BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 3 DE JUNIO DE 1999 — AÑO CVII — $ 0,70

Nº 29.160

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

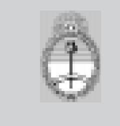
~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 955.470



LEYES

PRESUPUESTO

Ley 25.107

Déjase sin efecto el ajuste en los créditos para gastos corrientes y de capital de la Jurisdicción 70 - Ministerio de Cultura y Educación y del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, establecido en el Decreto Nº 455/99.

Sancionada: Mayo 12 de 1999.
Promulgada de Hecho: Junio 1º de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Déjase sin efecto, desde la fecha de su publicación, el ajuste en los créditos para gastos corrientes y de capital de la Jurisdicción 70 - Ministerio de Cultura y Educación y de la entidad Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, determinado en las planillas anexas al artículo 1º del decreto Nº 455, de fecha 29 de abril de 1999.

ARTICULO 2º — Déjase sin efecto, desde la fecha de su publicación, el artículo 15 del decreto Nº 455, de fecha 29 de abril de 1999.

ARTICULO 3º — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para introducir las modificaciones que sean necesarias en los créditos autorizados por la Ley 25.064, como, asimismo, en las Fuentes de Financiamiento y en las Aplicaciones Financieras enunciadas en el artículo 4º de la misma ley, con el objeto de ajustar el Resultado Financiero estimado.

ARTICULO 4º — Exclúyese de la facultad acordada en el artículo anterior a los créditos autorizados para las jurisdicciones 20 - 12 - Secretaría de Desarrollo Social, 70 - Ministerio de Cultura y Educación, 75 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y 80 - Ministerio de Salud y Acción Social.

ARTICULO 5º — Dentro de los ciento cincuenta días de publicada la presente ley, la Auditoría General de la Nación procederá a auditar la ejecución de los presupuestos de las Universidades Nacionales, con el fin de comprobar su grado de adecuación a los programas comprometidos y la apropiación de los recursos al destino legalmente establecido.

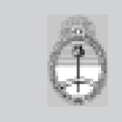
A tales efectos, el orden de las auditorías se determinará en función de los mayores montos totales de gastos autorizados para cada Universidad y los resultados de las mismas deberán ser comunicados al Honorable Congreso de la Nación por la vía legalmente establecida.

ARTICULO 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 25.107—

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan Carlos Oyarzún.



DECRETOS

JUSTICIA MILITAR

Decreto 584/99

Cese y nombramiento de Fiscal del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno del Ejército "Buenos Aires".

Bs. As., 31/5/99

VISTO lo informado por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que atento la solicitud de pase a situación de retiro formulada por el Teniente Coronel de Artillería Carlos Alberto PELLEGRINI, quien se desempeñaba como Fiscal del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DEL EJERCITO "BUENOS AIRES", resulta necesario dispo-

SUMARIO

ner el cese en dicho cargo y nombrar el correspondiente reemplazo.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por cesado como Fiscal del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DEL EJERCITO "BUENOS AIRES", a partir del 31 de diciembre de 1998, al Teniente Coronel de Artillería Carlos Alberto PELLEGRINI (MI 7.606.600), nombrado por Decreto Nº 790 del 7 de julio de 1998.

Art. 2º — Dase por nombrado como Fiscal del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DEL EJERCITO "BUENOS AIRES", a partir del 1 de enero de 1999, al Teniente Coronel de Infantería Manuel Horacio ABRAGUIN (MI 8.490.714), del mencionado Consejo de Guerra, para completar un período de Ley que finaliza el 15 de setiembre del 2001.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Jorge Domínguez.

PERSONAL MILITAR

Decreto 586/99

Relevo de Oficiales Superiores que ocupaban distintos cargos en el ámbito de la Fuerza Aérea.

Bs. As., 31/5/99

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por razones de servicio, fue necesario proceder al relevo de Oficiales Superiores que ocupaban distintos cargos en el ámbito de la FUERZA AEREA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 12, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por cesado en los cargos que en cada caso se especifica, al siguiente Personal Militar Superior, a partir del 11 de diciembre de 1998, a excepción de aquel cuya fecha se menciona:

— Como Director General de Sanidad, el Brigadier D. José Carlos RAINAUDI (1700 - M.I. Nº 4.206.201).

— Como Secretario General del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, el Brigadier D. Anselmo Marcial ROJO ARAUZ (2132 - M.I. Nº 7.993.754).

— Como Jefe II - Inteligencia el Brigadier D. José Agustín VANDEN PANHUYSEN (2138 - M.I. Nº 6.555.253).

— Como Jefe del Estado Mayor del Comando de Personal, el Brigadier D. Héctor Mario PERGOLINI (2126 - M.I. Nº 7.996.959).

— Como Jefe II - Inteligencia del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Brigadier D. Jorge Eduardo BARAVALLE (2176 - M.I. Nº 4.556.111).

— Como Director General de Infraestructura, el Brigadier D. Juan Raúl MARTINI (2094 - M.I. Nº 6.436.515).

— Como Jefe del Estado Mayor del Comando de Operaciones Aéreas, el Brigadier D. Marcos Gabriel MARTINEZ (2202 - M.I. Nº 7.952.786).

— Como Jefe III - Planificación, el Brigadier D. Jorge Alberto CHEVALIER (2186 - M.I. Nº 7.996.576).

— Como Jefe de la Región Aérea Centro, el Brigadier D. Carlos Antonio TOMBA (2213 - M.I. Nº 8.151.472).

— Como Jefe del Estado Mayor del Comando de Regiones Aéreas, el Brigadier D. Dante Aníbal ASLA (2180 - M.I. Nº 4.636.275), con fecha 01 de junio de 1998.

Art. 2º — Dase por designado en los cargos que en cada caso se especifica, al siguiente Personal Militar Superior, a partir del 12 de diciembre de 1998, a excepción de aquel cuya fecha se menciona:

— Como Jefe II - Inteligencia del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Brigadier D. Héctor Mario PERGOLINI (2126 - M.I. Nº 7.996.959).

— Como Secretario General del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, el Brigadier D. Jorge Alberto CHEVALIER (2186 - M.I. Nº 7.996.576).

— Como Jefe del Estado Mayor del Comando de Regiones Aéreas, el Brigadier D. Horacio Armando OREFICE (2204 - M.I. Nº 7.993.919), con fecha 02 de junio de 1998.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Jorge Domínguez.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 580/99

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y procedentes de los países participantes en el evento "Sexta Exposición y Congreso Técnico Internacional de la Industria Eléctrica y Luminotécnia - BIEL '99", a realizarse en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 28/5/99

VISTO el Expediente Nº 061-008117/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS ELECTROMECANICAS solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "SEXTA EXPOSICION Y CONGRESO TECNICO INTERNACIONAL DE LA INDUSTRIA ELECTRICA Y LUMINOTECNIA - BIEL '99", a realizarse en el Predio Ferial de PALERMO de la Ciudad de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 13 al 19 de setiembre de 1999.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545 incorporado por su similar Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4º de la Ley Nº 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "SEXTA EXPOSICION Y CONGRESO TECNICO INTERNACIONAL DE LA INDUSTRIA ELECTRICA Y LUMINOTECNIA - BIEL '99", a realizarse en el Predio Ferial de PALERMO de la Ciudad de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) del 13 al 19 de setiembre de 1999, para su exhibición y/u obsequio en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

EXENCION DE GRAVAMENES

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y procedentes de los países participantes en el evento "1RA. Exposición Internacional de la Industria Gráfica y sus Proveedores - 1999", a realizarse en San Justo, Provincia de Buenos Aires.

Decreto 582/99

Bs. As., 31/5/99

VISTO el Expediente Nº 061-010836/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Y

CONSIDERANDO:

Que la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA GRAFICA Y AFINES solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "1RA. EXPOSICION INTERNACIONAL DE LA INDUSTRIA GRAFICA Y SUS PROVEEDORES", a realizarse en el Predio Internacional de Exposiciones de SAN JUSTO, Provincia de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 1 al 7 de junio de 1999.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545 incorporado por su similar Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4º de la Ley Nº 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento : "1RA. EXPOSICION INTERNACIONAL DE LA INDUSTRIA GRAFICA Y SUS PROVEEDORES - 1999", a realizarse en el Predio Internacional de Exposiciones de SAN JUSTO de la Provincia de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) del 1 al 7 de junio de 1999, para su exhibición y/u obsequio en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach. — Roque B. Fernández.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 579/99

Exímese el pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y procedentes de los países participantes en el evento "113ª Exposición de Ganadería, Agricultura e Industria, Internacional", a realizarse en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 28/5/99

VISTO el Expediente Nº 061-010311/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Y

CONSIDERANDO:

Que la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los alimentos, bebidas, tabacos, cigarrillos, artesanías, folletos impresos, catálogos, afiches y otras formas de propaganda, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "113a. EXPOSICION DE GANADERIA, AGRICULTURA E INDUSTRIA, INTERNACIONAL", a realizarse en el Predio Ferial de PALERMO, de la Ciudad de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 22 de julio al 11 de agosto de 1999.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545 incorporado por su similar Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4º de la Ley Nº 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los alimentos, bebidas, tabacos, cigarrillos, artesanías, folletos impresos, catálogos, afiches y otras formas de propaganda, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "113a. EXPOSICION DE GANADERIA, AGRICULTURA E INDUSTRIA, INTERNACIONAL", a realizarse en el Predio Ferial de PALERMO de la Ciudad de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) del 22 de julio al 11 de agosto de 1999, para su exhibición, obsequio y/o venta en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTE MIL (U$S 20.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Exímese del pago del impuesto al valor agregado y de los impuestos internos a la venta de los productos mencionados en el artículo 1º del presente decreto entre el público concurrente a la citada muestra, de corresponder su aplicación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 583/99

Nombramiento del Presidente del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno, Tropa y Alumnos de la Fuerza Aérea.

Bs. As., 31/5/99

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 01 de Diciembre de 1998 finalizó el período de Ley para el que fuera nombrado el Comodoro D. Danilo Alberto SAMBUELLI (E Gen 2097) - M.I. Nº 5.941.095, como Presidente del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO, TROPA Y ALUMNOS DE LA FUERZA AEREA, por Decreto Nº 893 del 03 de Agosto de 1998.

Que en consecuencia, se hizo necesario nombrar a su reemplazante.

Que el acto propuesto encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 23 - Capítulo III - Título II del Código de Justicia Militar (Ley Nº 14.029), y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por nombrado con fecha 01 de Diciembre de 1998 Presidente del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO, TROPA Y ALUMNOS DE LA FUERZA AEREA, al Comodoro D. Ricardo Héctor CEAGLIO (E Air 2258) - M.I. Nº 6.304.630, por un período de Ley de CUATRO (4) años, cuya fecha de finalización es el 01 de Diciembre del año 2002.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Jorge Domínguez.

ADHESIONES OFICIALES

Decreto 590/99

Declárase de interés nacional al proyecto "La Plata, Patrimonio Histórico Cultural de la Humanidad".

Bs. As., 31/5/99

VISTO la Actuación Nº 04297/99 del Registro de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Actuación citada en el Visto tramita la solicitud de declaración de interés nacional a la iniciativa de que se considere a "La Plata, Patrimonio Histórico Cultural de la Humanidad".

Que el objetivo fundamental de esta iniciativa es que la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, sea considerada Patrimonio Histórico Cultural de la Humanidad, respondiendo a una solicitud originada en la Municipalidad de dicha localidad y a un proyecto de significativa importancia para los sentimientos ciudadanos platenses.

Que la mencionada postulación de la ciudad de La Plata está centrada en su traza y las construcciones clásicas concebidas como parte del modelo fundacional, como así también, en antecedentes que responden a los diferentes criterios aplicables por la Convención del Patrimonio Mundial de la UNESCO, que se adaptan con amplitud a los perfiles de la ciudad: modelo urbanístico paradigmático, valor histórico y político, gran calidad ambiental, criterios estético y arquitectónico y de conservación.

Que la trascendencia de este proyecto brinda la posibilidad de difundir los valores sustanciales de la ciudad y sumar este hecho cultural como patrimonio del país.

Que la candidatura de la ciudad de La Plata como Patrimonio Histórico Cultural de la Humanidad, ha sido declarada de interés por el Intendente Municipal según Decreto Nº 83/98; por el Concejo Deliberante de la Municipalidad de La Plata según Ordenanza Nº 8895, y por la Honorable Cámara de Diputados y el Senado de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo a la Ley Nº 12.126.

Que la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION han tomado intervención pronunciándose favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al proyecto "La Plata, Patrimonio Histórico Cultural de la Humanidad".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Manuel G. García Solá.

CONDECORACIONES

Decreto 587/99

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerdan condecoraciones a autoridades del Reino de Suecia.

Bs. As., 31/5/99

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a autoridades del REINO DE SUECIA, quienes se han hecho acreedoras al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello;

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 18 de mayo de 1998 mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", a autoridades del REINO DE SUECIA, en el grado de GRAN CRUZ, a S.E. la Duquesa de Holanda, Dña. Lilian; al señor Mariscal de la Realeza, D. Gunnar BRODIN; a la señora Primera Dama de la Corte, Dña. Alice TROLLE-WACHTMEISTER; al señor Primer Mariscal de la Corte, Embajador D. Hans EWERLOF y al señor Secretario de Estado de Asuntos Exteriores; D. Jan ELIASSON; en el grado de GRAN OFICIAL, al señor Gentilhombre de Cámara, D. Erik NORBERG; al señor Mariscal de la Corte, D. Claes NORDSTROM y a la señora Mariscal de la Corte, Baronesa Dña. Elisabeth PALMSTIERNA; en el grado de COMENDADOR, al señor Edecán, Brigadier D. Claes Goran HEDEN; al señor Médico de S.M. el Rey, Profesor D. Ulf ULMSTEN; a la señora Dama de Compañía, Dña. Wendela MATTSSON y al señor Edecán, D. Ulf JANSON; en el grado de OFICIAL, a la señora Supervisora de las Reales Ordenes Suecas, Baronesa Dña. Mónica RAMEL; a la señorita Jefa de Despacho de Protocolo, Dña. Eva PAULSSON y a la señora Jefa de Despacho de Protocolo, Dña. Gunilla PILO y en el grado de CABALLERO, al señor Camarero de la Corte Real, D. Toni ROHRENS; al señor Camarero de la Corte Real, D. Jochen FRITZ; al señor Oficial de la Casa Militar, Mayor D. Mats JANHAGEN; al señor Oficial de la Casa Militar, Mayor D. Matts PROZTH; al señor Oficial de la Casa Militar, Mayor D. Hans-Jochen SEIFERT; al señor Oficial de la Casa Militar, Mayor D. Peter LORD; al señor Oficial de la Casa Militar, Mayor D. Peter ROSEN y al señor Oficial de la Casa Militar, Capitán D. Johan MEDIN.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

REPRESENTACIONES CONSULARES

Decreto 588/99

Establécese como Oficina Consular permanente el Consulado General en la ciudad de Punta del Este, República Oriental del Uruguay.

Bs. As., 31/5/99

VISTO la Resolución del entonces MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Nº 668 de fecha 16 de junio de 1987 y el Decreto Nº 2086 de fecha 4 de octubre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Ministerial mencionada en el Visto funcionó con carácter permanente el Consulado de la República en la ciudad de PUNTA DEL ESTE, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Que, posteriormente, por el Decreto Nº 2086/90 se mantuvo la habilitación en forma temporaria durante los períodos comprendidos entre el 15 de diciembre y el 15 de marzo de cada año del Consulado de la República en PUNTA DEL ESTE, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Que de acuerdo con lo informado por las áreas competentes del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, se encuentran dadas las condiciones objetivas que justifican nuevamente el funcionamiento con carácter permanente de dicha Oficina Consular, elevando su jerarquía a la categoría de Consulado General.

Que se ha obtenido el consentimiento del Estado receptor, conforme lo establece el artículo 4º de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, aprobada por Ley Nº 17.081.

Que en consecuencia, a fin de implementar dicha medida, se hace necesario redistribuir la circunscripción consular correspondiente al Consulado General de la República en la ciudad de MONTEVIDEO, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar esta medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello;

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese como Oficina Consular permanente el Consulado General de la República en la ciudad de PUNTA DEL ESTE, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Art. 2º — Asígnase al mencionado Consulado General la siguiente circunscripción consular: Departamentos de Maldonado y Rocha.

Art. 3º — Asígnase al Consulado General de la República en la ciudad de MONTEVIDEO, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, la siguiente circunscripción consular: Departamentos de Cerro Lago, Treinta y Tres, Lavalleja, Florida, Canelones y Montevideo.

Art. 4º — Extiéndase las Cartas Patentes respectivas conforme las circunscripciones consulares asignadas al Consulado General de la República en la ciudad de MONTEVIDEO y al Consulado General de la República en la ciudad de PUNTA DEL ESTE, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Art. 5º — El gasto que demande el cumplimiento el presente Decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

EMERGENCIA PESQUERA

Decreto 591/99

Declárase la emergencia de la especie merluza común (Merluccius hubbsi) hasta tanto se asignen cuotas individuales de captura.

Bs. As., 1/6/99

VISTO el Expediente Nº 080-003463/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los informes científicos proporcionados por el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP), la merluza común (Merluccius hubbsi) presenta signos inequívocos de sobreexplotación, lo cual coloca al caladero en peligro de colapso.

Que el recurso marino citado es uno de los más importantes entre los existentes en los espacios marítimos bajo jurisdicción argentina, tanto desde el punto de vista biológico como económico.

Que el aprovechamiento de la especie mencionada implicó la creación de numerosas fuentes de trabajo y la generación de ingresos para el sector de la producción pesquera, y por lo tanto, de su continuidad se derivan importantes efectos económicos y sociales con repercusión no sólo en los centros tradicionales sino en todas las provincias con litoral marítimo.

Que teniendo en cuenta la situación crítica del recurso y el impacto económico y social que genera su aprovechamiento, el CONSEJO FEDERAL PESQUERO declaró a la especie en estado de emergencia y, asimismo, dispuso varias medidas restrictivas de las actividades de captura, las cuales fueron instrumentadas por la Autoridad de Aplicación correspondiente.

Que, no obstante ello, la situación antes señalada subsiste pues los indicadores de la biomasa reproductiva se encuentran por debajo de los niveles normales, lo cual torna cierto e inminente el riesgo de que se vea afectada su subsistencia.

Que el régimen de administración de los recursos pesqueros mediante cuotas de captura por especie, por buque, zona de pesca y tipo de flota, establecido por el artículo 27 de la Ley 24.922, en cuanto herramienta de carácter general destinada a la distribución de todas las especies, presenta dificultades técnicas que impiden que sea establecido con la urgencia que la conservación de la especie merluza común (Merluccius hubbsi) requiere.

Que en virtud de lo expuesto anteriormente, se requiere la declaración de la emergencia de la especie merluza común (Merluccius hubbsi) y se impone la necesidad de adoptar medidas excepcionales y urgentes que permitan, por una parte, prevenir el riesgo de colapso biológico de la especie, y por otra,

evitar las graves consecuencias económicas y sociales que dicha situación generaría, todo ello, en salvaguarda del interés público comprometido en la materia.

Que en concordancia con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Nacional corresponde al Gobierno Nacional la adopción de medidas urgentes y excepcionales que incluyan los presupuestos mínimos de protección y conservación de la especie merluza común (Merluccius hubbsi), con el fin de asegurar su utilización racional, sin comprometer su aprovechamiento para las generaciones futuras.

Que sin perjuicio de las medidas que se adoptan por el presente, el CONSEJO FEDERAL PESQUERO deberá continuar con la preparación de las normas reglamentarias a las cuales se refieren los artículos 9º inciso c) y 27 de la Ley Nº 24.922, con el fin de instrumentarlo una vez finalizada la emergencia.

Que, por otra parte, corresponde ponderar debidamente las consecuencias sociales y económicas de las medidas a adoptar, asegurando un grado de empleo de mano de obra nacional y la cobertura mínima de las necesidades sociales.

Que la capacidad de esfuerzo de pesca de los distintos tipos de embarcaciones que componen la flota pesquera nacional permiten establecer zonas de captura diferenciadas basadas en criterios que hacen al manejo y conservación del recurso.

Que, asimismo, resulta necesario asegurar la actividad de aquellos armadores, empresas o grupos de empresas que sean titulares de plantas de procesamiento ubicadas en el territorio nacional, teniendo en cuenta la incidencia socioeconómica de las mismas.

Que, por otra parte, los buques deberán cumplir con todas las medidas restrictivas de conservación de la especie protegida y realizar sus actividades bajo el control de inspectores y observadores a bordo, conforme lo dispongan las autoridades competentes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 3º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase la emergencia pesquera para la especie merluza común (Merluccius hubbsi) en los espacios marítimos a que se refieren los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 24.922 hasta tanto se asignen cuotas individuales de captura, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la citada Ley.

Art. 2º — Durante la vigencia de la emergencia pesquera declarada por el artículo precedente, la captura de la especie merluza común (Merluccius hubbsi) estará supeditada a la previa autorización de pesca que será otorgada por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO a los buques de la flota pesquera nacional de empresas o grupos empresarios, con permiso de pesca vigente, que reúnan los siguientes requisitos:

a) Registren antecedentes de ejercicio de la actividad de captura de la especie merluza común (Merluccius hubbsi) o transformación industrial de este producto en el período que establece el artículo 27, inciso 3º y 4º de la Ley Nº 24.922.

b) Cuenten con plantas industriales de procesamiento de productos de la especie merluza común (Merluccius hubbsi) en tierra, en actividad con anterioridad al 31 de diciembre de 1996.

Art. 3º — El CONSEJO FEDERAL PESQUERO deberá distribuir las posibilidades de pesca entre las empresas que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 2º de la presente norma de manera directamente proporcional con el número de empleados en relación de dependencia de cada empresa que participe en esta distribución. Para ello se divide el volumen de captura a distribuir por el número de empleados del conjunto de las empresas adjudicatarias. La cifra así obtenida se deberá multiplicar por la cantidad de puestos de trabajo de cada empresa adjudicataria. Para realizar esta distribución, se tomará la nómina salarial promedio del año 1998.

Art. 4º — Los buques fresqueros de la flota pesquera nacional, con permiso de pesca vigente, podrán capturar la especie merluza común (Merluccius hubbsi) en los espacios marítimos a los cuales se refiere el artículo 1º precedente, sujeto al cumplimiento del artículo 2º del presente decreto.

Art. 5º — Los buques congeladores y factoría de la flota pesquera nacional, que empleen sistema de arrastre, y tengan permiso de pesca vigente, que pertenezcan a armadores, empresas o grupos empresarios que sean titulares de plantas de procesamiento en actividad al 31 de diciembre de 1996 que estén ubicadas en el territorio nacional, sólo podrán capturar la especie merluza común (Merluccius hubbsi) —sujeto al cumplimiento del artículo 2º del presente decreto— al Sur del paralelo de 42° 00' S y al Este de la línea de 150 millas marinas contadas a partir de las líneas de base fijadas por la Ley Nº 23.968, como asimismo al Sur del paralelo 48°00' S.

Art. 6º — Los buques de la flota pesquera nacional, con permiso de pesca vigente, que empleen sistema de arrastre, y no estén comprendidos en los artículos 4º y 5º del presente decreto, sólo podrán capturar la especie merluza común (Merluccius hubbsi) al Sur del paralelo 48° 00' S, sujeto al cumplimiento del artículo 2º del presente decreto.

Art. 7º — Exceptúase de los alcances del presente decreto a los buques de pesca costera que tengan una eslora menor a los DIECIOCHO CON CINCUENTA (18,50) metros, puerto base y operen al norte del paralelo 42° 00' S y menor a los VEINTIUN (21) metros, puerto base y operen al sur del mencionado paralelo, y que no hubieren capturado la especie merluza común (Merluccius hubbsi), en más de un DIEZ POR CIENTO (10 %) del total de lo capturado durante el año 1997.

Los buques citados precedentemente no podrán capturar, durante la emergencia decretada, la especie merluza común (Merluccius hubbsi), por encima del DIEZ POR CIENTO (10 %) de sus capturas totales, comprendidas todas las especies ictícolas.

Art. 8º — Los buques referidos en los artículos 4º, 5º y 6º del presente, deberán embarcar un observador o inspector de pesca para las tareas que realicen mientras dure la emergencia en las condiciones que establezca el CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Art. 9º — Los buques pesqueros autorizados por el presente quedan sujetos a las restricciones y medidas de manejo que establezca el CONSEJO FEDERAL PESQUERO por razones de conservación del recurso.

Art. 10. — Será Autoridad de Aplicación del presente decreto la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, quien dictará las normas complementarias y aclaratorias necesarias para su aplicación.

Art. 11. — El presente decreto de necesidad y urgencia entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 12. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach. — Roque B. Fernández. — Alberto J. Mazza. — Jorge Domínguez. — Raúl E. Granillo Ocampo. — José A. A. Uriburu. — Manuel G. García Solá. — Guido Di Tella.

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 578/99

Promoción.

Bs. As., 28/5/99

VISTO el Expediente Nº 373.487/94 registro del MINISTERIO DEL INTERIOR con agregados sin acumular Expedientes Nº 24.361/61 registro de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL, Nº 462-01-000.049/94 de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, fotocopia del Legajo Personal Nº 4436, y

CONSIDERANDO:

Que el Oficial Inspector (R.O.) de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA Osvaldo Francisco BONIFACIO, solicita se le concedan los beneficios de la Ley Nº 24.294.

Que conforme lo establece la citada ley en sus artículos 1º y 2º, es competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL en razón de la materia entender en estos actuados, no encontrándose facultado para ello el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA por no haber delegación de facultades, correspondiendo la revocación de la Resolución Policial del 16 de noviembre de 1994, conforme el artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que la Ley Nº 24.294 establece que se promoverá DOS (2) grados con el nomenclador de "retiro voluntario" al personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA que durante los años 1960 y 1961 hubiere pasado a disponibilidad y ulteriormente retirado en forma obligatoria.

Que la referida norma estipula que se le concederán los beneficios, siempre que reúna las siguientes condiciones: habérsele gestionado el retiro durante los años 1960-1961, haber sido declarado en disponibilidad durante el mismo período y pasado ulteriormente a retiro sin que mediare sumario administrativo y no haber obtenido anteriormente beneficio similar por la misma causa.

Que la misma ley estipula que la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL atenderá con sus recursos los beneficios derivados de sus artículos 1º y 2º de acuerdo con la nueva situación de revista, no reconociéndosele, a los efectos del pago, retroactividad alguna.

Que obra agregado el Decreto Nº 3586 del 4 de mayo de 1961, donde se dispuso el pase a situación de retiro obligatorio del causante, como asimismo, no consta en la documentación compulsada que haya obtenido similares beneficios.

Que el "sub-examine" cumple con los requisitos establecidos por la ley, lo cual coloca al peticionante dentro del ámbito de aplicación tenido en cuenta por el legislador al sancionar la norma.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el presente se dicta en uso de la facultad conferida por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, y por la Ley Nº 24.294.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Revócase la Resolución de la Jefatura de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA del 16 de noviembre de 1994.

Art. 2º — Hácese lugar a lo solicitado por el Oficial Inspector (R.O.) de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA Osvaldo Francisco BONIFACIO (M.I. Nº 4.012.485) y dispónese la promoción al grado de Subcomisario con la nomenclatura de Retiro Voluntario a partir del 30 de diciembre de 1993.

Art. 3º — Reconócese a los efectos del cómputo definitivo de servicios, el tiempo desde su pase a situación de Retiro Obligatorio hasta el 7 de diciembre de 1993.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decisión Administrativa 145/99

Bs. As., 28/05/99

Recházanse los recursos jerárquicos subsidiariamente interpuestos por los agentes del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos; Evaristo Chávez, Inés Noemí Deluchi, Enrique Hugo Pérez, Omar Francisco Pulgar y Juan Italo Zattera, contra la Resolución Conjunta del nombrado Ministerio y de la Secretaría de la Función Pública, dependiente entonces de la Presidencia de la Nación Nº 37/91.

Decisión Administrativa 146/99

Bs. As., 28/05/99

Recházase el recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por el agente Oscar César Arbiza de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, contra la Resolución Conjunta del nombrado Ministerio y de la Secretaría de la Función Pública, dependiente entonces de la Presidencia de la Nación Nº 37/91, referida al reencasillamiento del mencionado agente en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por el Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 142/99

Bs. As., 17/05/99

Hácese lugar al recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por la agente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Esther Noel, Legajo Nº 17.179, contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio Nº 45/91 y asígnase a la nombrada agente el Nivel D, Grado 2 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decisión Administrativa 143/99

Bs. As., 28/05/99

Dase por prorrogada la adscripción a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a partir del 1º de abril de 1999 y por el término de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, del agente Fernando Gabriel Landaburu, Legajo Nº 606, Nivel D - Grado 3 - Agrupamiento General del escalafón instituido por el Decreto Nº 993/91 y sus modificatorios, perteneciente a la Dirección General Técnico Administrativa dependiente de la Subsecretaría de Administración, Secretaría de Política y Regulación de Salud del Ministerio de

Salud y Acción Social.

Decisión Administrativa 144/99

Bs. As., 28/05/99

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el agente del Ministerio de Salud y Acción Social, Daniel Luis Canciani, contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio Nº 67/92, por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel E - Grado 1 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 148/99

Bs. As., 28/05/99

Desestímase el recurso de revisión previsto en el artículo 22 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549 interpuesto por el agente del Ministerio de Salud y Acción Social Pablo Alejandro Lorenti contra la Decisión Administrativa Nº 731/97, mediante la cual se desestimó el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el recurrente contra el acto administrativo de su reencasillamiento en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 149/99

Bs. As., 28/05/99

Desestímase el recurso de reconsideración con sustento en el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1.759/72 — T.O. 1991 —, y el recurso de revisión previsto en el artículo 22 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, interpuestos por la agente del Ministerio de Salud y Acción Social Luisa Rosa Pérez contra la Decisión Administrativa Nº 153/98, mediante la cual se desestimó el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la recurrente contra el acto administrativo por el que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel E - Grado 1 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.



RESOLUCIONES

Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales

CINEMATOGRAFIA

Resolución 390/99

Dispónese que las liquidaciones por subsidios se efectuarán teniendo en cuenta el costo definitivo reconocido a la película por parte del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, considerándo dicho costo como suma máxima, independientemente de las sumas devengadas.

Bs. As., 31/5/99

VISTO lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la Ley Nº 17.741 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 35 de la ley citada establece que la suma máxima a otorgar en concepto de subsidio resultará de la aplicación del índice que el PODER EJECUTIVO sobre cada uno de los costos de producción que se reconozcan por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES a las películas a que se les otorgue tal beneficio.

Que el artículo 3º del Decreto Nº 815/95 fija tal suma máxima en el costo de producción que se reconozca por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES a las películas aludidas.

Que el artículo 36 de la Ley Nº 17.741 y sus modificatorias dispone que de cada liquidación se pagará el cincuenta por ciento (50%) de las sumas que correspondan.

Que toda vez que la suma máxima a pagar en concepto de subsidios está dada por el costo reconocido por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, en los casos en que las sumas devengadas por subsidios sean superiores a dicho costo reconocido, el porcentaje a pagar debe ser calculado sobre dicho costo y no sobre el devengado, ya que al existir la limitación apuntada, no podrían efectuarse cálculos sobre sumas que, si bien devengadas, no resultarían exigibles.

Que igualmente corresponde puntualizar que, conforme lo dispuesto por el artículo 13 de la Resolución Nº 1534/97, para que proceda el pago de subsidios debe contarse con Resolución de reconocimiento de costo definitivo de la película, por lo que, al momento de la liquidación se cuenta con tal costo reconocido que es la suma máxima a pagar.

Que el criterio expuesto concuerda con el sostenido por el Consejo Asesor del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES en sesión del 20 de Mayo de 1999.

Que en consecuencia corresponde dictar Resolución respecto de la cuestión.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Disponer que, en los casos en que las sumas devengadas por subsidio sean superiores al costo definitivo reconocido a la película de que se trate por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, las liquidaciones se efectúen teniendo en consideración dicho costo como suma máxima y no a las sumas devengadas.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio Maharbiz.

Ministerio de Cultura y Educación

EDUCACION SUPERIOR

Resolución 49/99

Instituto Universitario Nacional del Arte. Apruébase el Estatuto Provisorio.

Bs. As., 26/5/99

VISTO el expediente Nº 5766/98 —7 cuerpos— del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones de referencia el Rector Organizador del INSTITUTO UNIVERSITARIO NACIONAL DEL ARTE acompaña el proyecto de Estatuto Provisorio y el proyecto institucional a fin de que, previo los trámites legales, se autorice la puesta en marcha del mismo, de conformidad con lo previsto por el artículo 49 de la Ley Nº 24.521.

Que el proyecto de estatuto provisorio acompañado se ajusta a los requerimientos de la Ley Nº 24.521 conteniendo, además, una normativa transitoria que organiza el proceso de normalización, contemplando las particulares características de la institución y sus antecedentes.

Que no se advierten objeciones que formular al estatuto de mención, por lo que corresponde su aprobación y posterior publicación en el Boletín Oficial.

Que la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), por Resolución Nº 108 de fecha 9 de marzo de 1999, dirige recomendación en sentido favorable a la puesta en marcha del INSTITUTO UNIVERSITARIO NACIONAL DEL ARTE (IUNA), sugiriendo se instruya al Rector Organizador para que desarrolle las acciones necesarias para dar satisfacción a los requerimientos que dicho decisorio detalla.

Que, consecuentemente, corresponde autorizar la puesta en marcha del Instituto Universitario, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Nº 24.521, sin perjuicio de formular recomendaciones puntuales respecto del temperamento a adoptar durante la etapa de normalización.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Por ello,

EL MINISTRO
DE CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Estatuto Provisorio del INSTITUTO UNIVERSITARIO NACIONAL DEL ARTE, que integra como Anexo la presente resolución.

Art. 2º — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estatuto Provisorio que se aprueba por el artículo anterior.

Art. 3º — Autorizar la puesta en marcha del INSTITUTO UNIVERSITARIO NACIONAL DEL ARTE.

Art. 4º — Instruir al Rector Organizador del INSTITUTO UNIVERSITARIO NACIONAL DEL ARTE a fin de que:

a) Se dé comienzo a un plan de acción y de desarrollo institucional que posibilite avanzar paulatinamente hacia la concreción de las recomendaciones sugeridas por la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), "adoptándose una actitud receptiva de corrientes significativas que aportan sobre el arte diversas definiciones y fundamentos filosóficos, como parte de un pluralismo indispensable".

b) Se ponga especial énfasis en las tareas necesarias para concluir el proceso de normalización, cuando se den las circunstancias que permitan aplicar los mecanismos previstos en el Estatuto Provisorio que se aprueba por el artículo 1º de la presente resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Manuel G. García Solá.

**ESTATUTO PROVISORIO
DEL
INSTITUTO UNIVERSITARIO
NACIONAL DEL ARTE**

INSTITUTO UNIVERSITARIO NACIONAL DEL ARTE

ESTATUTO PROVISORIO

TITULO I

PARTE GENERAL

Artículo 1. — El INSTITUTO UNIVERSITARIO NACIONAL DEL ARTE (I.U.N.A.) es persona de derecho público, con autonomía institucional y académica y autarquía económico-financiera. Se regirá por las leyes nacionales, su Decreto de creación, el presente Estatuto y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Artículo 2. — El I.U.N.A. tiene su sede central en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3. — El I.U.N.A. por su característica institucional, circunscribe su oferta académica de formación, producción, investigación y extensión, al área disciplinar artística de acuerdo a lo emanado del art. 27 de la ley 24.521.

Son fines y metas del I.U.N.A.:

• Formar y capacitar realizadores, científicos, profesionales, docentes y técnicos, vinculados al campo del arte y sus disciplinas afines, con solidez profesional, espíritu crítico y reflexivo, mentalidad creadora, sentido ético y sensibilidad social, atendiendo a las demandas individuales y a los requerimientos nacionales y regionales.

• Crear y difundir el conocimiento y la cultura en todas sus formas.

• Preservar la cultura nacional.

• Generar y comunicar conocimientos del más alto nivel en un clima de libertad, justicia y solidaridad.

• Ofrecer una formación cultural interdisciplinaria dirigida a la integración del saber, así como una capacitación artística, científica y profesional específica.

Dentro de éstos y atendiendo al recorte disciplinar propio de la institución:

• Formar productores artísticos con alta capacidad creativa, excelencia técnica y sentido innovador, sólida base conceptual, capacidad crítica y reflexiva respecto de su propia producción y la de otros, comprensión y postura crítica respecto de la realidad nacional y sus requerimientos en el ámbito de la comunicación estética.

• Contribuir a la actualización permanente, la discusión y la investigación en el campo de la estética y la comunicación.

• Incentivar la comprensión socio-histórica y la capacidad crítica frente a los fenómenos culturales y de producción artesanal e industrial, con especial referencia a los del campo del arte, el diseño, la comunicación visual, audiovisual y multimediática.

• Formar, capacitar y actualizar de manera continua y permanente a los docentes, del área artística y afín, promoviendo su jerarquización.

• Promover y desarrollar la investigación científica y tecnológica, los estudios humanísticos y las creaciones en el campo de las artes y afines.

• Extender su acción, servicios y producciones artísticas a la comunicad, con el fin de contribuir a su desarrollo y transformación, estudiando en particular los problemas nacionales y regionales y prestando asistencia artística, científica y técnica al estado y a la comunidad.

TITULO II

ORGANIZACION

Departamentos Académicos

Artículo 4. — El I.U.N.A. adopta el sistema departamental de organización académica y administrativa, por medio de Departamentos Académicos que mantendrán coherencia en su organización y en sus decisiones a través de la conducción y coordinación que ejercen la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior, el Rectorado y los respectivos Consejos Departamentales. Como autoridad ejecutiva cada Departamento tendrá un Decano-Director.

Artículo 5. — Los Departamentos Académicos tienen por objeto proporcionar una orientación sistemática a las actividades de docencia e investigación mediante el agrupamiento de disciplinas afines y la comunicación entre los docentes y los alumnos de distintas carreras, brindando la mayor cohesión a la estructura universitaria y tendiendo a lograr economía de esfuerzos y de medios materiales.

Artículo 6. — Los Departamentos Académicos coordinarán con el Rectorado las actividades referidas a formación de grado, investigación, postgrado y extensión. Proveerán asimismo el cuerpo docente a las distintas carreras y serán responsables del contralor del proceso enseñanza-aprendizaje preestablecido.

Artículo 7. — Los Departamentos integrarán las diferentes áreas, entendidas como unidades organizativas definidas en función de lenguajes y/o disciplinas artísticas y campos del conocimiento que tienen como objetivo preparar y proveer los docentes e investigadores necesarios para cada conocimiento específico que de ese saber depende.

Artículo 8. — El I.U.N.A. se encuentra integrado por los siguientes Departamentos:

a) Departamento de Artes Audiovisuales.
b) Departamento de Artes Musicales y sonoros.
c) Departamento de Artes Visuales.
s) Departamento de Artes Dramáticos.
e) Departamento de Artes del Movimiento.

El Consejo Superior podrá, a propuesta del Rector crear nuevos Departamentos o fusionar o suprimir los previstos en este Estatuto o los que se creen en el futuro.

Carreras

Artículo 9. — Las carreras son unidades de administración curricular y dependen de un Departamento responsable de su coordinación, que será aquel que reúna la mayor cantidad de materias que constituyan el núcleo básico de su plan de estudios.

Aquellas carreras que requieran de materias o conocimientos que excedan a los incluidos en los departamentos o se encuentren en más de uno sin establecer dominancia de alguno en particular, se inscribirán en un área de formación transdepartamental dependiente del rectorado.

Cada Carrera estará a cargo de un Director.

Enseñanza

Artículo 10. — La enseñanza debe integrar la teoría y la práctica y desarrollarse dentro de las modalidades y necesidades propias de cada área.

Estará coordinada a partir de dos ejes de desarrollo curricular:

• Vertical, que establecerá los diferentes umbrales de conocimiento de cada área en particular (sistema de correlatividades).

• Horizontal, en la búsqueda de congruencias mediante créditos en la organización de currículas semiabiertas, que permitan al alumno participar en su diseño.

Investigación y Posgrado

Artículo 11. — Esta será la encargada de instrumentar uno de los pilares del sistema universitario: la investigación y la producción del saber.

El I.U.N.A. desarrollará esta tarea expandiendo el campo de la investigación en arte a todos los modos de producción artística en sus dimensiones cultural, histórica y comunicacional y en permanente interacción con otras formas de conocimiento.

El I.U.N.A. considera fundamental la sistematización de la experiencia desarrollada en esta área, y su transmisión a los niveles de grado a partir de la capacitación a docentes y graduados a través de los diferentes planes y carreras de posgrado.

Extensión

Artículo 12. — La actividad de extensión estará orientada a comunicar y vincular la producción del I.U.N.A. con la comunidad toda.

Para darle mayor efectividad a la tarea de extensión, ésta se ordenará en cuatro áreas:

• De transferencia al medio productivo, destinadas a satisfacer a sectores de la comunidad que demanden servicios de asesoramiento, desarrollo, innovación, consultorías o directamente producción de bienes ligados al quehacer artístico cultural.

• De desarrollo sociocultural, dirigidas a propiciar el encuentro entre los diferentes niveles y formas de la producción artística y los diferentes sectores de la comunidad que los requieran.

• De promoción de las propias producciones, con el fin de mostrar y/o exhibir las distintas producciones artísticas y/o patrimoniales del I.U.N.A.

• De orden comunicacional, generando un vínculo permanente con la comunidad a través de la difusión y comunicación de su actividad, a partir de la utilización de medios propios o de terceros.

TITULO III

GOBIERNO DEL I.U.N.A.

Artículo 13. — El gobierno y la administración del I.U.N.A. serán ejercidos con la participación de todos los miembros de la comunicad universitaria, en el marco de principios democráticos y de las normativas vigentes, a través de los siguientes órganos:

a) Asamblea Universitaria.
b) Consejo Superior.
c) El Rector.
d) El Vice Rector.
e) Los Consejos Departamentales y de Carreras.
f) Los Decanos Directores de Departamento.
g) Los Directores de Carrera.

Asamblea Universitaria

Artículo 14. — La Asamblea Universitaria es el órgano máximo del gobierno del I.U.N.A.

Artículo 15. — Integran la Asamblea Universitaria:

a) El Rector y el Vice Rector.
b) Los miembros de los Consejos Departamentales y de Carreras.

Artículo 16. — Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

a) Dictar y modificar el Estatuto de este Instituto.
b) Elegir el Rector y el Vice Rector y resolver en cada caso sobre su renuncia.
c) Suspender o separar al Rector o Vice Rector por las causales previstas en este Estatuto, en sesión especial convocada al efecto y por un mínimo de los 2/3 de sus miembros.
d) Tomar a su cargo, si lo creyere conveniente, el gobierno de la Universidad en caso de que se produzca un conflicto grave o insoluble. En tal caso la Asamblea adoptará las medidas que estime necesarias.

Artículo 17. — La Asamblea Universitaria es convocada por el Rector o quien haga sus veces; por resolución del Consejo Superior por el voto de 2/3 de sus miembros, o a pedido de las 2/3 partes de los miembros que la integran, expresándose el objeto de la convocatoria.

Artículo 18. — La Asamblea Universitaria sesiona válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que este Estatuto haya previsto una mayoría especial. En este supuesto, el quórum será el dicho por mayoría especial. El reglamento interno que adopte la Asamblea deberá prever el procedimiento a seguir para el caso de no constituirse el quórum necesario.

Las decisiones se tomarán por la mayoría de votos de los miembros presentes, salvo que se requiera estatutariamente una mayoría especial.

Artículo 19. — La convocatoria a la Asamblea Universitaria deberá ser notificada fehacientemente a cada uno de sus integrantes con una antelación mínima de diez días corridos, debiendo hacerse conocer el orden del día de la convocatoria.

La Asamblea debe considerar los asuntos para los que fue expresamente convocada, no pudiendo modificar el orden del día. Cualquier decisión que se adoptare sobre una cuestión no prevista en el temario será nula.

Artículo 20. — La Asamblea Universitaria será presidida por el Rector o por quien lo sustituya conforme a lo dispuesto por este Estatuto, o, en caso de ausencia o acefalía por un Decano-Director de Departamento que designe la Asamblea, o, finalmente por un asambleísta que será designado por mayoría simple de la Asamblea.

Actuará como Secretario de la Asamblea del Secretario General del I.U.N.A. o su sustituto o quien designe la Asamblea en caso de ausencia o imposibilidad de éstos.

Consejo Superior

Artículo 21. — El Consejo Superior está integrado por:

a) El Rector.
b) El Vice Rector.
c) Los Decanos-Directores de Departamento.
d) Los Directores de Carrera.
e) Tres representantes de los docentes ordinarios por cada Departamento, dos por los Profesores y uno por los Auxiliares.
f) 1 representante por los graduados.
g) 1 representante de los estudiantes por cada Departamento.
h) 1 representante de los No docentes.
i) 1 representante del Consejo Social de la Comunidad Artística y Cultural Nacional.
j) Los Directores de los Institutos incorporados participarán en el Consejo Superior, en calidad de Asesores, con voz y sin voto.

El mandato de los Consejeros previstos en los incs. e), f), h) e i) será de cuatro años pudiendo ser reelegidos.

El mandato de los Consejeros previstos en el inc. g) será de un año pudiendo ser reelegidos.

Artículo 22. — El Consejo Superior funcionará normalmente desde el 1 de febrero hasta el 31 de diciembre y se reunirá por lo menos una vez al mes, sin perjuicio de hacerlo extraordinariamente por resolución del Rector o a solicitud de los dos tercios de sus miembros por causas debidamente justificadas. En las citaciones, que deberá efectuarse con una antelación mínima de tres días hábiles, deberá expresarse el objeto de la convocatoria. Las sesiones serán públicas, pero el Consejo podrá disponer sesiones privadas cuando lo crea conveniente.

Artículo 23. — La presencia de más de la mitad de los miembros, inclusive el Rector o quien haga sus veces, es necesaria para el funcionamiento del Cuerpo. Las decisiones requieren mayoría absoluta de votos de los miembros presentes, salvo disposición en contrario de este Estatuto. Los Consejeros no actuarán ligados a mandatos imperativos, sino de acuerdo a su propia conciencia.

Artículo 24. — Los Consejeros pueden ser separados de sus cargos por las causales previstas en el art. 28. La remoción será resuelta en sesión especial por dos tercios de votos de sus miembros presentes que no sean menos de diez.

Los Consejeros que faltaren a 4 sesiones consecutivas sin justificación, quedarán cesantes ipso facto, sin necesidad de declaración alguna. La separación tomará estado cuando el Rector comunique al Consejo su producción.

El Consejo podrá aplicar a sus miembros las sanciones disciplinarias que establezca su reglamento, con el voto de por lo menos dos tercios de los presentes.

El Consejero que cesare en sus funciones por aplicación de esta disposición, cesará también en las demás funciones directivas como Decano Director o Consejero Departamental.

Artículo 25. — Corresponde al Consejo Superior:

a) Ejercer la jurisdicción superior universitaria.
b) Dictar y modificar su reglamento interno.
c) Resolver, en su caso, sobre la convocatoria a la Asamblea Universitaria.
d) A propuesta del Rector, crear, suspender o suprimir organismos y carreras de grado y posgrado y aprobar la estructura orgánico funcional del Instituto.
e) Dictar los reglamentos generales necesarios para el régimen de estudios de grado y posgrado, planificar las actividades universitarias generales, determinar las pautas globales de un sistema de evaluación de la gestión institucional y dictar las orientaciones básicas sobre enseñanza e investigación. Reglamentar el año sabático.
f) Dictar reglamentaciones comunes atinentes al orden y a la disciplina, sin perjuicio de la jurisdicción disciplinaria que compete a los Departamentos, estableciendo sanciones que correspondieren a docentes, estudiantes, graduados y no docentes.
g) Disponer anualmente el calendario académico, la oferta educativa y las condiciones de admisibilidad para cada ciclo lectivo, de acuerdo con la evolución de los recursos patrimoniales, físicos y humanos del Instituto, así como sus objetivos.
h) Aprobar u observar los planes de estudio proyectados por los Departamentos.
i) Aprobar el alcance de los títulos y grados académicos a otorgar por el Instituto, fijando la capacitación académica que acredita su posesión y reglamentar las cuestiones referidas a equivalencias.
j) Establecer, a propuesta del Rector, el régimen laboral y salarial del personal del Instituto, en concordancia con la legislación vigente, determinando pautas de un sistema de evaluación del desempeño docente y no docente.
k) Aprobar los reglamentos para la provisión de cargos docentes y de investigación, aprobar la planta básica docente de los Departamentos y Carreras establecer un sistema de contrataciones para necesidades coyunturales de la docencia, investigación y extensión.
l) Aprobar bases para promociones y exámenes y épocas para expedición de matrículas a propuesta de los Departamentos y Carreras.
ll) Dictar reglamentaciones acordes con los fines del Instituto.
A propuesta del Rector, reglamentar los deberes y atribuciones del Vice Rector conforme el deslinde de funciones que resulte de la estructura interna del gobierno del Instituto; así mismo disponer la modalidad de la participación de las Secretarías del Rectorado en las Comisiones del Consejo.
m) Crear Institutos de investigación, laboratorios, seminarios y centros de estudios especiales, acordar premios y recompensas honoríficas para incremento de la producción Artística, científica y cultural de docentes, estudiantes, no docentes y graduados, estimulando las vocaciones mediante la docencia libre, cursos generales y especiales, cursos intensivos, becas de perfeccionamiento, etc. y el intercambio con universidades e institutos del país y del extranjero.
n) Establecer las políticas en materia de investigación artística, científica y tecnológica del Instituto.
o) Reglamentar la organización y funcionamiento de la asistencia social de la comunicad universitaria.
p) Reglamentar el juicio académico y constituir los Tribunales universitarios encargados de su substanciación.
q) Resolver sobre los pedidos de licencia del Rector, Vice Rector y de los Consejeros Superiores.
r) Aprobar, modificar y reajustar el presupuesto anual del Instituto y dictar el plan general de contabilidad.
s) Fijar aranceles, derechos o tasas a percibirse como retribución de los servicios que preste el Instituto.
t) Aceptar herencias, donaciones y legados.
u) Administrar y disponer del patrimonio del Instituto a cuyo efecto podrá dictar reglamentos y autorizar todos los actos que el Instituto está facultado a efectuar por el Código Civil, en su carácter de persona jurídica.
Para la adquisición o transferencia de sus bienes inmuebles o la constitución de derechos reales sobre los mismos, se requerirán los dos tercios del total de miembros que constituyan el Consejo Superior.
v) Resolver en última instancia las cuestiones contenciosas que fallen el rector o los Consejos Departamentales y de Carreras.
w) Designar Profesores Extraordinarios y conceder el título de Doctor Honoris Causa a destacadas figuras nacionales o extranjeras.
x) Interpretar este Estatuto cuando surgieren dudas sobre su aplicación y ejercer todas las demás atribuciones que no estuvieren explícitamente reservadas por la Ley o por este Estatuto a la Asamblea, al Rector o a los Departamentos o las Carreras.
y) Proponer a la Asamblea la modificación de este Estatuto.
z) Dictar el régimen electoral del IUNA.

Rector y Vice Rector

Artículo 26. — Para ser elegido Rector o Vice Rector se requiere ser ciudadano argentino, nativo o por opción, tener por lo menos treinta y cinco años de edad, poseer título de grado universitario reconocido expedido por el I.U.N.A. o por Universidad Nacional en materias o disciplinas afines a la educación artística y ser o haber sido Profesor por concurso del I.U.N.A. o de Universidad Nacional en materia o disciplina afín a la educación artística. Ambos durarán 4 años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

En caso de impedimento transitorio del Rector, el Vice Rector hará sus veces, y si el impedimento es definitivo, completará el período en calidad de Rector.

Artículo 27. — La elección de Rector y Vice Rector se efectuará en sesión especial de la Asamblea Universitaria. El Rector y el Vice Rector serán elegidos por votaciones diferentes, procediéndose a elegir Rector, en primer término. En todos los casos el voto será firmado.

La elección recaerá sobre el candidato que obtenga la mayoría absoluta de votos (la mitad más uno de los miembros que constituyen la Asamblea) en la primera o en la segunda votación.

Si ningún candidato obtuviese la mayoría absoluta en la segunda votación, las votaciones subsiguientes se limitarán a los dos candidatos más votados. En estos casos la opción será obligatoria, quedando excluida la posibilidad del voto en blanco.

Si concluida la segunda votación hubiese dos o más candidatos empatados en segundo término, se procederá a realizar una votación limitada a dichos candidatos, con lo cual se decidirá cuál de ellos competirá con el primero en las votaciones subsiguientes.

Si en la tercera votación ninguno de los candidatos obtuviese la mayoría absoluta de votos, se efectuará una cuarta votación. En esta votación la elección recaerá sobre el candidato que obtenga por lo menos la mitad más uno de los votos de los miembros presentes.

Si la cuarta votación resultare empatada, se convocará a una nueva Asamblea para elegir Rector o Vice Rector, según corresponda.

La Asamblea Universitaria para la elección de Rector y Vice Rector funcionará válidamente con la presencia de, al menos, la mitad más uno de la totalidad de sus miembros.

Artículo 28. — El Rector y el Vice Rector solamente podrá ser separados de sus cargos por las siguientes causales:

a) Condenación por delito que afecte el honor o la dignidad.
b) Hechos públicos de inconducta.
c) Mal desempeño de sus funciones.
d) Ausencia sin licencia por más de treinta días.
e) Incapacidad física o moral.

El Consejo Superior decidirá previamente si hay motivo para la formación de causa, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, y en su caso, solicitará en nota fundada la separación a la Asamblea Universitaria. Esta resolverá la causa con audiencia del acusado o de quien lo represente, requiriéndose dos tercios de votos del total de sus miembros para que la separación se entienda aprobada.

También puede promover la separación un número no menor de dos tercios de los miembros de los miembros de la Asamblea Universitaria, por nota fundada dirigida al Consejo Superior. En este caso el Consejo ordenará sin más trámite la formación de causa.

Artículo 29. — El Consejo Superior podrá suspender en sus funciones al Rector y al Vice Rector, por dos tercios del total de sus miembros, cuando haga lugar a la formación de causa en su contra. Podrá suspendérselos aún antes de esta resolución, cuando la gravedad de las circunstancias revele la conveniencia del alejamiento de ellos de sus respectivas funciones, o la imposibilidad en que se encuentren de desempeñarlas

Artículo 30. — En los casos de impedimento definitivo o transitorio del Rector y del Vice Rector ejercerá la función el Decano-Director de Departamento más antiguo y en caso de igual antigüedad; el de mayor edad, quien procederá a convocar, dentro de los quince días, en las oportunidades que corresponda, a la Asamblea Universitaria.

Artículo 31. — El Rector tendrá voz y voto en el Consejo Superior, prevaleciendo su voto en los casos de empate. El Vice Rector o el Decano Director de Departamento que sustituya al Rector conservará su voto como consejero, el que prevalecerá en caso de empate.

Artículo 32. — Son deberes y atribuciones del Rector:

a) Tener la representación, gestión, administración y superintendencia del I.U.N.A., sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Consejo Superior.
b) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Superior y de la Asamblea Universitaria y presidir las sesiones de ambos cuerpos, ocupar la presidencia en los actos que asista y se realicen en jurisdicción del Instituto, cediendo aquélla únicamente al Presidente o al Vicepresidente de la Nación.
c) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior.
d) Ejercer la jurisdicción disciplinaria en el asiento del Consejo y del Rectorado y, en caso de urgencia, en cualquier local del I.U.N.A., pudiendo aplicar sanciones de suspensión hasta de tres meses.
e) Designar, remover e imponer sanciones a los agentes no docentes, de acuerdo a la legislación vigente.
f) Organizar las Secretarías del I.U.N.A. y designar a sus titulares.
g) Expedir los títulos, diplomas profesionales, Artísticos, científicos, distinciones y honores universitarios.
h) Elevar el proyecto de presupuesto universitario a consideración del Consejo Superior. Ejecutar dicho presupuesto, vigilar la contabilidad, percibir los fondos institucionales y darles el destino que corresponda.
i) Proponer al Consejo Superior la estructura orgánico funcional del I.U.N.A.
j) Proponer al Consejo Superior la creación de nuevos Departamentos o Carreras, la fusión o supresión de los existentes.
k) Designar y remover a los docentes interinos.
l) Ejercer todas las atribuciones de gestión y superintendencia que no pertenezcan al Consejo Superior y, en caso de necesidad y urgencia adoptar las medidas adecuadas al funcionamiento institucional debiendo dar cuenta al Consejo en su sesión más próxima.

Artículo 33. — El Vice Rector, además de las funciones de reemplazo del Rector, ejercerá las que determine el Consejo Superior o las que el Rector le indique.

Consejos Departamentales

Artículo 34. — El gobierno de los Departamentos está a cargo de un Consejo Departamental y del Decano-Director.

Artículo 35. — Los Consejos Departamentales está integrados por:

a) El Decano-Director.
b) 6 representantes de los docentes ordinarios, 5 por los profesores y uno por los Auxiliares.
c) tres representantes de los estudiantes.
d) 1 representante de los graduados.
e) 1 representante por los no docentes.

Los Consejeros indicados en los incs. b), d) y e) durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Los Consejeros indicados en el inc. c) durará un año en sus funciones y podrá ser reelecto.

Artículo 36. — Corresponde a los Consejos Departamentales:

a) Elegir al Decano-Director.
b) Suspender o remover al Decano-Director por alguna de las causales previstas en el art. 28, siendo necesaria la misma proporción, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 37.
c) Dictar su reglamento interno, de acuerdo a las disposiciones vigentes y con aprobación del Consejo Superior.
d) Conceder licencia al Decano Director y a los Consejeros.
e) Someter al Consejo Superior los proyectos o reformas de los planes de estudio de las carreras en el área de su competencia.
f) Decidir toda cuestión contenciosa que se refiera al plan de estudios, a la concesión de matrícula o de exámenes y al cumplimiento de sus deberes por los docentes y alumnos y ejercer la jurisdicción disciplinaria dentro de sus locales, pudiendo sancionar las faltas cometidas, conforme a este Estatuto y a las reglamentaciones que dicte el Consejo Superior.
g) Proponer al Consejo Superior la designación de Profesores Extraordinarios.
h) Elevar anualmente al Consejo Superior el proyecto de presupuesto del Departamento en la época que aquél determine, así como solicitar modificaciones o reajustes de las partidas previstas en el presupuesto en ejecución.
i) Elevar al Consejo Superior para su aprobación las propuestas de designaciones de la planta básica docente del Instituto.
j) Enviar mensualmente al Consejo Superior copia de las actas de sesiones.

Artículo 37. — Los Consejeros podrán ser separados de sus cargos por las causales previstas en el art. 28. La remoción será resuelta en sesión especial por mayoría de dos tercios de los miembros presentes que no sean menos de 10. El Consejero que faltare a 4 sesiones consecutivas sin justificación quedará cesante sin necesidad de declaración alguna. La separación tomará estado cuando el Decano-Director informe al Consejo de su producción.

Decanos-Directores

Artículo 38. — Los Decanos Directores son la autoridad unipersonal y ejecutiva de los Departamentos.

Artículo 39. — Para ser elegido Decano-Director se requiere tener más de 30 años de edad y ser o haber sido Profesor por concurso del IUNA o de una Universidad Nacional en materia o disciplina afín a la educación artística.

Artículo 40. — Los Decanos Directores serán elegidos por los Consejos Departamentales en sesión especial, siguiéndose el procedimiento marcado por el art. 27 de este Estatuto.

Durará 4 años en sus funciones y podrá ser reelecto.

Antes de la expiración de dicho plazo el Decano Director convocará al Consejo Departamental, con 30 días de anticipación para la elección de nuevo Decano Director.

Artículo 41. — Son atribuciones y deberes de los Decanos Directores:

a) Presidir el Consejo Departamental con voz y voto y tener la representación y gestión del Departamento, sin perjuicio de las facultades conferidas al Consejo Departamental.
b) Expedir certificados para el otorgamiento de diplomas universitarios, dando cuenta al Consejo Departamental.
c) Ejercer la jurisdicción disciplinaria dentro del grado de su competencia.
d) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Superior, del Rectorado y del Consejo Departamental.
e) Intervenir en los trámites de licencias o franquicias del personal docente y no docente.
f) Convocar a sesiones del Consejo Departamental, de acuerdo a la legislación vigente y al reglamento interno del Cuerpo.
g) Ejercer todas las demás funciones que determine el Consejo Departamental, dentro de las que éste le compete.

Consejos de carreras Transdepartamentales

Artículo 42. — El gobierno de las carreras de área transdepartamental estará a cargo de un Consejo de Carrera y del Director de Carrera.

Artículo 43. — Los Consejos de carrera están integrados por:

a) El Director de Carrera.
b) 3 representantes de los docentes ordinarios, 2 por los profesores y uno por los Auxiliares.
c) 1 representante de los estudiantes
d) 1 representante de los graduados.

Los consejeros indicados en los incs. b) y d) durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Los consejeros indicados en el inc. c) durarán un año en sus funciones y podrán ser reelectos.

Artículo 44. — Corresponde a los Consejos de carrera:

a) Elegir al Director de Carrera, a propuesta del Rector del I.U.N.A.
b) Dictar su reglamento interno, de acuerdo a las disposiciones vigentes y con aprobación del Consejo Superior.
c) Conceder licencia al Director de Carrera y a los Consejeros.
d) Someter al Consejo Superior los proyectos o reformas de los planes de estudio de las carreras en el área de su competencia.
e) Decidir toda cuestión contenciosa que se refiera al plan de estudios, a la concesión de matrícula o de exámenes y al cumplimiento de sus deberes por los docentes y alumnos y ejercer la jurisdicción disciplinaria dentro de sus locales, pudiendo sancionar las faltas cometidas, conforme a este Estatuto y a las reglamentaciones que dicte el Consejo Superior.
f) Proponer al Consejo Superior la designación de Profesores Extraordinarios.
g) Elevar anualmente al Consejo Superior el proyecto de presupuesto de la Carrera en la época que aquél determine, así como solicitar modificaciones o reajustes de las partidas previstas en el presupuesto en ejecución.
h) Elevar al Consejo Superior para su aprobación las propuestas de designaciones de la planta básica docente de la Carrera.
i) Enviar mensualmente al Consejo Superior copia de las actas de sesiones.

Artículo 45. — Los Consejeros podrán ser separados de sus cargos por las causales previstas en el art. 28. La remoción será resuelta en sesión especial por mayoría de dos tercios de los miembros presentes que no sean menos de 3. El Consejero que faltare a 4 sesiones consecutivas sin justificación quedará cesante sin necesidad de declaración alguna. La separación tomará estado cuando el Director de Carrera informe al Consejo de su producción.

Directores de Carrera

Artículo 46. — Los Directores de Carrera, son la autoridad unipersonal y ejecutiva de las Carreras del área transdepartamental.

Artículo 47. — Para ser elegido Director de Carrera se requiere tener más de 30 años de edad y ser o haber sido Profesor por concurso del IUNA o de una Universidad Nacional en materia o disciplina afín a la educación artística.

Artículo 48. — Los Directores de Carrera serán elegidos por los Consejos de Carreras en sesión especial, a propuesta del Rector del I.U.N.A., siguiéndose, en lo pertinente, el procedimiento marcado por el art. 27 de este Estatuto.

Durará 4 años en sus funciones y podrá ser reelecto.

Antes de la expiración de dicho plazo el Rector del I.U.N.A. convocará al Consejo de Carrera, con 30 días de anticipación para la elección de nuevo Director de Carrera.

Artículo 49. — Son atribuciones y deberes de los Directores de Carreras:

a) Presidir el Consejo de Carrera con voz y voto y tener la representación y gestión de la Carrera, sin perjuicio de las facultades conferidas al Consejo de Carrera.
b) Expedir certificados para el otorgamiento de diplomas universitarios, dando cuenta al Consejo de Carrera.
c) Ejercer la jurisdicción disciplinaria dentro del grado de su competencia.
d) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Superior, del Rectorado y del Consejo de Carrera.
e) Intervenir en los trámites de licencias o franquicias del personal docente y no docente.
f) Convocar a sesiones del Consejo de Carrera, de acuerdo a la legislación vigente y al reglamento interno del Cuerpo.
g) Ejercer todas las demás funciones que determine el Consejo de Carrera, dentro de las que éste le compete.

TITULO IV

DEL CONSEJO SOCIAL DE LA COMUNIDAD ARTISTICA, CULTURAL Y TECNOLOGICA NACIONAL

Artículo 50. — Para cumplir con los objetivos de servir a las necesidades de la comunidad y mantener una estrecha relación entre la universidad y su realidad, se crea el Consejo Social de la Comunicad, integrado por representantes de entidades y personalidades destacadas de la comunidad Artística, Cultural y Tecnológica Nacional. El Consejo Superior establece la reglamentación respectiva.

Artículo 51. — El Consejo Social tiene como finalidad primordial contribuir a:

a) reconocer y atender las necesidades específicas de la comunidad.
b) mantener una fluida relación de la Universidad con su comunidad a través del permanente asesoramiento a las autoridades universitarias.
c) favorecer todo tipo de acciones académicas, productivas, artísticas, de investigación, extensión universitaria y transferencia artística y tecnológica, en acuerdo con distintas organizaciones de la comunidad.
d) colaborar en la obtención de recursos materiales y económicos destinados a elevar el nivel académico y de gestión del I.U.N.A.
e) asesorar a las autoridades universitarias sobre la creación de distintos mecanismos destinados a atender los requerimientos de los aspirantes provenientes de hogares carenciados.
f) contribuir a generar convenios para que los alumnos del I.U.N.A. puedan realizar prácticas, muestras, conciertos, pasantías, estadas y/o sistemas de alternancia, con las organizaciones de la comunidad (políticas, económicas, culturales, artísticas, productivas, etc.) tanto del ámbito municipal como provincial, o nacional.

Artículo 52. — El Consejo Social tendrá un representante con voz y voto en el Consejo Superior.

Secretarías

Artículo 53. — El I.U.N.A. contará, bajo la dependencia funcional del Rector, con las siguientes Secretarías:

a) Secretaría General.
b) Secretaría de Investigación y Posgrado.
c) Secretaría de Extensión, producción y vinculación con el Medio.
d) Secretaría Económico Financiera.
e) Secretaría Académica.

Artículo 54. — El Rector reglamentará el funcionamiento de las Secretarías, designará o removerá a sus titulares y con acuerdo del Consejo Superior podrá crear nuevas o suprimir las existentes.

Régimen electoral

Artículo 55. — El Consejo Superior dictará un reglamento electoral para cada uno de los estamentos que componen la comunidad universitaria, de acuerdo con el presente Estatuto y la legislación vigente.

TITULO V

COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 56. — Integran la Comunidad Universitaria docentes, investigadores, estudiantes y personal no docente.

Artículo 57. — El personal académico actúa con plena libertad científica, artística y docente, en el marco de la coordinación y las evaluaciones previstas en la normativa vigente. Los docentes del I.U.N.A. no podrán defender intereses que estén en pugna, competencia o colisión con los de la Nación Argentina, siendo pasibles, si así lo hicieran de suspensión, cesantía o exoneración. Es incompatible también con el ejercicio de la docencia universitaria o funciones académicas que le sean correlativas la pertenencia a organizaciones u organismos internacionales cuyos objetivos o accionar se hallen en colisión con los intereses de la Nación Argentina.

Del Personal Académico. Régimen de la docencia

Artículo 58. — Los docentes investigadores del I.U.N.A. se agrupan en las siguientes categorías:

a) Docentes ordinarios:
 a.1) Profesores:
  Titular.
  Asociado.
  Adjunto.
 a.2) Auxiliares:
  Jefe de Trabajos Prácticos.
  Ayudante de Primera.
  Ayudante de Segunda.
b) Profesores Extraordinarios:
 Eméritos.
 Honorarios.
 Consultos.
c) Docentes invitados.
d) Docentes interinos y/o contratados.

Artículo 59. — Los docentes ordinarios constituyen el eje a partir del cual se estructura la enseñanza, la investigación y la extensión dentro del I.U.N.A., y participan de su gobierno en la forma que lo establece el presente estatuto.

Artículo 60. — Los docentes ordinarios son designados por el Consejo Superior, previa substanciación de concurso público y abierto de antecedente y oposición.

Artículo 61. — A los efectos de dar cumplimiento a lo anterior, el Consejo Superior aprobará los concursos para docentes ordinarios, teniendo en cuenta los criterios siguientes:

a) La exclusión de toda discriminación.
b) Que los antecedentes, la versación de los candidatos y su capacidad como docentes sólo sea evaluada por jurados con jerarquía, al menos equivalente, y de autoridad e imparcialidad indiscutible. De ser necesario, los jurados pueden estar integrados por personalidades argentinas y extranjeras no pertenecientes a la Universidad.
c) El Rector, Vice Rector, Secretarios del I.U.N.A., Decanos Directores de Departamentos y Directores de Carreras deben hacer uso de licencia para participar en los concursos.
d) Los docentes de todas las categorías deberán poseer título universitario de igual o superior nivel a aquella categoría docente que aspiran a concursar, requisito que sólo podrá obviarse con carácter estrictamente excepcional, cuando una comisión al efecto (con las mismas características que el jurado) considere que se acreditan méritos sobresalientes (especial preparación). Quedan exceptuados de esta disposición los ayudantes-alumnos.

Artículo 62. — Los profesores extraordinarios son nombrados por el Consejo Superior a propuesta fundada de alguno de sus integrantes.

Artículo 63. — Profesores eméritos son los profesores ordinarios que, habiendo alcanzado los límites de antigüedad para proceder a su retiro, y que han revelado condiciones extraordinarias tanto en la docencia, la investigación o la producción artística pueden continuar en actividad en el marco que oportunamente se dicte.

Artículo 64. — Profesores consultos son los profesores ordinarios que, habiendo alcanzado los límites de antigüedad para proceder a su retiro, continúan su actividad como docentes, investigadores o productores artísticos en el marco de la reglamentación que oportunamente se dicte.

Artículo 65. — Los profesores eméritos y/o consultos pueden integrar órganos de asesoramiento del I.U.N.A.

Artículo 66. — Los profesores honorarios son personalidades eminentes del país o del extranjero, o que han prestado servicios singulares a la institución y a quien la misma honra especialmente con esta designación.

Artículo 67. — Los docentes contratados o interinos tendrán las mismas funciones y deberes que los ordinarios durante el tiempo que dure su designación o contrato.

Artículo 68. — Sin perjuicio de lo dispuesto en los Capítulos precedentes, los docentes tienen los siguientes derechos y deberes:

Son derechos:

a) Acceder a la carrera académica mediante el concurso público de antecedentes y oposición.
b) Participar en el gobierno del I.U.N.A. de acuerdo con el presente estatuto.
c) Actualizarse y perfeccionarse de modo continuo, a través de la carrera académica.
d) Participar de la actividad gremial.

Son deberes:

a) Observar las normas que regulan el funcionamiento del I.U.N.A.
b) Participar de la vida universitaria cumpliendo con responsabilidad su función docente, artística, de investigación y servicio.
c) Actualizarse en su formación profesional y cumplir con las exigencias de perfeccionamiento que fije la carrera académica.

Artículo 69. — El Consejo Superior aprobará las reglamentaciones de los derechos, deberes y funciones para cada una de las categorías docentes, así como un sistema de dedicaciones para los docentes ordinarios, previéndose que el personal académico participe en actividades de investigación, extensión y producción artística.

Artículo 70. — El personal académico del I.U.N.A. debe presentar informes anuales de sus actividades académicas, los que serán evaluados por el Rector. El cargo del personal académico al que se le rechacen dos informes consecutivos o tres alternados será convocado a nuevo concurso.

Artículo 71. — Se instituye el año sabático para el personal académico titular ordinario de este Instituto. Se tendrá en cuenta que el plantel de docentes del I.U.N.A. ejercita el derecho y cumple el deber de concurrir periódicamente a destacados centros de investigación y producción artística para actualizar conocimientos, así como para completar estudios de posgrado. La reglamentación correspondiente será aprobada por el Consejo Superior.

De los alumnos

Artículo 72. — Son alumnos del I.U.N.A. todas las personas inscriptas en alguna de las carreras del Instituto y que observan todas las disposiciones específicas que éste dicte y lo dispuesto en la Ley Nº 24.521.

Artículo 73. — Las condiciones generales de ingreso para los distintos niveles del régimen de enseñanza del I.U.N.A. son:

a) Para el nivel de grado: haber aprobado el nivel medio o el ciclo polimodal de enseñanza en cualquiera de las modalidades existentes en nuestro país y sus equivalentes del extranjero, reconocido por autoridad competente y satisfacer las instancias de admisión establecidas.
b) Para el nivel de posgrado poseer título de grado expedido por Universidad Nacional, Provincial, o extranjera Pública o Privada, oficialmente reconocido y satisfacer las instancias de admisión establecidas.

Artículo 74. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior el Instituto podrá exigir estudios complementarios o cursos de capacitación y/o nivelación antes de aceptar la incorporación de alumnos. Asimismo, la Universidad se reserva el derecho de incorporar alumnos sin haber cumplimentado el nivel medio y que posean, a criterio de la Institución conocimientos y capacidades suficientes para cursar estudios en el I.U.N.A., de acuerdo con lo establecido en la Ley Nº 24.521.

Artículo 75. — Los estudiantes tendrán los siguientes derechos y deberes:

Son derechos:

a) Que se le imparta enseñanza imbuida en el espíritu de la Constitución Nacional
b) Acceso al sistema sin discriminación de ninguna naturaleza.
c) Agruparse libremente en centro de estudiantes, federaciones nacionales y/o regionales; elegir sus representantes y participar en el gobierno y la vida del I.U.N.A., conforme al presente estatuto.
d) Que se les asista social y económicamente en función de sus capacidades, dedicación y necesidades y conforme a las reglamentaciones que dicte el Consejo Superior.
e) Recibir información para el adecuado uso de la oferta de servicios de educación superior.
f) A solicitar, cuando se encuentren en las situaciones previstas en los arts. 1 y 2 de la Ley 20.596, la postergación o adelanto de exámenes o evaluaciones parciales o finales cuando las fechas previstas para los mismos se encuentren dentro del período de preparación o participación.

Son deberes:

a) Respetar el presente estatuto y reglamentaciones de este Instituto.
b) Dedicarse a adquirir conocimientos y a su formación integral cumpliendo con los requisitos que se establezcan en cada carrera.
c) Respetar el disenso, las diferencias individuales, la creatividad personal y colectiva, y el trabajo en equipo.

Artículo 76. — Se reconoce una sola categoría de alumnos, que se regirán por las reglamentaciones que a tal efecto dicte el Consejo Superior:

Regulares, con derecho a exámenes y títulos académicos.

De los no docentes

Artículo 77. — El personal no docente es aquel que desempeña tareas de apoyatura técnica, administrativa, de servicios y de extensión, que se requieren para el desarrollo de las actividades universitarias.

Artículo 78. — Los cargos no docentes serán cubiertos en función de la idoneidad, demostrada fehacientemente por concurso. El Consejo Superior deberá garantizar la formación, capacitación y evaluación permanente del personal, así como la reglamentación para los concursos y la modalidad de los mismos.

TITULO VI

DE LA AUTOEVALUACION Y DE LA EVALUACION

Artículo 79. — A fin de analizar los logros y dificultades en el cumplimiento de las funciones respectivas, el I.U.N.A. asegurará el funcionamiento de instancias internas y externas de evaluación institucional.

Articulo 80. — La evaluación interna abarcará las funciones de docencia, investigación, extensión, realización artística y gestión institucional. Tendrá carácter de permanente.

Artículo 81. — El Consejo Superior aprobará los criterios y modalidades de la evaluación del I.U.N.A.

Artículo 82. — Las evaluaciones externas se realizarán cada cinco años y estarán a cargo de organismos de reconocido prestigio educativo nacional o internacional, vinculados a la evaluación de educación superior universitaria.

TITULO VII

REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO

Artículo 83. — El I.U.N.A. es autárquico en lo financiero y patrimonial.

Artículo 84. — Además de los fondos asignados por el presupuesto nacional, la Institución podrá realizar todo tipo de actividad, actuando en el campo de los negocios públicos y particulares, y celebrar actos jurídicos a título oneroso de cualquier naturaleza para el total desarrollo de sus fines.

Artículo 85. — El Consejo Superior reglamentará lo referente al patrimonio y a la administración de los recursos del Instituto conforme a la Legislación vigente.

Artículo 86. — El sistema Administrativo-Financiero del I.U.N.A. está centralizado y funciona bajo la dependencia del Rector. En la Reglamentación correspondiente podrá preverse la delegación de servicios y la descentralización de las actividades.

TITULO VIII

JUICIO ACADEMICO

Artículo 87. — Procede el Juicio Académico cuando alguno de los miembros de la comunidad universitaria fueran pasibles de cuestionamiento académico en su desempeño cuando su conducta afecte su investidura académica o a la institución. Los hechos que constituyen faltas disciplinares comunes por incumplimiento u omisión de deberes propios de todo agente de la Administración Pública Nacional, no dan lugar al juicio académico y deben sustanciase por el procedimiento del sumario administrativo, con intervención del sumariante letrado.

Artículo 88. — En los casos en que proceda el juicio académico contra docentes conforme a las causales del presente estatuto entenderá un tribunal universitario, de acuerdo con la Ley Nº 24.521.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 89. — El gobierno del IUNA será ejercido por el Rector Normalizador quien, hasta tanto se lleve a cabo la normalización, ejercerá las funciones de Consejo Superior (art. 49, Ley 24.521).

Artículo 90. — Para la constitución de los primeros cuerpos colectivos de gobierno se podrá elegir menor cantidad de suplentes para cada cargo.

Artículo 91. — El Claustro de graduados se considerará constituido y elegirá representantes, cuando en el padrón del I.U.N.A. haya un mínimo de 50 egresados de carreras de grado.

Artículo 92. — Para la constitución de los primeros cuerpos colectivos de gobierno podrán elegir y ser elegidos estudiantes que no reúnan los requisitos exigidos por el art. 53 inc. b) de la Ley 24.521.

Artículo 93. — Los docentes interinos o contratados podrán tener participación como electores y representantes en los cuerpos colectivos durante el primer período de gobierno, en la forma en que se reglamente electoralmente.

Artículo 94. — El representante del Consejo Social de la Comunidad Artística, Cultural y Tecnológica Nacional se incorporará al gobierno universitario, de acuerdo a lo dispuesto por este Estatuto, a partir del momento en que dicho Consejo quede constituido definitivamente.

Artículo 95. — A los fines de garantizar la participación de los Institutos incorporados en la primera Asamblea Universitaria cada uno de ellos elegirá para cuando la misma se constituya y según se reglamente, dos representantes del cuerpo docente, uno por los estudiantes y uno por los graduados de cada Escuela e Instituto transferido. Se elegirá, a los mismos fines, un solo representante no docente por todos ellos.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA

Resolución 361/99

Considéranse sujetos al beneficio establecido por la Ley Nº 24.402, montos correspondientes al I.V.A. de las compras e importaciones de bienes de capital de Massalin Particulares S.A., destinados a la manufactura de tabaco y cigarrillos.

Bs. As., 31/5/99

VISTO el Expediente Nº 061-008898/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma MASSALIN PARTICULARES S. A. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del I. V. A. conforme la Ley Nº 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por compras e importaciones de bienes de capital destinados a la manufactura de tabaco y cigarrillos.

Que la firma MASSALIN PARTICULARES S. A. fabrica sus productos bajo las normas de calidad de Philip Morris International.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo I de la Resolución Conjunta ex-S.M. e I. Nº 68 y ex-S.C. e. I. Nº 70 de fecha 12 de febrero de 1996.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley Nº 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto Nº 779 Reglamentario de la Ley Nº 24.402 y su Anexo correspondiente de fecha 31 de mayo de 1995.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Decreto 779/95 y el Artículo 5º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 40/97 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1º y 2º de la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I. V. A. de las compras e importaciones de bienes de capital de MASSALIN PARTICULARES S. A. destinados a la manufactura de tabaco y cigarrillos cuyo detalle figura en el Anexo I de la presente Resolución según la N. C. M. que en UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2º de la Ley Nº 24.402 y/o del compromiso de exportación dará lugar a la aplicación del Artículo 3º de la Ley Nº 24.402.

Art. 3º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a MASSALIN PARTICULARES S. A.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 361

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.
8415.82.90	$ 24.855,60
8422.30.29	$ 67.849,82
8422.40.90	$ 1.857.260,33
8423.20.00	$ 13.865,08
8423.30.11	$ 7.484,45
8427.10.19	$ 52.787,69
8427.20.90	$ 70.235,26
8428.39.20	$ 44.357,40
8428.39.90	$ 317.289,01
8428.90.90	$ 149.038,73
8443.60.90	$ 1.087,80
8460.90.90	$ 8.895,55
8478.10.90	$ 2.410.213,64
8479.89.99	$ 582.988,46
9031.80.90	$ 25.860,93
TOTAL A FINANCIAR	$ 5.634.069,75

SON PESOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA Y NUEVE CON 75/100.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1033/99

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Distribuidora de Gas del Centro S.A., con vigencia a partir del 1 de mayo de 1999.

Bs. As., 17/5/99

VISTO, los Expedientes Nos. 4558 y 4482 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1.020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de mayo de 1999.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.976 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 4482 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre de 1999.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por los menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 4482 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo y/o de procedimiento que fueron detallados a través de la Nota ENRG/GDyE/GAL Nº 2066/99.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 7 de abril de 1999, a la Audiencia Pública que se celebró el día 28 del mismo mes y año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 4558.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 68, obran en el Expediente ENARGAS Nº 4482.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 1999, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por “Variaciones en el Precio del Gas Comprado”.

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que “Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público” (CNFed. Contenciosoadministrativo, sala II, noviembre 9-994. — Metrogas S.A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108 -DJ, 1995-1-1012.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante la citada Audiencia Pública Nº 68 también solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente sobre los escalones de precios del gas de los años 1995 y 1996 para los meses de enero y febrero, y el costo del gas retenido, mediante Resoluciones dictadas al respecto.

Que a su vez, en la Audiencia Pública Nº 68 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones y opiniones.

Que esta Autoridad fue puesta en conocimiento por parte de las Distribuidoras de las serias dificultades que habrían tenido para negociar condiciones y precios contractuales con YPF

S.A., cuyos contratos de provisión vencieron mayoritariamente el 30 de abril del corriente año.

Que de las opiniones vertidas en la Audiencia, cabe destacar la declaración de METROGAS S.A., quien afirmó que “tras más de un año de negociaciones con YPF remitió una oferta de contrato a largo plazo, en condiciones sumamente desventajosas, donde no se respetan las necesidades mínimas de esta Distribuidora”, agregando a ello que se ha desvinculado contractualmente de YPF S.A. respecto de la cuenca neuquina, atento a “la intransigencia muy grande de ese productor a la firma de un contrato en condiciones razonables para ambas partes”.

Que en igual sentido, el portavoz de GAS NATURAL BAN S.A. manifestó que a lo largo del proceso de renegociación de su contrato de provisión, YPF pretendió la consideración de una nueva fórmula de ajuste de precios, con un período de referencia septiembre 1997 - diciembre 1998 con valor base del petróleo (WTI) de 15,76 dólares por barril, señalando la Licenciataria que “esa fórmula no era aceptable porque tenía incongruencias en cuanto al precio base frente a los indicadores y que ello fue repetidamente manifestado a dicho productor”. Finalmente agregó que las “negociaciones han sido duras”, con “modulaciones verano-invierno muy rígidas” que no respondían a la curva histórica de estacionalidad de esa Distribuidora y “prueba de ello es el tiempo que les ha procurado llegar a que algunas cuestiones sean aceptables”.

Que DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. manifestó que “distinta es la situación en la Cuenca Neuquina donde, particularmente en los yacimientos que alimentan al Gasoducto Centro Oeste, se evidencia una considerable falta de oferta, tanto en volúmenes como condiciones y precios que permitan crear competencia y definir términos convenientes para la contratación en el mediano y largo plazo” (Actuación ENARGAS Nº 3223/99).

Que en general los Distribuidores han revelado las dificultades que han tenido para negociar libremente volúmenes, condiciones y precios, y en particular sobre el gas proveniente de la cuenca neuquina.

Que las entidades de defensa de los usuarios reiteraron su preocupación respecto a la marcada concentración que existe en el mercado productor y respecto de YPF S.A., quien detenta una porción significativa de la oferta de gas natural en el mercado argentino.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas manifestó que a pesar de la abundancia del recurso gas, en la práctica, una sola firma, YPF, detenta la comercialización del 60% de los volúmenes vendidos y cuatro firmas, el 80% del mercado. Estas firmas son además de YPF, Pérez Companc, Pan American Energy y Pluspetrol.

Que a su vez advirtió que YPF también comercializa gas de terceros, y su importancia como oferente la mantiene en el 60% del mercado a fines de 1998. Esta condición sumada a la conducta ejercida, señalaría que el mercado de gas natural en el país es oligopólico y opera en condiciones que tienden aún hacia formas de menor competencia. Esto sucede porque no se ha logrado introducir competitividad en dicho sector, por falta de diversificación de la oferta productiva.

Que el representante de la Defensoría del Pueblo indicó que existe un “mercado monopólico de posición dominante”, que determina “la imposición de aumentos del precio por encima de la realidad económica”.

Que dicho Defensor destacó que los aumentos del precio del gas en boca de pozo “no respondían a modificaciones de costos, sino a necesidades de inversión de las concesionarias de explotación de hidrocarburos”, lo que transformaría a los usuarios “en subsidiantes de estas empresas a través del pago de la tarifa final con aumentos injustificados”.

Que el representante de ACIGRA mencionó que se sigue verificando que 4 empresas controlan el 80% de la producción nacional. Esta circunstancia que limita la competencia se contrapone a lo establecido en el marco normativo que rige la actividad del gas natural, y obviamente les permite a dichas empresas un fuerte poder de negociación para fijar los precios y otras condiciones en los contratos, que se traducen en beneficios extraordinarios para los productores en perjuicio de los consumidores que se encuentran cautivos del sistema de aprovisionamiento de gas.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas señaló en la citada audiencia que con relación a si las distribuidoras obtuvieron el “*...mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento*”, según lo requiere el Art. 38 Inc. (d) de la Ley Nº 24.076, una vez más pudo observarse que el peso relativo de cada compañía, es decir el volumen de gas que comercializan, no ha tenido significación en la obtención de mejores precios para los usuarios.

Que la representante de ADELCO manifestó su preocupación respecto de lo expresado por las Distribuidoras, que han hecho hincapié en los distintos procesos de negociación de sus contratos de compra de gas al productor, para solicitar el aumento de tarifas al momento de presentar los nuevos Cuadros Tarifarios.

Que asimismo, consideró de gran importancia el contenido de las notas emitidas por el ENARGAS y que fueran dirigidas a las Distribuidoras y a YPF, en las cuales se advierte a esta última sobre actitudes que puedan violar de una forma u otra la Ley Nº 24.076; como así también la Nota de fecha 26/3/99 dirigida a las Distribuidoras sobre la fórmula de ajuste de precios de gas natural.

Que el Defensor del Pueblo señaló su preocupación respecto de las citadas notas enviadas a YPF y a las Distribuidoras, dado que de allí se desprende que el precio que está caminando sobre el piso de los nuevos contratos subiría con estas nuevas cláusulas de ajuste, cuando la realidad está diciendo que deberían estar por debajo de ese piso, y que esto no hace más que confirmar lo ya expresado en otras oportunidades, por cuanto no existe una real competencia en el mercado.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas manifestó que la audiencia pública está centrada en la modificación introducida por los productores de gas en la fórmula de ajuste de precios, requisito exigido para la celebración de nuevos contratos a mediano y largo plazo.

Que dicho defensor señaló que desde mayo de 1998, el precio del gas en boca de pozo por aplicación de la cláusula de ajuste, se mantiene prácticamente en el piso de la banda de flotación. Frente a la caída mundial de precios de los combustibles, las fórmulas de ajuste con un techo y piso, constituyeron en esta oportunidad una garantía para los productores, porque si el piso no hubiese existido, la caída de precios superaría el 25% del precio del gas natural.

Que a su vez agregó que el objetivo debería ser que la realidad contractual refleje la realidad del mercado, dado que normalmente en un mercado competitivo se busca adaptar la fórmula de ajuste de los precios a la realidad del mercado, y no lo contrario.

Que en esta instancia de renegociación, el Defensor de Oficio también expresó que la fórmula debería ajustarse hacia la baja, y no lo que se estaría proponiendo por los productores, que es una modificación que apunta más rápidamente a la suba del precio del gas, según se desprende de la nota del ENARGAS. La consecuencia natural al producirse la renegociación de los contratos, debería ser que los compradores intenten obtener un precio que por lo menos les permita compartir la diferencia entre el piso fijado por las fórmulas de ajuste, y el precio real (resultante de la aplicación de la fórmula que la propia YPF acordó).

Que finalmente el citado Defensor concluyó afirmando que el cambio de la fórmula de ajuste que se pretendería concretar, produciría un aumento del precio del gas y la recuperación más rápida hacia la suba del precio del gas natural.

Que el representante de Consumidores Libres adhirió plenamente a las manifestaciones vertidas por el citado Defensor de Oficio.

Que el representante de la Unión de Usuarios y Consumidores señaló como realmente saludable que los aspectos vinculados a la falta de competencia en todos los aspectos y segmentos del negocio del gas, salgan claramente a la luz y que las distribuidoras, esta vez acuciadas frente a la necesidad de la renovación de sus contratos, se vean obligadas a plantear esta cuestión.

Que asimismo declara que observa los importantes pasos que se están dando y apoyan la posibilidad anunciada por METROGAS S.A. de que no recurre al proveedor dominante, pero advierte que desde el punto de vista de la posición que existe en el mercado y la distribución actual, solamente puede ser alcanzado por alguna de las distribuidoras.

Que consecuentemente advirtió sobre la necesidad de avanzar en torno a la inyección de competencia en este segmento del mercado gasíferos.

Que la representante de ADELCO manifestó que las cláusulas de reserva de la confidencialidad de los contratos y la posición dominante en el mercado de YPF, atenta directamente contra el consumidor, quien es en última escala quien paga con su dinero por estos contratos, que no celebra, no regula y no conoce, ya que no tiene acceso a éstos. Es por ello que es de suma importancia que el organismo competente, dicte la normativa correspondiente a fin de lograr la liberación de la confidencialidad de estos contratos.

Que el Defensor del Pueblo también apoyó la necesidad de eliminar la confidencialidad de los contratos de compra de gas.

Que el representante de la Unión de Usuarios y Consumidores resaltó en relación con los consumidores que “nosotros somos cautivos, en definitiva, de un sistema que nos impide la elección de una distribuidora”.

Que con referencia a las fórmulas de ajuste introducidas en los contratos, el representante de la Unión de Usuarios entiende lamentable que la notable reducción en el precio del petróleo y de todos sus derivados a lo largo de los últimos tiempos, con variantes producidas recién a partir de marzo de este año, no se ha reflejado de alguna manera en el precio del gas para los usuarios.

Que dicho representante agrega que el sistema existente, parecería ser, que más allá de la existencia de las bandas que limitan las variaciones, garantiza ascensos, y esto lo vemos desde que se desreguló el mercado, pero no lo hace de la misma forma con respecto a los descensos. Los descensos que se operan no tienen que ver con la enorme baja que se ha producido en el crudo y en todos sus derivados.

Que el representante de ACIGRA manifestó que la fórmula de ajuste permitió que la baja generalizada de los precios internacionales debió haber tenido un impacto importante en la baja de los precios del gas natural. Agregó que la banda de flotación estuvo frenando el descenso de los precios en el último tiempo y ahora que los valores internacionales están creciendo, deberían limitarse los aumentos.

Que a su vez agregó que durante todo este tiempo de baja en los precios internacionales, las empresas productoras de gas han realizado un importante ahorro que se supone, les permitirá enjugar las pérdidas que eventualmente se le producirían si el valor resultante de la fórmula superase el tope de la banda superior.

Que el representante de ACIGRA solicitó al ENARGAS “certifique si los pedidos de las Licenciatarias se adecuan a la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92, 2731/93, 1411/94, 1020/95 y los puntos pertinentes de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución. Que si de la verificación realizada surgiera que ciertas operaciones se han apartado del marco citado anteriormente, el ENARGAS no debe autorizar los precios solicitados por las distribuidoras y utilice en su reemplazo los que resulten más equitativos para los usuarios”.

Que el Defensor del Pueblo hizo referencia a la Ley Nº 22.262 sobre Defensa de la Competencia y al art. 52 d) de la Ley Nº 24.076. En tal sentido, manifestó que “la Autoridad Regulatoria deberá actuar con toda firmeza para hacer cumplir los objetivos enunciados en el art. 2º de la Ley, es decir, proteger adecuadamente los derechos de los usuarios y promover la competitividad de los mercados en la oferta y demanda”.

Que en consecuencia señala que el ENARGAS no debe autorizar el traslado de precios de gas a los usuarios en estas condiciones y debe poner en conocimiento de esta situación, a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, por entender que la conducta de los productores resulta violatoria de la Ley Nº 22.262.

Que como fuera advertido en la Audiencia Nº 63/97 celebrada el 23 de septiembre de 1997, las Distribuidoras habían acordado con el mayor productor-comercializador de gas —YPF S.A.—, la inclusión de una fórmula de ajuste de precios para sus contratos de compraventa de gas.

Que resulta conveniente recordar que en la misma, YPF aseveró que un acuerdo con las Distribuidoras referente a la determinación del precio mediante una fórmula de ajuste permitiría mantener una base de precios que posibilite contratos a largo plazo.

Que esta Autoridad señaló en Octubre de 1998 que en el proceso de negociación de nuevos contratos de gas de mediano y largo plazo, deberían contemplarse cláusulas específicas para cuando se produzcan variaciones en el mercado internacional que originen una alta distorsión con el resultado de la fórmula pactada y aun con su banda de flotación, de modo tal que si éstas perduran por un plazo considerable se admita la readecuación de la misma, en los términos del ya mencionado Artículo 2 inc. g) de la Ley de Gas.

Que resulta contradictorio observar que transcurrido tan poco tiempo, YPF esté hoy planteando una modificación de aquella fórmula, que alteraría esas condiciones de precio a que hacía referencia el representante del productor.

Que en tal sentido, esta Autoridad fue alertada sobre las condiciones contractuales que YPF S.A. pretendía imponer en forma unilateral a las Distribuidoras de gas, la resistencia de las

mismas y su dificultad para celebrar contratos de compra de gas que satisfagan la demanda de gas natural en el país.

Que advirtiendo el peligro de un posible desabastecimiento en el mercado interno ante el fracaso en las negociaciones o el peligro de la aceptación de las condiciones abusivas pretendidas por YPF S.A. con la consecuencia de un traslado a tarifas para los usuarios de gas de la República Argentina, esta Autoridad se vio obligada a tomar ciertos recaudos, en los términos de los arts. 1º, 2º, 9º, 38º y 52º de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación.

Que dicha participación del ENARGAS dio lugar a la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1292/99 dirigida a todas las distribuidoras de gas natural, previniendo a las mismas acerca que esta Autoridad no convalidaría precios de gas que contraríen las condiciones operadas en mercados competitivos y que permitieran vislumbrar ejercicio de poder de mercado del oferente, en un todo de acuerdo con las facultades previstas en el Art. 52 Inc. d) de la Ley Nº 24.076.

Que dicha decisión, fue comunicada al SR. MINISTRO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION y al SR. SECRETARIO DE ENERGIA DE LA NACION a través de la remisión de las Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1403/99 y 1401/99 respectivamente.

Que asimismo, en la Nota enviada a YPF S.A. (ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1848/99) esta Autoridad alertó sobre el deber de asegurar la continuidad del servicio público que regula, dejando constancia de las graves consecuencias que podría acarrear un accionar contractual indebido en la venta de su producción de gas natural, siempre en relación con las actividades reguladas por este Ente y se informó del análisis que los sectores técnicos se encuentran realizando a los fines de evaluar una presentación ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que como consecuencia de lo expuesto, esta Autoridad ha advertido que la previa intervención de este Organismo ha sido, en principio positiva, ya que YPF S.A. desistió respecto de las Distribuidoras, de esa indebida pretensión inicial, aunque las presentaciones realizadas posteriormente mantienen una inconsistencia temporal en la fórmula de ajuste y contienen cláusulas y condiciones contractuales inaceptables.

Que el delegado de YPF S.A. manifestó que “esa empresa pretendió en la negociación que la curva de demanda refleje esencialmente la curva media de demanda de las distribuidoras de gas”. Agregó que en los demás aspectos, tantos tarifarios como de condiciones en general, YPF “ha tratado de mantener un equilibrio con el resto de los clientes que tiene en el mercado interno y en el mercado externo”.

Que éste señaló expresamente que “cualquiera puede verificar que los contratos negociados con las Distribuidoras e incluso los ofrecidos a METROGAS S.A., como los contratos que tienen con el resto de los clientes tanto el mercado interno como en la exportación, guardan una similitud”.

Que al respecto, el ENARGAS debe citar y tan sólo como ejemplo, el alejamiento de las cláusulas contractuales vigentes en los contratos internos respecto de los de exportación. Se advierte en los nuevos instrumentos remitidos, entre otras, una cláusula de limitación a la comercialización del gas que YPF vende a los Distribuidores, restringiendo el uso del mismo al área licenciada del comprador y/o a solicitar el consentimiento previo del productor para su venta fuera de dichos límites, lo que regularmente es inaceptable.

Que tal condicionamiento se agrava habida cuenta que el Distribuidor toma un compromiso de “tomar o pagar” en un porcentaje inusitadamente alto, si se lo compara con las condiciones contractuales de otros acuerdos comerciales celebrados por aquel productor.

Que la misma YPF en los contratos que presenta ante la SECRETARIA DE ENERGIA para solicitar las autorizaciones de exportación de gas, no siempre exige compromiso de volúmenes “tomar o pagar”, condición que sí impone para los compradores locales.

Que el representante de los productores GLACCO S.A. y OEA S.A. manifestó que para un productor pequeño existen otras condiciones de tanta importancia como los precios en la determinación de un contrato. Sería conveniente que se ponderara en el análisis, los plazos, las condiciones y garantías de suministro, el contenido energético que puede contener el gas en algunos subproductos obtenibles a partir del gas natural, y que consideramos forman parte integral de cualquier contrato y de los precios que de ellos resultan.

Que YPF manifestó que cuando se estableció la fórmula en 1997 la misma se introdujo en un proceso de transición, tratándose de fórmulas transitorias hasta la finalización de los contratos vigentes. Agrega que en dichas fórmulas no había un ajuste de PPI en el piso y sí un porcentaje de participación del fuel-oil en la fórmula de ajuste, pero que no se reflejaban las expectativas de YPF, ni las condiciones pactadas en ese momento con otros consumidores.

Que por otra parte y en el transcurso de la Audiencia, surgieron cuestionamientos relacionados a las exportaciones, reservas de gas natural y a los mayores precios abonados por los usuarios del mercado interno frente a los menores precios de los usuarios del mercado externo.

Que al respecto el representante de ACIGRA manifestó que los ingresos de las exportaciones deberían servir para fomentar la búsqueda de nuevos recursos en la República Argentina, de modo de consolidar el crecimiento que registró hasta ahora la industria gasífera. La seguridad energética debe descansar en la necesidad de reposición de reservas a mediano y largo plazo, mientras que la abundancia energética debe traducirse en una ventaja competitiva del sistema económico argentino, con lo cual el consumidor local debe beneficiarse pagando precios menores.

Que al hacer referencia a la Resolución Nº 299/98 dictada por la SECRETARIA DE ENERGIA, a través de la cual ésta procedió a reglamentar el trámite para las exportaciones de gas natural, fijando los principios de transparencia, no discriminación y consideración del interés público, enunció que respecto de los casos iniciados antes del dictado de la misma, se desconocen los precios y otras condiciones de las autorizaciones de exportación en trámite o ya concedidas.

Que a su vez, dicho representante y el Defensor de Oficio solicitaron información sobre el análisis comparativo de precios y medidas arbitradas al respecto entre el ENARGAS y la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que complementariamente, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas sostuvo que las exportaciones deben ser necesariamente analizadas con profundidad, ya que no existe ninguna razón por la que los ciudadanos consumidores de gas del país, deban subsidiar los negocios de exportación ni los consumos para los usuarios de los países limítrofes.

Que dicho Defensor manifestó que “llama la atención que las distribuidoras declaren la imposibilidad de conseguir precios, volúmenes y plazos en la cuenca neuquina, y sin embargo los volúmenes exportados a Chile continúan en aumento”. A partir de ahora añadió “una buena referencia de precios del mercado interno, debería ser la que surge de los precios del mercado de exportación”.

Que en relación a las cuestiones planteadas, el ENARGAS dará traslado a la SECRETARIA DE ENERGIA de los temas de reservas y del desenvolvimiento de las condiciones del mercado de oferta del gas natural, por ser materias relacionadas con el ámbito de su competencia, según lo establecido normativamente por el Decreto Nº 2731, al igual que los relativos a las oportunidades y resultados de la aplicación del Decreto Nº 299/98.

Que sobre esta problemática el ENARGAS da por reproducida su posición al analizar y comunicar en cada oportunidad que interviene según el Decreto Nº 951/95, con motivo de las autorizaciones de exportación tramitada por los productores ante la SECRETARIA DE ENERGIA, realizando una comparativa de precios de exportación respecto de los vigentes en el mercado interno, según lo dispuesto en las Resoluciones ENARGAS Nº 601 a 609/98 y 769 a 778/98.

Que en dicho contexto, y si bien se han realizado publicaciones con los precios de cada cuenca para el mercado interno y los precios que registran los volúmenes de exportación actualmente en operación, esta Autoridad de Control incluirá dichas referencias de precios en sus propias publicaciones, lo que permitirá un mayor grado de conocimiento y transparencia de información que reclaman los actores del sistema.

Que el artículo 2º de la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, “proteger adecuadamente los derechos de los consumidores”, “promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural” y “regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables” (Incisos a), b) y d)).

Que según el artículo Nº´52 de la misma Ley, es función de este Ente, “prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores”, “establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores” y “aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores”. (Incisos d, e y f).

Que cabe reiterar en este punto que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2731/93 se han concretado de dicha forma.

Que esta normativa legal no podría cumplimentarse adecuadamente ante la existencia de una o pocas empresas, abusando de su posición dominante que vulneraría el supuesto básico que sustenta a un mercado competitivo; ello es que ninguno de los actores que participan en el mercado puedan influir sobre las condiciones de equilibrio que surjan del mismo.

Que cuando un mercado posee una estructura de oferta altamente concentrada y hay significativas barreras a la entrada, el oligopolio se hace más cohesivo, resultando difícil que se quiebren las conductas no competitivas.

Que el diseño regulatorio estructural de la industria del gas en la Argentina, fue realizado teniendo en cuenta que, como el “costo de producción” del gas natural es inferior al de los bienes sustitutos, el acceso abierto y un mercado competitivo de gas permitirían la apropiación por parte de los usuarios de las ventajas de competitividad generadas por la diferencia entre el precio del gas y el de los sustitutos energéticos más cercanos.

Que no obstante esta estructura, el alto grado de oligopolización que presenta la oferta de gas natural y la existencia de conductas no competitivas, debilitan uno de los principales méritos que ostenta la desintegración vertical: la determinación competitiva del precio del gas.

Que como consecuencia del desenvolvimiento de las negociaciones realizadas entre YPF S.A. y las distribuidoras, los términos de los contratos celebrados en general con los productores, las consideraciones vertidas por las asociaciones de usuarios y la propia opinión de esta Autoridad Regulatoria, se advierte que YPF habría ocasionado distorsiones en la formación de precios, ejerciendo conductas anticompetitivas y discriminatorias.

Que del registro de las Audiencias Públicas celebradas con anterioridad y la previa a esta Resolución, al igual que los instrumentos contractuales analizados, resultaría manifiesto el abuso de posición dominante de YPF en el mercado del gas natural, lo cual generaría un serio perjuicio para toda la comunidad en general, y su accionar quedaría comprendido dentro de las situaciones previstas por la Ley Nº 22.262.

Que a tal efecto será remitido a la brevedad un Informe circunstanciado a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a los fines que hacen al ejercicio de sus facultades.

Que en dicho análisis también se incluye al resto de los productores de gas natural, atento a que su actuación en el mercado avalaría la conducta de YPF, compartiendo sus beneficios. Ello se observa a través de la vinculación de los precios de distintos productores y/o cómo se relacionan los precios de un contrato con los otros clientes, y la simultaneidad en las variaciones de precios entre los principales productores.

Que en consecuencia no se pueden convalidar cláusulas ni precios que no respondan a procesos transparentes, abiertos y competitivos, y que no aseguren el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento, por lo que la presente decisión lleva implícita necesariamente la fijación de las tarifas con cáracter provisorio. Ello así hasta tanto esta Autoridad reúna los elementos necesarios y suficientes para resolver —en forma definitiva— las cuestiones planteadas en la presente.

Que la jurisprudencia ha entendido que “Las tarifas constituyen la pauta, regla y escala de la cual derivan derechos y deberes para los sujetos. Constituyen derecho objetivo, son normas que poseen sentido en cuanto se integran como un elemento cambiante en el conjunto del ordenamiento regulador del servicio. Por ello, resulta razonable que dicha pauta deba integrarse armónicamente con el espectro jurídico general”. (C. N. Fed. Contencioso administrativo, sala II, noviembre 9-994. — Metrogas S.A. c Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108-DJ, 1995-1-1012.

Que asimismo en dicho fallo, la Cámara también expresó que “Si bien la ley de defensa de los consumidores y usuarios Nº 24.240 establece un cuerpo normativo con gran incidencia sobre diversos aspectos de la prestación de los servicios públicos, tal circunstancia no libera al Ente Regulador creado por la Ley Nº 24.076 de las funciones específicas que la misma le concede, y no puede constituir excusa para dejar de acomodar su conducta al ordenamiento social total, pues el Estado no puede abandonar su rol de gestor del bien común”.

Que las empresas distribuidoras de gas tienen la obligación de realizar una eficiente gestión de compra de gas natural, en resguardo de los intereses de sus consumidores, debiendo asegurar "...el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento".

Que en orden a estos preceptos y en uso de las facultades contempladas en los incisos c) y d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076 y el Decreto Nº 1411/94, el ENARGAS cuenta con amplias facultades a fin de alcanzar la transparencia en el traslado a la tarifa del costo de adquisición del gas natural.

Que sobre la base de la citada normativa, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo del gas natural a las tarifas de los usuarios finales.

Que complementariamente a la provisoriedad de las tarifas vigentes para el nuevo período estacional y sin perjuicio de las anteriores consideraciones, el ENARGAS se ve en la obligación de trasladar parcialmente —en función de la citada normativa—, el precio de los acuerdos alcanzados por las Distribuidoras con el principal proveedor de gas, tanto en la Cuenca Neuquina como en la Cuenca Austral.

Que esta limitación tiene su fundamentación económica en la inconsistencia temporal entre los precios base de los contratos y los nuevos parámetros de ajuste. Prueba de ello es que la misma YPF S.A. receptó cambios en dichos precios base en la Cuenca Noroeste, fijando menores valores que los anteriormente vigentes, para adaptarlos a aquellos indicadores de precios tomados como referencia (medición que abarca un período de 1996 a 1998 inclusive).

Que en consecuencia mientras las tarifas tengan el carácter de provisoriedad antes enunciado, el ENARGAS trasladará a los Distribuidores un precio del gas vendido a YPF S.A. en las cuencas antes mencionadas, que acote las diferencias entre el precio resultante de la fórmula anterior con el ajuste previsto por PPI "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América", y el nuevo precio, de modo que la ejecución provisoria de los contratos no constituya un mayor perjuicio a los usuarios de la Licenciataria.

Que dichos parámetros se han tomado de una base puramente metodológica en resguardo de los derechos de los consumidores, quienes son —en definitiva— los afectados por las cuestiones aquí planteadas.

Que esta Autoridad deja constancia que la limitación tarifaria efectuada en la presente, resulta provisoria y sin que ello implique en modo alguno que dicho valor, como la forma en que se obtuvo, sea entendido como un indicador definitivo del precio del gas en boca de pozo.

Que adicionalmente, y dentro del mismo marco de provisoriedad, otras operaciones se han apartado del marco establecido, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado como referencia el precio al que han vendido otros productores en condiciones similares. En dicha evaluación, se tienen en cuenta entre otras circunstancias, los precios y las condiciones de suministro —tales como volúmenes contratados, obligaciones de tomar o pagar y de entregar o pagar, plazo de vigencia, estacionalidad— pactadas en los demás acuerdos de compra-venta.

Que en las Resoluciones ENARGAS Nº 691 a 695 se ordenó el traslado a las tarifas finales, de aquellos descuentos dispuestos por el artículo 5º de la Resolución 113/94 (Calidad del Gas) a las DISTRIBUIDORAS GAS NATURAL BAN S.A., DISTRIBUIDORA GAS DEL CENTRO S.A., GASNOR S.A., LITORAL GAS S.A. y al Subdistribuidor REDENGAS S.A.

Que el Informe Intergerencial GDyE/GAL Nº 81/98 entendió aconsejable postergar su aplicación hasta el 1 de Mayo de 1999, atento a los pedidos de prórroga interpuesto por las Licenciatarias involucradas.

Que en dicho lapso (septiembre 98-Abril 99) se estableció la metodología para efectuar el traslado a los usuarios de los montos totales involucrados, a través de una rebaja en las tarifas de todos los Servicios de Distribución de Gas para el período bajo análisis.

Que DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. durante el período invernal de 1998, habría ejecutado sus contratos de compra de gas natural de la cuenca neuquina en una proporción mayor que la del transporte de dicha cuenca contenida en sus tarifas, surgiendo la necesidad de profundizar las evaluaciones de la ejecución de los contratos de compra de gas y de la utilización de la capacidad de transporte contratada.

Que, en consecuencia corresponde mantener la provisoriedad de las diferencias diarias correspondientes al citado período, a fin de verificar que se asegure el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento, según lo establecido en el artículo 38 inciso d) de la Ley Nº 24.076.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y la Resolución Nº 621/98, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período estival las Distribuidoras GASNOR S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO, DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA y GAS NATURAL BAN S.A.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado de sumo interés y han sido tomadas en consideración por esta Autoridad Regulatoria.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.976, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el ENARGAS sostiene como esencial realizar los mayores esfuerzos para incrementar la transparencia y esto significa entre otros hechos, poner información en dominio del público que sirva a los fines de incrementar la competencia o denunciar situaciones de discriminación.

Que esta Autoridad Regulatoria está trabajando sobre el particular, en el convencimiento que las actividades prestadas en condiciones monopólicas no deberían ser clasificadas como reservadas y podrían ser de público conocimiento. Por definición, al no haber un mercado de libre competencia, la información debe ser lo más abierta posible tanto para transportistas, distribuidores, comercializadores y consumidores en general.

Que el Punto 14. inciso I), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 1999.

Art. 2º — DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 3º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Disponer la realización de una presentación a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con un análisis pormenorizado de la conducta desarrollada por la empresa YPF S.A. y los restantes productores en el mercado del gas natural.

Art. 5º — Poner en conocimiento de la SECRETARIA DE ENERGIA lo resuelto en el Artículo 4º precedente, a los efectos que arbitre las medidas que estime correspondan, en el marco de los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94.

Art. 6º — Disponer la publicación mensual en la página Web del ENARGAS de la información sobre precios promedios de gas natural por cuenca desagregada en mercado interno y de exportación.

Art. 7º — Comunicar, notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 1033

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 1999

CATEGORIA / CLIENTE — en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Prov. de Córdoba	7,962340	0,130771	12,408841
	Prov. de La Rioja y Catamarca	7,962340	0,130771	12,408841

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Prov. de Córdoba	11,248832	0,127116	0,118934	0,109732	12,271453
	Prov. de La Rioja y Catamarca	11,248832	0,127116	0,118934	0,109732	12,271453

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Prov. de Córdoba	10,708477	0,813101	0,076183	0,071317
	Prov. de La Rioja y Catamarca	10,708477	0,813101	0,076183	0,071317

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	Prov. de Córdoba	11,231408		0,074234		0,069130
	Prov. de La Rioja y Catamarca	11,231408		0,074234		0,069130
FD - FT	Prov. de Córdoba	11,231408	0,494142	0,074605	0,443092	0,069501
	Prov. de La Rioja y Catamarca	11,231408	0,494142	0,074605	0,443092	0,069501

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Prov. de Córdoba	10,708477	0,079208	
	Prov. de La Rioja y Catamarca	10,708477	0,079208	
GNC	Prov. de Córdoba	11,767501		0,085814
	Prov. de La Rioja y Catamarca	11,473313		0,083527

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0,044556
Diferencias diarias acumuladas.	(0,001772)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0,042784

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0,014885 (27.88% Cuenca Neuquina y 72.12% Cuenca Noroeste)

Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0,015284 (27.88% Cuenca Neuquina y 72.12% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 1033

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS
LOCALIDAD DE CHAMICAL - PROVINCIA DE LA RIOJA

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 1999

CATEGORÍA /CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.495934	0.314203	11.681975

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	10.708477	0.310752	0.303117	0.294528	11.681975

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.044556
Diferencias diarias acumuladas.	(0.001772)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.042784

Costo de transporte por gasoducto (R,P) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.014885
(27.88% Cuenca Neuquina y 72.12% Cuenca Noroeste)

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1034/99

Apruébanse los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Litoral Gas S.A., con vigencia a partir del 1 de mayo de 1999.

Bs. As., 17/5/99

VISTO, los Expedientes Nos. 4558 y 4484 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de mayo de 1999.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta LITORAL GAS S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 4484 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre de 1999.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, LITORAL GAS S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 4484 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo y/o de procedimiento que fueron detallados a través de la Nota ENRG/GDyE/GAL Nº 2077/99.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 7 de abril de 1999, a la Audiencia Pública que se celebró el día 28 del mismo mes y año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 4558.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 68, obran en el Expediente ENARGAS Nº 4484.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 1999, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquéllo exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público". (CNFed. Contenciosoadministrativo, sala II, noviembre 9-994. — Metrogas S.A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108 - DJ, 1995-1-1012.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante la citada Audiencia Pública Nº 68 también solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente sobre los escalones de precios del gas de los años 1995 y 1996 para los meses de enero y febrero, y el costo del gas retenido, mediante Resoluciones dictadas al respecto.

Que a su vez, en la Audiencia Pública Nº 68 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones y opiniones.

Que esta Autoridad fue puesta en conocimiento por parte de las Distribuidoras de las serias dificultades que habrían tenido para negociar condiciones y precios contractuales con YPF S.A., cuyos contratos de provisión vencieron mayoritariamente el 30 de abril del corriente año.

Que de las opiniones vertidas en la Audiencia, cabe destacar la declaración de METROGAS S.A., quien afirmó que "tras más de un año de negociaciones con YPF remitió una oferta de contrato a largo plazo, en condiciones sumamente desventajosas, donde no se respetan las necesidades mínimas de esta Distribuidora", agregando a ello que se ha desvinculado contractualmente de YPF S.A. respecto de la cuenca neuquina, atento a la "intransigencia muy grande de ese productor a la firma de un contrato en condiciones razonables para ambas partes".

Que en igual sentido, el portavoz de GAS NATURAL BAN S.A. manifestó que a lo largo del proceso de renegociación de su contrato de provisión, YPF pretendió la consideración de una nueva fórmula de ajuste de precios, con un período de referencia septiembre 1997 - diciembre 1998 con valor base del petróleo (WTI) de 15,76 dólares por barril, señalando la Licenciataria que "esa fórmula no era aceptable porque tenía incongruencias en cuanto al precio base frente a los indicadores y que ello fue repetidamente manifestado a dicho productor". Finalmente agregó que las "negociaciones han sido duras", con "modulaciones verano-invierno muy rígidas" que no respondían a la curva histórica de estacionalidad de esa Distribuidora y "prueba de ello es el tiempo que les ha procurado llegar a que algunas cuestiones sean aceptables".

Que DISTRIBUIDORA DEL GAS DEL CENTRO S.A. manifestó que "distinta es la situación en la Cuenca Neuquina donde, particularmente en los yacimientos que alimentan al Gasoducto Centro Oeste, se evidencia una considerable falta de oferta, tanto en volúmenes como condiciones y precios que permitan crear competencia y definir términos convenientes para la contratación en el mediano y largo plazo" (Actuación ENARGAS Nº 3223/99).

Que en general los Distribuidores han revelado las dificultades que han tenido para negociar libremente volúmenes, condiciones y precios, y en particular sobre el gas proveniente de la cuenca neuquina.

Que las entidades de defensa de los usuarios reiteraron su preocupación respecto a la marcada concentración que existe en el mercado productor y respecto de YPF S.A., quien detenta una porción significativa de la oferta de gas natural en el mercado argentino.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas manifestó que a pesar de la abundancia del recurso gas, en la práctica, una sola firma, YPF, detenta la comercialización del 60% de los volúmenes vendidos y cuatro firmas, el 80% del mercado. Estas firmas son además de YPF, Pérez Companc, Pan American Energy y Pluspetrol.

Que a su vez advirtió que YPF también comercializa gas de terceros, y su importancia como oferente la mantiene en el 60% del mercado a fines de 1998. Esta condición sumada a la conducta ejercida, señalaría que el mercado de gas natural en el país es oligopólico y opera en condiciones que tienden aún hacia formas de menor competencia. Esto sucede por que no se ha logrado introducir competitividad en dicho sector, por falta de diversificación de la oferta productiva.

Que el representante de la Defensoría del Pueblo indicó que existe un "mercado monopólico de posición dominante", que determina "la imposición de aumentos del precio por encima de la realidad económica".

Que dicho Defensor destacó que los aumentos del precio del gas en boca de pozo "no respondían a modificaciones de costos, sino a necesidades de inversión de las concesionarias de explotación de hidrocarburos", lo que transformaría a los usuarios "en subsidiantes de estas empresas a través del pago de la tarifa final con aumentos injustificados".

Que el representante de ACIGRA mencionó que se sigue verificando que 4 empresas controlan el 80% de la producción nacional. Esta circunstancia que limita la competencia se contrapone a lo establecido en el marco normativo que rige la actividad del gas natural, y obviamente les permite a dichas empresas un fuerte poder de negociación para fijar los precios y otras condiciones en los contratos, que se traducen en beneficios extraordinarios para los productores en perjuicio de los consumidores que se encuentran cautivos del sistema de aprovisionamiento de gas.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas señaló en la citada audiencia que con relación a si las distribuidoras obtuvieron el "mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento" según lo requiere el Art. 38 Inc. (d) de la Ley Nº 24.076, una vez más pudo observarse que el peso relativo de cada compañía, es decir el volumen de gas que comercializan, no ha tenido significación en la obtención de mejores precios para los usuarios.

Que la representante de ADELCO manifestó su preocupación respecto de lo expresado por las Distribuidoras, que han hecho hincapié en los distintos procesos de negociación de sus contratos de compra de gas al productor, para solicitar el aumento de tarifas al momento de presentar los nuevos Cuadros Tarifarios.

Que asimismo, consideró de gran importancia el contenido de las notas emitidas por el ENARGAS y que fueran dirigidas a las Distribuidoras y a YPF, en las cuales se advierte a esta última sobre actitudes que puedan violar de una forma u otra la Ley Nº 24.076; como así también la Nota de fecha 26/3/99 dirigida a las Distribuidoras sobre la fórmula de ajuste de precios de gas natural.

Que el Defensor del Pueblo señaló su preocupación respecto de las citadas notas enviadas a YPF y a las Distribuidoras, dado que de allí se desprende que el precio que está caminando sobre el piso de los nuevos contratos subiría con estas nuevas cláusulas de ajuste, cuando la realidad está diciendo que deberían estar por debajo de ese piso, y que esto no hace más que confirmar lo ya expresado en otras oportunidades, por cuento no existe una real competencia en el mercado.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas manifestó que la audiencia pública está centrada en la modificación introducida por los productores de gas en la fórmula de ajuste de precios, requisito exigido para la celebración de nuevos contratos a mediano y largo plazo.

Que dicho defensor señaló que desde mayo de 1998, el precio del gas en boca de pozo por aplicación de la cláusula de ajuste, se mantiene prácticamente en el piso de la banda de flotación. Frente a la caída mundial de precios de los combustibles, las fórmulas de ajuste con un techo y piso, constituyeron en esta oportunidad una garantía para los productores, porque si el piso no hubiese existido, la caída de precios superaría el 25% del precio del gas natural.

Que a su vez agregó que el objetivo debería ser que la realidad contractual refleje la realidad del mercado, dado que normalmente en un mercado competitivo se busca adaptar la fórmula de ajuste de los precios a la realidad del mercado, y no lo contrario.

Que en esta instancia de renegociación, el Defensor de Oficio también expresó que la fórmula debería ajustarse hacia la baja, y no lo que se estaría proponiendo por los productores, que es una modificación que apunta más rápidamente a la suba del precio del gas, según se desprende la nota del ENARGAS. La consecuencia natural al producirse la renegociación de los contratos, debería ser que los compradores intenten obtener un precio que por lo menos les permita compartir la diferencia entre el piso fijado por las fórmulas de ajuste, y el precio real (resultante de la aplicación de la fórmula que la propia YPF acordó).

Que finalmente el citado Defensor concluyó afirmando que el cambio de la fórmula de ajuste que se pretendería concretar, produciría un aumento del precio del gas y la recuperación más rápida hacia la suba del precio del gas natural.

Que el representante de Consumidores Libres adhirió plenamente a las manifestaciones vertidas por el citado Defensor de Oficio.

Que el representante de la Unión de Usuarios y Consumidores señaló como realmente saludable que los aspectos vinculados a la falta de competencia en todos los aspectos y segmentos del negocio del gas, salgan claramente a la luz y que las distribuidoras, esta vez acuciadas frente a la necesidad de la renovación de sus contratos, se vean obligadas a plantear esta cuestión.

Que asimismo declara que observa los importantes pasos que se están dando y apoyan la posibilidad anunciada por METROGAS S.A. de que no recurre al proveedor dominante, pero advierte que desde el punto de vista de la posición que existe en el mercado y la distribución actual, solamente puede ser alcanzado por alguna de las distribuidoras.

Que consecuentemente advirtió sobre la necesidad de avanzar en torno a la inyección de competencia en este segmento del mercado gasífero.

Que la representante de ADELCO manifestó que las cláusulas de reserva de la confidencialidad de los contratos y la posición dominante en el mercado de YPF, atenta directamente contra el consumidor, quien es en última escala quien paga con su dinero por estos contratos, que no celebra, no regula y no conoce, ya que no tiene acceso a éstos. Es por ello que es de suma importancia que el organismo competente, dicte la normativa correspondiente a fin de lograr la liberación de la confidencialidad de estos contratos.

Que el Defensor del Pueblo también apoyó la necesidad de eliminar la confidencialidad de los contratos de compra de gas.

Que el representante de la Unión de Usuarios y Consumidores resaltó en relación con los consumidores que "nosotros somos cautivos, en definitiva, de un sistema que nos impide la elección de una distribuidora".

Que con referencia a las fórmulas de ajuste introducidas en los contratos, el representante de la Unión de Usuarios entiende lamentable que la notable reducción en el precio del petróleo y de todos sus derivados a lo largo de los últimos tiempos, con variantes producidas recién a partir de marzo de este año, no se ha reflejado de alguna manera en el precio del gas para los usuarios.

Que dicho representante agrega que el sistema existente, parecería ser, que más allá de la existencia de las bandas que limitan las variaciones, garantiza ascensos, y esto lo vemos desde que se desreguló el mercado, pero no lo hace de la misma forma con respecto a los descensos. Los descensos que se operan no tienen que ver con la enorme baja que se ha producido en el crudo y en todos sus derivados.

Que el representante de ACIGRA manifestó que la fórmula de ajuste permitió que la baja generalizada de los precios internacionales debió haber tenido un impacto importante en la baja de los precios del gas natural. Agregó que la banda de flotación estuvo frenando el descenso de los precios en el último tiempo y ahora que los valores internacionales están creciendo, deberían limitarse los aumentos.

Que a su vez agregó que durante todo este tiempo de baja en los precios internacionales, las empresas productoras de gas han realizado un importante ahorro que se supone, les permitirá enjugar las pérdidas que eventualmente se le producirían si el valor resultante de la fórmula superarse el tope de la banda superior.

Que el representante de ACIGRA solicitó el ENARGAS "certifique si los pedidos de las Licenciatarias se adecuan a la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92, 2731/93, 1411/94, 1020/95 y los puntos pertinentes de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución. Que si de la verificación realizada surgiera que ciertas operaciones se han apartado del marco citado anteriormente, el ENARGAS no debe autorizar los precios solicitados por las distribuidoras y utilice en su reemplazo los que resulten más equitativos para los usuarios".

Que el Defensor del Pueblo hizo referencia a la Ley Nº 22.262 sobre Defensa de la Competencia y al art. 52 d) de la Ley Nº 24.076. En tal sentido, manifestó que "la Autoridad Regulatoria deberá actuar con toda firmeza para hacer cumplir los objetivos enunciados en el art. 2º de la Ley, es decir, proteger adecuadamente los derechos de los usuarios y promover la competitividad de los mercados en la oferta y demanda".

Que en consecuencia señala que el ENARGAS no debe autorizar el traslado de precios de gas a los usuarios en estas condiciones y debe poner en conocimiento de esta situación, a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, por entender que la conducta de los productores resulta violatoria de la Ley Nº 22.262.

Que como fuera advertido en la Audiencia Nº 63/97 celebrada el 23 de septiembre de 1997, las Distribuidoras habían acordado con el mayor productor-comercializador de gas —YPF S.A.—, la inclusión de una fórmula de ajuste de precios para sus contratos de compraventa de gas.

Que resulta conveniente recordar que en la misma, YPF aseveró que un acuerdo con las Distribuidoras referente a la determinación del precio mediante una fórmula de ajuste permitiría mantener una base de precios que posibilite contratos a largo plazo.

Que esta Autoridad señaló en Octubre de 1998 que en el proceso de negociación de nuevos contratos de gas de mediano y largo plazo, deberían contemplarse cláusulas específica para cuando se produzcan variaciones en el mercado internacional que originen una alta distorsión con el resultado de la fórmula pactada y aún con su banda de flotación, de modo tal que si éstas perduran por un plazo considerable se admita la readecuación de la misma, en los términos del ya mencionado Artículo 2 inc. g) de la Ley de Gas.

Que resulta contradictorio observar que transcurrido tan poco tiempo, YPF esté hoy planteando una modificación de aquella fórmula, que alteraría esas condiciones de precio a que hacía referencia el representante del productor.

Que en tal sentido, esta Autoridad fue alertada sobre las condiciones contractuales que YPF S.A. pretendía imponer en forma unilateral a las distribuidoras de gas, la resistencia de las mismas y su dificultad para celebrar contratos de compra de gas que satisfagan la demanda de gas natural en el país.

Que advirtiendo el peligro de un posible desabastecimiento en el mercado interno ante el fracaso en las negociaciones o el peligro de la aceptación de las condiciones abusivas pretendidas por YPF S.A. con la consecuencia de un traslado a tarifas para los usuarios de gas de la República Argentina, esta Autoridad se vio obligada a tomar ciertos recaudos, en los término de los arts. 1º, 2º, 9º, 38º y 52º de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación.

Que dicha participación del ENARGAS dio lugar a la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1292/99 dirigida a todas las distribuidoras de gas natural, previniendo a las mismas acerca que esta Autoridad no convalidaría precios de gas que contraríen las condiciones operadas en mercados competitivos y que permitieran vislumbrar ejercicio de poder de mercado del oferente, en un todo de acuerdo con las facultades previstas en el Art. 52 Inc. d) de la Ley Nº 24.076.

Que dicha decisión, fue comunicada al SR. MINISTRO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION y al SR. SECRETARIO DE ENERGIA DE LA NACION a través de la remisión de las Notas ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1403/99 y 1401/99 respectivamente.

Que asimismo, en la Nota enviada a YPF S.A. (ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1848/99) esta Autoridad alertó sobre el deber de asegurar la continuidad del servicio público que regula, dejando constancia de las graves consecuencias que podría acarrear un accionar contractual indebido en la venta de su producción de gas natural, siempre en relación con las actividades reguladas por este Ente y se informó del análisis que los sectores técnicos se encuentran realizando a los fines de evaluar una presentación ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que como consecuencia de lo expuesto, esta Autoridad ha advertido que la previa intervención de este Organismo ha sido, en principio positiva, ya que YPF S.A. desistió respecto de las Distribuidoras, de esa indebida pretensión inicial, aunque las presentaciones realizadas posteriormente mantienen una inconsistencia temporal en la fórmula de ajuste y contiene cláusulas y condiciones contractuales inaceptables.

Que el delegado de YPF S.A. manifestó que "esa empresa pretendió en la negociación que la curva de demanda refleje esencialmente la curva media de demanda de las distribuidoras de gas". Agregó que en los demás aspectos, tantos tarifarios como de condiciones en general, YPF "ha tratado de mantener un equilibrio con el resto de los clientes que tiene en el mercado interno y en el mercado externo".

Que éste señaló expresamente que "cualquiera puede verificar que los contratos negociados con las Distribuidoras e incluso los ofrecidos a METROGAS S.A., como los contratos que tienen con el resto de los clientes tanto el mercado interno como en la exportación, guardan una similitud".

Que al respecto, el ENARGAS debe citar y tan sólo como ejemplo, el alejamiento de las cláusulas contractuales vigentes en los contratos internos respecto de los de exportación. Se advierte en los nuevos instrumentos remitidos, entre otras, una cláusula de limitación a la comercialización del gas que YPF vende a los Distribuidores, restringiendo el uso del mismo al área licenciada del comprador y/o a solicitar el consentimiento previo del productor para su venta fuera de dichos límites, lo que regulatoriamente es inaceptable.

Que tal condicionamiento se agrava habida cuenta que el Distribuidor toma un compromiso de "tomar o pagar" en un porcentaje inusitadamente alto, si se lo compara con las condiciones contractuales de otros acuerdos comerciales celebrados por aquel productor.

Que la misma YPF en los contratos que presenta ante la SECRETARIA DE ENERGIA para solicitar las autorizaciones de exportación de gas, no siempre exige compromisos de volúmenes "tomar o pagar", condición que sí impone para los compradores locales.

Que el representante de los productores GLACCO S.A. y OEA S.A. manifestó que para un productor pequeño existen otras condiciones de tanta importancia como los precios en la determinación de un contrato. Sería conveniente que se ponderara en el análisis, los plazos, las condiciones y garantías de suministro, el contenido energético que puede contener el gas en algunos subproductos obtenibles a partir el gas natural, y que consideramos forman parte integral de cualquier contrato y de los precios que de ellos resultan.

Que YPF manifestó que cuando se estableció la fórmula en 1997 la misma se introdujo en un proceso de transición, tratándose de fórmulas transitorias hasta la finalización de los contratos vigentes. Agrega que en dichas fórmulas no había un ajuste de PPI en el piso y sí un porcentaje de participación del fuel-oil en la fórmula de ajuste, pero que no se reflejaban las expectativas de YPF, ni las condiciones pactadas en ese momento con otros consumidores.

Que por otra parte y en el transcurso de la Audiencia, surgieron cuestionamientos relacionados a las exportaciones, reservas de gas natural y a los mayores precios abonados por los usuarios del mercado interno frente a los menores precios de los usuarios del mercado externo.

Que al respecto el representante de ACIGRA manifestó que los ingresos de las exportaciones deberían servir para fomentar la búsqueda de nuevos recursos en la República Argentina, de modo de consolidar el crecimiento que registró hasta ahora la industria gasífera. La seguridad energética debe descansar en la necesidad de reposición de reservas a mediano y largo plazo, mientras que la abundancia energética debe traducirse en una ventaja competitiva del sistema económico argentino, con lo cual el consumidor local debe beneficiarse pagando precios menores.

Que al hacer referencia a la Resolución Nº 299/98 dictada por la SECRETARIA DE ENERGIA, a través de la cual ésta procedió a reglamentar el trámite para las exportaciones de gas natural, fijando los principios de transparencia, no discriminación y consideración del interés público, enunció que respecto de los casos iniciados antes del dictado de la misma, se desconocen los precios y otras condiciones de las autorizaciones de exportación en trámite o ya concedidas.

Que a su vez, dicho representante y el Defensor de Oficio solicitaron información sobre el análisis comparativo de precios y medidas arbitradas al respecto entre el ENARGAS y la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que complementariamente, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas sostuvo que las exportaciones deben ser necesariamente analizadas con profundidad, ya que no existe ninguna razón por la que los ciudadanos consumidores de gas del país, deban subsidiar los negocios de exportación ni los consumos para los usuarios de los países limítrofes.

Que dicho Defensor manifestó que "llama la atención que las distribuidoras declaren la imposibilidad de conseguir precios, volúmenes y plazos en la cuenca neuquina, y sin embargo los volúmenes exportados a Chile continúan en aumento". A partir de ahora añadió "una buena referencia de precios del mercado interno, debería ser la que surge de los precios del mercado de exportación".

Que en relación a las cuestiones planteadas el ENARGAS, dará traslado a la SECRETARIA DE ENERGIA de los temas de reservas y del desenvolvimiento de las condiciones del mercado de oferta del gas natural, por ser materias relacionadas con el ámbito de su competencia, según lo establecido normativamente por el Decreto Nº 2731, al igual que los relativos a las oportunidades y resultados de la aplicación del Decreto Nº 299/98.

Que sobre esta problemática el ENARGAS da por reproducida su posición al analizar y comunicar en cada oportunidad que interviene según el Decreto Nº 951/95, con motivo de las autorizaciones de exportación tramitadas por los productores ante la SECRETARIA DE ENERGIA, realizando una comparativa de precios de exportación respecto de los vigentes en el mercado interno, según lo dispuesto en las Resoluciones ENARGAS Nº 601 a 609/98 y 769 a 778/98.

Que en dicho contexto, y si bien se han realizado publicaciones con los precios de cada cuenca para el mercado interno y los precios que registran los volúmenes de exportación actualmente en operación, esta Autoridad de Control incluirá dichas referencias de precios en sus propias publicaciones, lo que permitirá un mayor grado de conocimiento y transparencia de información que reclaman los actores del sistema.

Que el artículo 2º de la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" (Incisos a), b) y d)).

Que según el artículo Nº 52 de la misma Ley, es función de este Ente, "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores". (Incisos d, e y f).

Que cabe reiterar en este punto que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Entre Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2731/93 se han concretado de dicha forma.

Que esta normativa legal no podría cumplimentarse adecuadamente ante la existencia de una o pocas empresas, abusando de su posición dominante que vulneraría el supuesto básico que sustenta a un mercado competitivo; ello es que ninguno de los actores que participan en el mercado puedan influir sobre las condiciones de equilibrio que surjan del mismo.

Que cuando un mercado posee una estructura de oferta altamente concentrada y hay significativas barreras a la entrada, el oligopolio se hace más cohesivo, resultando difícil que se quiebren las conductas no competitivas.

Que el diseño regulatorio estructural de la industria del gas en la Argentina, fue realizado teniendo en cuenta que, como el "costo de producción" del gas natural es inferior al de los bienes sustitutos, el acceso abierto y un mercado competitivo de gas permitirían la apropiación por parte de los usuarios de las ventajas de competitividad generadas por la diferencia entre el precio del gas y el de los sustitutos energéticos más cercanos.

Que no obstante esta estructura, el alto grado de oligopolización que presenta la oferta de gas natural y la existencia de conductas no competitivas, debilitan uno de los principales méritos que ostenta la desintegración vertical: la determinación competitiva del precio del gas.

Que como consecuencia del desenvolvimiento de las negociaciones realizadas entre YPF S.A. y las distribuidoras, los términos de los contratos celebrados en general con los productores, las consideraciones vertidas por las asociaciones de usuarios y la propia opinión de esta Autoridad Regulatoria, se advierte que YPF habría ocasionado distorsiones en la formación de precios, ejerciendo conductas anticompetitivas y discriminatorias.

Que del registro de las Audiencias Públicas celebradas con anterioridad y la previa a esta Resolución, al igual que los instrumentos contractuales analizados, resultaría manifiesto el abuso de posición dominante de YPF en el mercado del gas natural, lo cual generaría un serio perjuicio para toda la comunidad en general, y su accionar quedaría comprendido dentro de las situaciones previstas por la Ley Nº 22.262.

Que a tal efecto será remitido a la brevedad un Informe circunstanciado a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a los fines que hacen al ejercicio de sus facultades.

Que en dicho análisis también se incluye al resto de los productores de gas natural, atento a que su actuación en el mercado avalaría la conducta de YPF, compartiendo sus beneficios. Ello se observa a través de la vinculación de los precios de distintos productores y/o cómo se relacionan los precios de un contrato con los otros clientes, y la simultaneidad en las variaciones de precios entre los principales productores.

Que en consecuencia no se pueden convalidar cláusulas ni precios que no respondan a procesos transparentes, abiertos y competitivos, y que no aseguren el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento, por lo que la presente decisión lleva implícita necesariamente la fijación de las tarifas con carácter provisorio. Ello así hasta tanto esta Autoridad reúna los elementos necesarios y suficientes para resolver —en forma definitiva— las cuestiones planteadas en la presente.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas constituyen la pauta, regla y escala de la cual derivan derechos y deberes para los sujetos. Constituyen derecho objetivo, son normas que poseen sentido en cuanto se integran como un elemento cambiante en el conjunto del ordenamiento regulador del servicio. Por ello, resulta razonable que dicha pauta deba integrarse armónicamente con el espectro jurídico general". (C.N. Fed. Contencioso Administrativo, sala II, noviembre 9-994. — Metrogas S.A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108 - DJ, 1995-1-1012.

Que asimismo en dicho fallo, la Cámara también expresó que "Si bien la ley de defensa de los consumidores y usuarios Nº 24.240 establece un cuerpo normativo con gran incidencia sobre diversos aspectos de la prestación de los servicios públicos, tal circunstancia no libera al Ente Regulador creado por la Ley Nº 24.076 de las funciones específicas que la misma le concede, y no puede constituir excusa para dejar de acomodar su conducta al ordanamiento social total, pues el Estado no puede abandonar su rol de gestor del bien común".

Que las empresas distribuidoras de gas tienen la obligación de realizar una eficiente gestión de compra de gas natural, en resguardo de los intereses de sus consumidores, debiendo asegurar "…el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento".

Que en orden a estos preceptos y en uso de las facultades contempladas en los incisos c) y d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076 y el Decreto Nº 1411/94, el ENARGAS cuenta con amplias facultades a fin de alcanzar la transparencia en el traslado a la tarifa del costo de adquisición del gas natural.

Que sobre la base de la citada normativa, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas natural a las tarifas de los usuarios finales.

Que complementariamente a la provisoriedad de las tarifas vigentes para el nuevo período estacional y sin perjuicio de las anteriores consideraciones, el ENARGAS se ve en la obligación de trasladar parcialmente —en función de la citada normativa—, el precio de los acuerdos alcanzados por las Distribuidoras con el principal proveedor de gas tanto en la Cuenca Neuquina como en la Cuenca Austral.

Que esta limitación tiene su fundamentación económica en la inconsistencia temporal entre los precios base de los contratos y los nuevos parámetros de ajuste. Prueba de ello es que la misma YPF receptó cambios en dichos precios base de la Cuenca Noroeste, fijando menores valores que los anteriormente vigentes, para adaptarlos a aquellos indicadores de precios tomados como referencia (medición que abarca un período de 1996 a 1998 inclusive).

Que en consecuencia mientras las tarifas tengan el carácter de provisoriedad antes enunciado, el ENARGAS trasladará a los Distribuidores un precio del gas vendido por YPF S.A. en las cuencas antes mencionadas, que acote las diferencias entre el precio resultante de la fórmula anterior con el ajuste previsto por PPI "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América", y el nuevo precio, de modo que la ejecución provisoria de los contratos no constitya un mayor perjuicio a los usuarios de la Licenciataria.

Que dichos parámetros se han tomado de una base puramente metodológica en resguardo de los derechos de los consumidores, quienes son —en definitiva— los afectados por las cuestiones aquí planteadas.

Que esta Autoridad deja constancia que la limitación tarifaria efectuada en la presente, resulta provisoria y sin que ello implique en modo alguno que dicho valor, como la forma en que se obtuvo, sea entendido como un indicador definitivo del precio del gas en boca de pozo.

Que adicionalmente, y dentro del mismo marco de provisoriedad, otras operaciones se han apartado del marco establecido, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado como referencia el precio al que han vendido otros productores en condiciones similares, En dicha evaluación, se tienen en cuenta entre otras circunstancias, los precios y las condiciones de suministro —tales como volúmenes contratados, obligaciones de tomar o pagar y de entregar o pagar, plazo de vigencia, estacionalidad— pactadas en los demás acuerdos de compra-venta.

Que en las Resoluciones ENARGAS Nº 691 a 695 se ordenó el traslado a las tarifas finales, de aquellos descuentos dispuestos por el artículo 5º de la Resolución 113/94 (Calidad del Gas) a las DISTRIBUIDORAS GAS NATURAL BAN S.A., DISTRIBUIDORA GAS DEL CENTRO S.A., GASNOR S.A., LITORAL GAS S.A. y al Subdistribuidor REDENGAS S.A.

Que el Informe Intergerencial GDyE/GAL Nº 81/98 entendió aconsejable postergar su aplicación hasta el 1 de Mayo de 1999, atento a los pedidos de prórroga interpuestos por las Licenciatarias involucradas.

Que en dicho lapso (septiembre 98-Abril 99) se estableció la metodología para efectuar el traslado a los usuarios de los montos totales involucrados, a través de una rebaja en las tarifas de todos los Servicios de Distribución de Gas para el período bajo análisis.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y la Resolución Nº 621/98, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período estival las Distribuidoras GASNOR S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO, DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA y GAS NATURAL BAN S.A.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado de sumo interés y han sido tomadas en consideración por esta Autoridad Regulatoria.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el ENARGAS sostiene como esencial realizar los mayores esfuerzos para incrementar la transparencia y esto significa entre otros hechos, poner información en dominio del público que sirva a los fines de incrementar la competencia o denunciar situaciones de discriminación.

Que esta Autoridad Regulatoria está trabajando sobre el particular, en el convencimiento que las actividades prestadas en condiciones monopólicas no deberían ser clasificadas como reservadas

y podrían ser de público conocimiento. Por definición, al no haber un mercado de libre competencia, la información debe ser lo más abierta posible tanto para transportistas, distribuidores, comercializadores y consumidores en general.

Que el Punto 14. Inciso l), Cambió de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondiente a los Servicios de Distribución de Gas por redes de LITORAL GAS S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 1999.

Art. 2º — LITORAL GAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 3º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Disponer la realización de una presentación a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con un análisis pormenorizado de la conducta desarrollada por la empresa YPF S.A. y los restantes productores en el mercado del gas natural.

Art. 5º — Poner en conocimiento de la SECRETARIA DE ENERGIA lo resuelto en el Artículo 4º precedente, a los efectos que arbitre las medidas que estime correspondan, en el marco de los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94.

Art. 6º — Disponer la publicación mensual en la página Web del ENERGAS de la información sobre precios promedios de gas natural por cuenca desagregada en mercado interno y de exportación.

Art. 7º — Comunicar, notificar a LITORAL GAS S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 1034

LITORAL GAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 1999

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Prov. de Buenos Aires	7,571471	0,122609	11,830928
	Prov. de Santa Fé	7,493815	0,118843	11,678673

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Prov. de Buenos Aires	10,779256	0,120591	0,112751	0,104910	11,765313
	Prov. de Santa Fé	10,668700	0,117234	0,109474	0,101713	11,638581

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Prov. de Buenos Aires	10,708477	0,859062	0,080263	0,075396
	Prov. de Santa Fé	10,598647	0,836756	0,078217	0,073399

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID / IT	Prov. de Buenos Aires	11,231408		0,074542		0,067395
	Prov. de Santa Fé	11,116214		0,072090		0,065016
FD / FT	Prov. de Buenos Aires	11,231408	0,528070	0,074507	0,466808	0,067360
	Prov. de Santa Fé	11,116214	0,509159	0,072519	0,448524	0,065444

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	Prov. de Buenos Aires	10,708477	0,087182	0,090076
	Prov. de Santa Fé	10,598647	0,084474	0,087486

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0,045911
Diferencias diarias acumuladas.	(0,001313)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0,044598

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0,017456 (46.27% Cuenca Neuquina, 53.73% Cuenca Noroeste)

Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0,018003 (46.27% Cuenca Neuquina, 53.73% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 1034

LITORAL GAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 1999

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES			Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
GPI	GBI	RUFINO	7.708106	0.244421

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3)

Precio de compra reconocido	0.178250 (*)
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000021)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.178229

(*) Equivalente a $/Tn 230 (San Lorenzo)

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1036/99

Apruébanse los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Gas Nea S.A., con vigencia a partir del 1 de mayo de 1999.

Bs. As., 17/5/99

VISTO, los Expediente Nos. 4558 y 4485 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de mayo de 1999.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta GAS NEA S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 4485 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre de 1999.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, GAS NEA S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 4485 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 7 de abril de 1999, a la Audiencia Pública que se celebró el día 28 del mismo mes y año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 4558.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 68, obran en el Expediente ENARGAS Nº 4485.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 1999, el marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/

94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por “Variaciones en el Precio del Gas Comprado”.

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que “Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquéllo exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público”. (CNFed. Contenciosoadministrativo, sala II, noviembre 9-994. — Metrogas S.A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108 - DJ, 1995-1-1012.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante la citada Audiencia Pública Nº 68 también solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente sobre los escalones de precios del gas de los años 1995 y 1996 para los meses de enero y febrero, y el costo del gas retenido, mediante Resoluciones dictadas al respecto.

Que a su vez, en la Audiencia Pública Nº 68 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones y opiniones.

Que esta Autoridad fue puesta en conocimiento por parte de las Distribuidoras de las serias dificultades que habrían tenido para negociar condiciones y precios contractuales con YPF S.A., cuyos contratos de provisión vencieron mayoritariamente el 30 de abril del corriente año.

Que de las opiniones vertidas en la Audiencia, cabe destacar la declaración de METROGAS S.A., quien afirmó que “tras más de un año de negociaciones con YPF remitió una oferta de contrato a largo plazo, en condiciones sumamente desventajosas, donde no se respetan las necesidades mínimas de esta Distribuidora”, agregando a ello que se ha desvinculado contractualmente de YPF S.A. respecto de la cuenca neuquina, atento a “la intransigencia muy grande de ese productor a la firma de un contrato en condiciones razonables para ambas partes”.

Que en igual sentido, el portavoz de GAS NATURAL BAN S.A. manifestó que a lo largo del proceso de renegociación de su contrato de provisión, YPF pretendió la consideración de una nueva fórmula de ajuste de precios, con un período de referencia septiembre 1997 - diciembre 1998 con valor base del petróleo (WTI) de 15,76 dólares por barril, señalando la Licenciataria que “esa fórmula no era aceptable porque tenía incongruencias en cuanto al precio base frente a los indicadores y que ello fue repetidamente manifestado a dicho productor”. Finalmente agregó que las “negociaciones han sido duras”, con “modulaciones verano-invierno muy rígidas” que no respondían a la curva histórica de estacionalidad de esa Distribuidora y “prueba de ello es el tiempo que les ha procurado llegar a que algunas cuestiones sean aceptables”.

Que DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. manifestó que “distinta es la situación de la Cuenca Neuquina donde, particularmente en los yacimientos que alimentan al Gasoducto Centro Oeste, se evidencia una considerable falta de oferta, tanto en volúmenes como condiciones y precios que permitan crear competencia y definir términos convenientes para la contratación en el mediano y largo plazo” (Actuación ENARGAS Nº 3223/99).

Que en general los Distribuidores han revelado las dificultades que han tenido para negociar libremente volúmenes, condiciones y precios, y en particular sobre el gas proveniente de la cuenca neuquina.

Que las entidades de defensa de los usuarios reiteraron su preocupación respecto a la marcada concentración que existe en el mercado productor y respecto de YPF S.A., quien detenta una porción significativa de la oferta de gas natural en el mercado argentino.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas manifestó que a pesar de la abundancia del recurso gas, en la práctica, una sola firma, YPF, detenta la comercialización del 60% de los volúmenes vendidos y cuatro firmas, el 80% del mercado. Estas firmas son además de YPF, Pérez Companc, Pan American Energy y Pluspetrol.

Que a su vez advirtió que YPF también comercializa gas de terceros, y su importancia como oferente la mantiene en el 60% del mercado a fines de 1998. Esta condición sumada a la conducta ejercida, señalaría que el mercado de gas natural en el país es oligopólico y opera en condiciones que tienden aún hacia formas de menor competencia. Esto sucede porque no se ha logrado introducir competitividad en dicho sector, por falta de diversificación de la oferta productiva.

Que el representante de la Defensoría del Pueblo indicó que existe un “mercado monopólico de posición dominante”, que determina “la imposición de aumentos del precio por encima de la realidad económica”.

Que dicho Defensor destacó que los aumentos del precio del gas en boca de pozo “no respondían a modificaciones de costos, sino a necesidades de inversión de las concesionarias de explotación de hidrocarburos”, lo que transformaría a los usuarios “en subsidiantes de estas empresas a través del pago de la tarifa final con aumentos injustificados”.

Que el representante de ACIGRA mencionó que se sigue verificando que 4 empresas controlan el 80% de la producción nacional. Esta circunstancia que limita la competencia se contrapone a lo establecido en el marco normativo que rige la actividad del gas natural, y obviamente les permite a dichas empresas un fuerte poder de negociación para fijar los precios y otras condiciones en los contratos, que se traducen en beneficios extraordinarios para los productores en perjuicio de los consumidores que se encuentran cautivos del sistema de aprovisionamiento de gas.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas señaló en la citada audiencia que con relación a si las distribuidoras obtuvieron el “...mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento”, según lo requiere el Art. 38 Inc. (d) de la Ley Nº 24.076, una vez más pudo observarse que el peso relativo de cada compañía, es decir el volumen de gas que comercializan, no ha tenido significación en la obtención de mejores precios para los usuarios.

Que la representante de ADELCO manifestó su preocupación respecto de lo expresado por las Distribuidoras, que han hecho hincapié en los distintos procesos de negociación de sus contratos de compra de gas al productor, para solicitar el aumento de tarifas al momento de presentar los nuevos Cuadros Tarifarios.

Que asimismo, consideró de gran importancia el contenido de las notas emitidas por el ENARGAS y que fueran dirigidas a las Distribuidoras y a YPF, en las cuales se advierte a esta última sobre actitudes que puedan violar de una forma u otra la Ley Nº 24.076; como así también la Nota de fecha 26/3/99 dirigida a las Distribuidoras sobre la fórmula de ajuste de precios de gas natural.

Que el Defensor del Pueblo señaló su preocupación respecto de las citadas notas enviadas a YPF y a las Distribuidoras, dado que de allí se desprende que el precio que está caminando sobre el piso de los nuevos contratos subiría con estas nuevas cláusulas de ajuste, cuando la realidad está diciendo que deberían estar por debajo de ese piso, y que esto no hace más que confirmar lo ya expresado en otras oportunidades, por cuanto no existe una real competencia en el mercado.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas manifestó que la audiencia pública está centrada en la modificación introducida por los productores de gas en la fórmula de ajuste de precios, requisito exigido para la celebración de nuevos contratos a mediano y largo plazo.

Que dicho defensor señaló que desde mayo de 1998, el precio del gas en boca de pozo por aplicación de la cláusula de ajuste, se mantiene prácticamente en el piso de la banda de flotación. Frente a la caída mundial de precios de los combustibles, las fórmulas de ajuste con un techo y piso, constituyeron en esta oportunidad una garantía para los productores, porque si el piso no hubiese existido, la caída de precios superaría el 25% del precio del gas natural.

Que a su vez agregó que el objetivo debería ser que la realidad contractual refleje la realidad del mercado, dado que normalmente en un mercado competitivo se busca adaptar la fórmula de ajuste de los precios a la realidad del mercado, y no lo contrario.

Que en esta instancia de renegociación, el Defensor de Oficio también expresó que la fórmula debería ajustarse hacia la baja, y no lo que se estaría proponiendo por los productores, que es una modificación que apunta más rápidamente a la suba del precio del gas, según se desprende de la nota del ENARGAS. La consecuencia natural al producirse la renegociación de los contratos, debería ser que los compradores intenten obtener un precio que por lo menos les permita compartir la diferencia entre el piso fijado por las fórmulas de ajuste, y el precio real (resultante de la aplicación de la fórmula que la propia YPF acordó).

Que finalmente el citado Defensor concluyó afirmando que el cambio de la fórmula de ajuste que se pretendería concretar, produciría un aumento del precio del gas y la recuperación más rápida hacia la suba del precio del gas natural.

Que el representante de Consumidores Libres adhirió plenamente a las manifestaciones vertidas por el citado Defensor de Oficio.

Que el representante de la Unión de Usuarios y Consumidores señaló como realmente saludable que los aspectos vinculados a la falta de competencia en todos los aspectos y segmentos del negocio del gas, salgan claramente a la luz y que las distribuidoras, esta vez acuciadas frente a la necesidad de la renovación de sus contratos, se vean obligadas a plantear esta cuestión.

Que asimismo declara que observa los importantes pasos que se están dando y apoyan la posibilidad anunciada por METROGAS S.A. de que no recurre al proveedor dominante, pero advierte que desde el punto de vista de la posición que existe en el mercado y la distribución actual, solamente puede ser alcanzado por alguna de las distribuidoras.

Que consecuentemente advirtió sobre la necesidad de avanzar en torno a la inyección de competencia en este segmento del mercado gasífero.

Que la representante de ADELCO manifestó que las cláusulas de reserva de la confidencialidad de los contratos y la posición dominante en el mercado de YPF, atenta directamente contra el consumidor, quien es en última escala quien paga con su dinero por estos contratos, que no celebra, no regula y no conoce, ya que no tiene acceso a éstos. Es por ello que es de suma importancia que el organismo competente, dicte la normativa correspondiente a fin de lograr la liberación de la confidencialidad de estos contratos.

Que el Defensor del Pueblo también apoyó la necesidad de eliminar la confidencialidad de los contratos de compra de gas.

Que el representante de la Unión de Usuarios y Consumidores resaltó en relación con los consumidores que “nosotros somos cautivos, en definitiva, de un sistema que nos impide la elección de una distribuidora”.

Que con referencia a las fórmulas de ajuste introducidas en los contratos, el representante de la Unión de Usuarios entiende lamentable que la notable reducción en el precio del petróleo y de todos sus derivados a lo largo de los últimos tiempos, con variantes producidas recién a partir de marzo de este año, no se ha reflejado de alguna manera en el precio del gas para los usuarios.

Que dicho representante agrega que el sistema existente, parecería ser, que más allá de la existencia de las bandas que limitan las variaciones, garantiza ascensos, y esto lo vemos desde que se desreguló el mercado, pero no lo hace de la misma forma con respecto a los descensos. Los descensos que se operan no tienen que ver con la enorme baja que se ha producido en el crudo y en todos sus derivados.

Que el representante de ACIGRA manifestó que la fórmula de ajuste permitió que la baja generalizada de los precios internacionales debió haber tenido un impacto importante en la baja de los precios del gas natural. Agregó que la banda de flotación estuvo frenando el descenso de los precios en el último tiempo y ahora que los valores internacionales están creciendo, deberían limitarse los aumentos.

Que a su vez agregó que durante todo este tiempo de baja en los precios internacionales, las empresas productoras de gas han realizado un importante ahorro que se supone, les permitirá enjugar las pérdidas que eventualmente se le producirían si el valor resultante de la fórmula superase el tope de la banda superior.

Que el representante de ACIGRA solicitó al ENARGAS “certifique si los pedidos de las Licenciatarias se adecuan a la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92, 2731/93, 1411/94, 1020/95 y los puntos pertinentes de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución. Que si de la verificación realizada surgiera que ciertas operaciones se han apartado del marco citado anteriormente, el ENARGAS no debe autorizar los precios solicitados por las distribuidoras y utilice en su reemplazo los que resulten más equitativos para los usuarios”.

Que el Defensor del Pueblo hizo referencia a la Ley Nº 22.262 sobre Defensa de la Competencia y al art. 52 d) de la Ley Nº 24.076. En tal sentido, manifestó que “la Autoridad Regulatoria deberá actuar con toda firmeza para hacer cumplir los objetivos enunciados en el art. 2º de la Ley, es decir, proteger adecuadamente los derechos de los usuarios y promover la competitividad de los mercados en la oferta y demanda”.

Que en consecuencia señala que el ENARGAS no debe autorizar el traslado de precios de gas a los usuarios en estas condiciones y debe poner en conocimiento de esta situación, a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, por entender que la conducta de los productores resulta violatoria de la Ley Nº 22.262.

Que como fuera advertido en la Audiencia Nº 63/97 celebrada el 23 de septiembre de 1997, las Distribuidoras habían acordado con el mayor productor-comercializador de gas —YPF S.A.—, la inclusión de una fórmula de ajuste de precios para sus contratos de compraventa de gas.

Que resulta conveniente recordar que en la misma, YPF aseveró que un acuerdo con las Distribuidoras referente a la determinación del precio mediante una fórmula de ajuste permitiría mantener una base de precios que posibilite contratos a largo plazo.

Que esta Autoridad señaló en Octubre de 1998 que en el proceso de negociación de nuevos contratos de gas de mediano y largo plazo, deberían contemplarse cláusulas específicas para cuando se produzcan variaciones en el mercado internacional que originen una alta distorsión con el resultado de la fórmula pactada y aún con su banda de flotación, de modo tal que si éstas perduran por un plazo considerable se admita la readecuación de la misma, en los términos del ya mencionado Artículo 2 inc. g) de la Ley de Gas.

Que resulta contradictorio observar que transcurrido tan poco tiempo, YPF esté hoy planteando una modificación de aquella fórmula, que alteraría esas condiciones de precio a que hacía referencia el representante del productor.

Que en tal sentido, esta Autoridad fue alertada sobre las condiciones contractuales que YPF S.A. pretendía imponer en forma unilateral a las Distribuidoras de gas, la resistencia de las mismas y su dificultad para celebrar contratos de compra de gas que satisfagan la demanda de gas natural en el país.

Que advirtiendo el peligro de un posible desabastecimiento en el mercado interno ante el fracaso en las negociaciones o el peligro de la aceptación de las condiciones abusivas pretendidas por YPF S.A. con la consecuencia de un traslado a tarifas para los usuarios de gas de la República Argentina, esta Autoridad se vio obligada a tomar ciertos recaudos, en los términos de los arts. 1º, 2º, 9º, 38º y 52º de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación.

Que dicha participación del ENARGAS dio lugar a la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1292/99 dirigida a todas las distribuidoras de gas natural, previniendo a las mismas acerca que esta Autoridad no convalidaría precios de gas que contraríen las condiciones operadas en mercados competitivos y que permitieran vislumbrar ejercicio de poder de mercado del oferente, en un todo de acuerdo con las facultades previstas en el Art. 52 Inc. d) de la Ley Nº 24.076.

Que dicha decisión, fue comunicada al SR. MINISTRO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION y al SR. SECRETARIO DE ENERGIA DE LA NACION a través de la remisión de las Notas ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1403/99 y 1401/99 respectivamente.

Que asimismo, en la Nota enviada a YPF S.A. (ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1848/99) esta Autoridad alertó sobre el deber de asegurar la continuidad del servicio público que regula, dejando constancia de las graves consecuencias que podría acarrear un accionar contractual indebido en la venta de su producción de gas natural, siempre en relación con las actividades reguladas por este Ente y se informó del análisis que los sectores técnicos se encuentran realizando a los fines de evaluar una presentación ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que como consecuencia de lo expuesto, esta Autoridad ha advertido que la previa intervención de este Organismo ha sido, en principio positiva, ya que YPF S.A. desistió respecto de las Distribuidoras, de esa indebida pretensión inicial, aunque las presentaciones realizadas posteriormente mantienen una inconsistencia temporal en la fórmula de ajuste y contienen cláusulas y condiciones contractuales inaceptables.

Que el delegado de YPF S.A. manifestó que “esa empresa pretendió en la negociación que la curva de demanda refleje esencialmente la curva media de demanda de las distribuidoras de gas”. Agregó que en los demás aspectos, tantos tarifarios como de condiciones en general, YPF “ha tratado de mantener un equilibrio con el resto de los clientes que tiene en el mercado interno y en el mercado externo”.

Que éste señaló expresamente que “cualquiera puede verificar que los contratos negociados con las Distribuidoras e incluso los ofrecidos a METROGAS S.A., como los contratos que tienen con el resto de los clientes tanto el mercado interno como en la exportación, guardan una similitud”.

Que al respecto, el ENARGAS debe citar y tan sólo como ejemplo, el alejamiento de las cláusulas contractuales vigentes en los contratos internos respecto de los de exportación. Se advierte en los nuevos instrumentos remitidos, entre otras, una cláusula de limitación a la comercialización del gas que YPF vende a los Distribuidores, restringiendo el uso del mismo al área licenciada del comprador y/o a solicitar el consentimiento previo del productor para su venta fuera de dichos límites, lo que regulatoriamente es inaceptable.

Que tal condicionamiento se agrava habida cuenta que el Distribuidor toma un compromiso de “tomar o pagar” en un porcentaje inusitadamente alto, si se lo compara con las condiciones contractuales de otros acuerdos comerciales celebrados por aquel productor.

Que la misma YPF en los contratos que presenta ante la SECRETARIA DE ENERGIA para solicitar las autorizaciones de exportación de gas, no siempre exige compromisos de volúmenes “tomar o pagar”, condición que si impone para los compradores locales.

Que el representante de los productores GLACCO S.A. y OEA S.A. manifestó que para un productor pequeño existen otras condiciones de tanta importancia como los precios en la determinación de un contrato. Sería conveniente que se ponderara en el análisis, los plazos, las condiciones y garantías de suministro, el contenido energético que puede contener el gas en algunos subproductos obtenibles a partir del gas natural, y que consideramos forman parte integral de cualquier contrato y de los precios que de ellos resultan.

Que YPF manifestó que cuando se estableció la fórmula en 1997 la misma se introdujo en un proceso de transición, tratándose de fórmulas transitorias hasta la finalización de los contratos vigentes. Agrega que en dichas fórmulas no había un ajuste de PPI en el piso y sí un porcentaje de participación del fuel-oil en la fórmula de ajuste, pero que no se reflejaban las expectativas de YPF, ni las condiciones pactadas en ese momento con otros consumidores.

Que por otra parte y en el transcurso de la Audiencia, surgieron cuestionamientos relacionados a las exportaciones, reservas de gas natural y a los mayores precios abonados por los usuarios del mercado interno frente a los menores precios de los usuarios del mercado externo.

Que al respecto el representante de ACIGRA manifestó que los ingresos de las exportaciones deberían servir para fomentar la búsqueda de nuevos recursos en la República Argentina, de modo de consolidar el crecimiento que registró hasta ahora la industria gasífera. La seguridad energética debe descansar en la necesidad de reposición de reservas a mediano y largo plazo, mientras que la abundancia energética debe traducirse en una ventaja competitiva del sistema económico argentino, con lo cual el consumidor local debe beneficiarse pagando precios menores.

Que al hacer referencia a la Resolución Nº 299/98 dictada por la SECRETARIA DE ENERGIA, a través de la cual ésta procedió a reglamentar el trámite para las exportaciones de gas natural, fijando los principios de transparencia, no discriminación y consideración del interés público, enunció que respecto de los casos iniciados antes del dictado de la misma, se desconocen los precios y otras condiciones de las autorizaciones de exportación en trámite o ya concedidas.

Que a su vez, dicho representante y el Defensor de Oficio solicitaron información sobre el análisis comparativo de precios y medidas arbitradas al respecto entre el ENARGAS y la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que complementariamente, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas sostuvo que las exportaciones deben ser necesariamente analizadas con profundidad, ya que no existe ninguna razón por la que los ciudadanos consumidores de gas del país, deban subsidiar los negocios de exportación ni los consumos para los usuarios de los países limítrofes.

Que dicho Defensor manifestó que “llama la atención que las distribuidoras declaren la imposibilidad de conseguir precios, volúmenes y plazos en la cuenca neuquina, y sin embargo los volúmenes exportados a Chile continúan en aumento”. A partir de ahora añadió “una buena referencia de precios del mercado interno, debería ser la que surge de los precios del mercado de exportación”.

Que en relación a las cuestiones planteadas, el ENARGAS dará traslado a la SECRETARIA DE ENERGIA de los temas de reservas y del desenvolvimiento de las condiciones del mercado de oferta del gas natural, por ser materias relacionadas con el ámbito de su competencia, según lo establecido normativamente por el Decreto Nº 2731, al igual que los relativos a las oportunidades y resultados de la aplicación del Decreto Nº 299/98.

Que sobre esta problemática el ENARGAS da por reproducida su posición al analizar y comunicar en cada oportunidad que interviene según el Decreto Nº 951/95, con motivo de las autorizaciones de exportación tramitadas por los productores ante la SECRETARIA DE ENERGIA, realizando una comparativa de precios de exportación respecto de los vigentes en el mercado interno, según lo dispuesto en las Resoluciones ENARGAS Nº 601 a 609/98 y 769 a 778/98.

Que en dicho contexto, y si bien se han realizado publicaciones con los precios de cada cuenca para el mercado interno y los precios que registran los volúmenes de exportación actualmente en operación, esta Autoridad de Control incluirá dichas referencias de precios en sus propias publicaciones, lo que permitirá un mayor grado de conocimiento y transparencia de información que reclaman los actores del sistema.

Que el artículo 2º de la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, “proteger adecuadamente los derechos de los consumidores”, “promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural” y “regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables” (Incisos a), b) y d)).

Que según el artículo Nº 52 de la misma Ley, es función de este Ente, “prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores”, “establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores” y “aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores”. (Incisos d, e y f).

Que cabe reiterar en este punto que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2731/93 se han concretado de dicha forma.

Que esta normativa legal no podría cumplimentarse adecuadamente ante la existencia de una o pocas empresas, abusando de su posición dominante que vulneraría el supuesto básico que sustenta a un mercado competitivo; ello es que ninguno de los actores que participan en el mercado puedan influir sobre las condiciones de equilibrio que surjan del mismo.

Que cuando un mercado posee una estructura de oferta altamente concentrada y hay significativas barreras a la entrada, el oligopolio se hace más cohesivo, resultando difícil que se quiebren las conductas no competitivas.

Que el diseño regulatorio estructural de la industria del gas en la Argentina, fue realizado teniendo en cuenta que, como el “costo de producción” del gas natural es inferior al de los bienes sustitutos, el acceso abierto y un mercado competitivo de gas permitirían la apropiación por parte de los usuarios de las ventajas de competitividad generadas por la diferencia entre el precio del gas y el de los sustitutos energéticos más cercanos.

Que no obstante esta estructura, el alto grado de oligopolización que presenta la oferta de gas natural y la existencia de conductas no competitivas, debilitan uno de los principales méritos que ostenta la desintegración vertical: la determinación competitiva del precio del gas.

Que como consecuencia del desenvolvimiento de las negociaciones realizadas entre YPF S.A. y las distribuidoras, los términos de los contratos celebrados en general con los productores, las consideraciones vertidas por las asociaciones de usuarios y la propia opinión de esta Autoridad Regulatoria, se advierte que YPF habría ocasionado distorsiones en la formación de precios, ejerciendo conductas anticompetitivas y discriminatorias.

Que del registro de las Audiencias Públicas celebradas con anterioridad y la previa a esta Resolución, al igual que los instrumentos contractuales analizados, resultaría manifiesto el abuso de posición dominante de YPF en el mercado del gas natural, lo cual generaría un serio perjuicio para toda la comunidad en general, y su accionar quedaría comprendido dentro de las situaciones previstas por la Ley Nº 22.262.

Que a tal efecto será remitido a la brevedad un Informe circunstanciado a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a los fines que hacen al ejercicio de sus facultades.

Que en dicho análisis también se incluye al resto de los productores de gas natural, atento a que su actuación en el mercado avalaría la conducta de YPF, compartiendo sus beneficios. Ello se observa a través de la vinculación de los precios de distintos productores y/o cómo se relacionan los precios de un contrato con los de otros clientes, y la simultaneidad en las variaciones de precios entre los principales productores.

Que en consecuencia no se pueden convalidar cláusulas ni precios que no respondan a procesos transparentes, abiertos y competitivos, y que no aseguren el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento, por lo que la presente decisión lleva implícita necesariamente la fijación de las tarifas con carácter provisorio. Ello así hasta tanto esta Autoridad reúna los elementos necesarios y suficientes para resolver —en forma definitiva— las cuestiones planteadas en la presente.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas constituyen la pauta, regla y escala de la cual derivan derechos y deberes para los sujetos. Constituyen derecho objetivo, son normas que poseen sentido en cuanto se integran como un elemento cambiante en el conjunto del ordenamiento regulador del servicio. Por ello, resulta razonable que dicha pauta deba integrarse armónicamente con el espectro jurídico general". (C.N.Fed. Contencioso Administrativo, sala II, noviembre 9-94. — Metrogas S.A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108 - DJ, 1995-1-1012.

Que asimismo en dicho fallo, la Cámara también expresó que "Si bien la ley de defensa de los consumidores y usuarios Nº 24.240 establece un cuerpo normativo con gran incidencia sobre diversos aspectos de la prestación de los servicios públicos, tal circunstancia no libera al Ente Regulador creado por la Ley Nº 24.076 de las funciones específicas que la misma le concede, y no puede constituir excusa para dejar de acomodar su conducta al ordenamiento social total, pues el Estado no puede abandonar su rol de gestor del bien común".

Que las empresas distribuidoras de gas tienen la obligación de realizar una eficiente gestión de compra de gas natural, en resguardo de los intereses de sus consumidores, debiendo asegurar "...el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento".

Que en orden a estos preceptos y en uso de las facultades contempladas en los incisos c) y d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076 y el Decreto Nº 1411/94, el ENARGAS cuenta con amplias facultades a fin de alcanzar la transparencia en el traslado a la tarifa del costo de adquisición del gas natural.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y la Resolución Nº 621/98, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período estival las Distribuidoras GASNOR S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO, DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA y GAS NATURAL BAN S.A.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado de sumo interés y han sido tomadas en consideración por esta Autoridad Regulatoria.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el ENARGAS sostiene como esencial realizar los mayores esfuerzos para incrementar la transparencia y esto significa entre otros hechos, poner información en dominio del público que sirva a los fines de incrementar la competencia o denunciar situaciones de discriminación.

Que esta Autoridad Regulatoria está trabajando sobre el particular, en el convencimiento que las actividades prestadas en condiciones monopólicas no deberían ser clasificadas como reservadas y podrían ser de público conocimiento. Por definición, al no haber un mercado de libre competencia, la información debe ser lo más abierta posible tanto para transportistas, distribuidores, comercializadores y consumidores en general.

Que el Punto 14. inciso I), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de GAS NEA S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 1999.

Art. 2º — GAS NEA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 3º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Disponer la realización de una presentación a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con un análisis pormenorizado de la conducta desarrollada por la empresa YPF S.A. y lo restantes productores en el mercado del gas natural.

Art. 5º — Poner en conocimiento de la SECRETARIA DE ENERGIA lo resuelto en el Artículo 4º precedente, a los efectos que arbitre las medidas que estime correspondan, en el marco de los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94.

Art. 6º — Disponer la publicación mensual en la página Web del ENARGAS de la información sobre precios promedios de gas natural por cuenca desagregada en mercado interno y de exportación.

Art. 7º — Comunicar, notificar a GAS NEA S.A. en los términos de Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 1036

GASNEA S.A. - ENTRE RIOS

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 1999

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.741032	0.139882	12.063946

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.519393	0.145466	0.138429	0.130952	12.566611

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.519393	0.786093	0.090590	0.085354

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	11.519393		0.082994		0.075244
FD - FT	11.519393	0.681906	0.083679	0.647177	0.075928

OTROS USUARIOS	Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB	11.058617	0.093243	
GNC	11.231408		0.110552

(1) Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)
. Punto ingreso al sist. de transp. 0.048367
. Diferencias diarias acumuladas. 0.000000
. Precio incluído en los cargos por m3 consumido 0.048367
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.021277 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.022150 (100% Cuenca Neuquina)
(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.
Aclaración: Las alícuotas vigentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los servicios R y P son 4% y 0%, respectivamente

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1032/99

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Gas Natural Ban S.A., con vigencia a partir del 1 de mayo de 1999.

Bs. As., 17/5/99

VISTO, los Expediente Nos. 4558 y 4478 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste

estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de mayo de 1999.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta GAS NATURAL BAN S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 4478 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de mayo al 30 de septiembre de 1999.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, GAS NATURAL BAN S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 4478 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo y/o de procedimiento que fueron detallados a través de la Nota ENRG/GDyE/GAL Nº 2091/99.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 7 de abril de 1999, a la Audiencia Pública que se celebró el día 28 del mismo mes y año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 4558.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 68, obran en el Expediente ENARGAS Nº 4478.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 1999, el marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público." (CNFed. Contenciosoadministrativo, sala II, noviembre 9-994. — Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108-DJ, 1995-1-1012.

Que en anteriores Resoluciones esta Autoridad Regulatoria limitó en forma definitiva, el traslado a Tarifas de los incrementos, para los meses de enero y febrero de 1995 y 1996, en los Precios del Gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en algunos contratos.

Que a pesar de lo expuesto, GAS NATURAL BAN S.A. hace reserva sobre dicho traslado a las tarifas.

Que sin perjuicio que las Resoluciones que limitaron los escalones de precios se encuentran recurridas por esa Licenciataria y que no corresponde tratar dicho asunto en esta oportunidad, se reitera lo expuesto en el sentido de no convalidar aumentos de precios en meses con patrones de consumo que indican la menor demanda anual, como Enero y Febrero y que tal decisión se tomó en forma definitiva.

Que cabe señalar que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION Nº 1212/97 rechazó dicha pretensión de GAS NATURAL BAN S.A. para los escalones de precios de enero y febrero de 1995.

Que por otra parte, en su presentación GAS NATURAL BAN S.A. hace reserva respecto a la limitación del traslado a las Tarifas, del aumento en el costo del gas retenido.

Que en relación con esta cuestión, cabe señalar que la Autoridad Regulatoria rechazó en las precedentes Resoluciones sobre Tarifas dichas pretensiones, y que dichos argumentos son ratificados en el presente, por cuanto las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas no han previsto un mecanismo específico para su traslado, sino que el mismo está comprendido dentro del componente "transporte" de la tarifa y está sujeto a los ajustes.

Que en oportunidad del recurso interpuesto por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. contra la Resolución ENARGAS Nº 155/95 y GASNOR S.A. contra la Resolución 148/95 y respecto al reclamo del traslado a tarifas para los meses de enero y febrero de 1995 y el ajuste del gas retenido, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION dispuso a través de las Resoluciones Nº 485/97 y 575/97 respectivamente, rechazar las pretensiones de dichas Licenciatarias.

Que con relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante la citada Audiencia Pública Nº 68 también solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente sobre los escalones de precios del gas de los años 1995 y 1996 para los meses de enero y febrero, y el costo del gas retenido, mediante Resoluciones dictadas al respecto.

Que no obstante las reservas efectuadas respecto a los incrementos de enero y febrero de 1995 y 1996 y el costo del gas retenido, GAS NATURAL BAN S.A. ha presentado Cuadros Tarifarios para el período mayo - septiembre 1999 que no incluyen dichas pretensiones.

Que a su vez, en la Audiencia Pública Nº 68 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones y opiniones.

Que esta Autoridad fue puesta en conocimiento por parte de las Distribuidoras de las serias dificultades que habrían tenido para negociar condiciones y precios contractuales con YPF S.A., cuyos contratos de provisión vencieron mayoritariamente el 30 de abril del corriente año.

Que de las opiniones vertidas en la Audiencia, cabe destacar la declaración de METROGAS S.A., quien afirmó que "tras más de un año de negociaciones con YPF remitió una oferta de contrato a largo plazo, en condiciones sumamente desventajosas, donde no se respetan las necesidades mínimas de esta Distribuidora", agregando a ello que se ha desvinculado contractualmente de YPF S.A. respecto de la cuenca neuquina, atento a "la intransigencia muy grande de ese productor a la firma de un contrato en condiciones razonables para ambas partes".

Que en igual sentido, el portavoz de GAS NATURAL BAN S.A. manifestó que a lo largo del proceso de renegociación de su contrato de provisión, YPF pretendió la consideración de una nueva fórmula de ajuste de precios, con un período de referencia septiembre 1997 - diciembre 1998 con valor base del petróleo (WTI) de 15,76 dólares por barril, señalando la Licenciataria que "esa fórmula no era aceptable porque tenía incongruencias en cuanto al precio base frente a los indicadores y que ello fue repetidamente manifestado a dicho productor". Finalmente agregó que las "negociaciones han sido duras", con "modulaciones verano-invierno muy rígidas" que no respondían a la curva histórica de estacionalidad de esa Distribuidora y "prueba de ello es el tiempo que les ha procurado llegar a que algunas cuestiones sean aceptables".

Que DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. manifestó que "distinta es la situación en la Cuenca Neuquina donde, particularmente en los yacimientos que alimentan al Gasoducto Centro Oeste, se evidencia una considerable falta de oferta, tanto en volúmenes como condiciones y precios que permitan crear competencia y definir términos convenientes para la contratación en el mediano y largo plazo" (Actuación ENARGAS Nº 3223/99).

Que en general los Distribuidores han revelado las dificultades que han tenido para negociar libremente volúmenes, condiciones y precios, y en particular sobre el gas proveniente de la cuenca neuquina.

Que las entidades de defensa de los usuarios reiteraron su preocupación respecto a la marcada concentración que existe en el mercado productor y respecto de YPF S.A., quien detenta una porción significativa de la oferta de gas natural en el mercado argentino.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas manifestó que a pesar de la abundancia del recurso gas, en la práctica, una sola firma, YPF, detenta la comercialización del 60% de los volúmenes vendidos y cuatro firmas, el 80% del mercado. Estas firmas son además de YPF, Perez Companc, Pan American Energy y Pluspetrol.

Que a su vez advirtió que YPF también comercializa gas de terceros, y su importancia como oferente la mantiene en el 60% del mercado a fines de 1998. Esta condición sumada a la conducta ejercida, señalaría que el mercado de gas natural en el país es oligopólico y opera en condiciones que tienden aún hacia formas de menor competencia. Esto sucede porque no se ha logrado introducir competitividad en dicho sector, por falta de diversificación de la oferta productiva.

Que el representante de la Defensoría del Pueblo indicó que existe un "mercado monopólico de posición dominante", que determina "la imposición de aumentos del precio por encima de la realidad económica".

Que dicho Defensor destacó que los aumentos del precio del gas en boca de pozo "no respondían a modificaciones de costos, sino a necesidades de inversión de las concesionarias de explotación de hidrocarburos", lo que transformaría a los usuarios "en subsidiantes de estas empresas a través del pago de la tarifa final con aumentos injustificados".

Que el representante de ACIGRA mencionó que se sigue verificando que 4 empresas controlan el 80% de la producción nacional. Esta circunstancia que limita la competencia se contrapone a lo establecido en el marco normativo que rige la actividad del gas natural, y obviamente les permite a dichas empresas un fuerte poder de negociación para fijar los precios y otras condiciones en los contratos, que se traducen en beneficios extraordinarios para los productores en perjuicio de los consumidores que se encuentran cautivos del sistema de aprovisionamiento de gas.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas señaló en la citada audiencia que con relación a si las distribuidoras obtuvieron el *"...mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento"*, según lo requiere el Art. 38 Inc. (d) de la Ley Nº 24.076, una vez más pudo observarse que el peso relativo de cada compañía, es decir el volumen de gas que comercializan, no ha tenido significación en la obtención de mejores precios para los usuarios.

Que la representante de ADELCO manifestó su preocupación respecto de lo expresado por las Distribuidoras, que han hecho hincapié en los distintos procesos de negociación de sus contratos de compra de gas al productor, para solicitar el aumento de tarifas al momento de presentar los nuevos Cuadros Tarifarios.

Que asimismo, consideró de gran importancia el contenido de las notas emitidas por el ENARGAS y que fueran dirigidas a las Distribuidoras y a YPF, en las cuales se advierte a esta última sobre actitudes que puedan violar de una forma u otra la Ley Nº 24.076; como así también la Nota de fecha 26-3-99 dirigida a las Distribuidoras sobre la fórmula de ajuste de precios de gas natural.

Que el Defensor del Pueblo señaló su preocupación respecto de las citadas notas enviadas a YPF y a las Distribuidoras, dado que de allí se desprende que el precio que está caminando sobre el piso de los nuevos contratos subiría con estas nuevas cláusulas de ajuste, cuando la realidad está diciendo que deberían estar por debajo de ese piso, y que esto no hace más

que confirmar lo ya expresado en otras oportunidades, por cuanto no existe una real competencia en el mercado.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas manifestó que la audiencia pública está centrada en la modificación introducida por los productores de gas en la fórmula de ajuste de precios, requisito exigido para la celebración de nuevos contratos a mediano y largo plazo.

Que dicho defensor señaló que desde mayo de 1998, el precio del gas en boca de pozo por aplicación de la cláusula de ajuste, se mantiene prácticamente en el piso de la banda de flotación. Frente a la caída mundial de precios de los combustibles, las fórmulas de ajuste con un techo y piso, constituyeron en esta oportunidad una garantía para los productores, porque si el piso no hubiese existido, la caída de precios superaría el 25% del precio del gas natural.

Que a su vez agregó que el objetivo debería ser que la realidad contractual refleje la realidad del mercado, dado que normalmente en un mercado competitivo se busca adaptar la fórmula de ajuste de los precios a la realidad del mercado, y no lo contrario.

Que en esta instancia de renegociación, el Defensor de Oficio también expresó que la fórmula debería ajustarse hacia la baja, y no lo que se estaría proponiendo por los productores, que es una modificación que apunta más rápidamente a la suba del precio del gas, según se desprende de la nota del ENARGAS. La consecuencia natural al producirse la renegociación de los contratos, debería ser que los compradores intenten obtener un precio que por lo menos les permita compartir la diferencia entre el piso fijado por las fórmulas de ajuste, y el precio real (resultante de la aplicación de la fórmula que la propia YPF acordó).

Que finalmente el citado Defensor concluyó afirmando que el cambio de la fórmula de ajuste que se pretendería concretar, produciría un aumento del precio del gas y la recuperación más rápida hacia la suba del precio del gas natural.

Que el representante de Consumidores Libres adhirió plenamente a las manifestaciones vertidas por el citado Defensor de Oficio.

Que el representante de la Unión de Usuarios y Consumidores señaló como realmente saludable que los aspectos vinculados a la falta de competencia en todos los aspectos y segmentos del negocio del gas, salgan claramente a la luz y que las distribuidoras, esta vez acuciadas frente a la necesidad de la renovación de sus contratos, se vean obligadas a plantear esta cuestión.

Que asimismo declara que observa los importantes pasos que se están dando y apoyan la posibilidad anunciada por METROGAS S.A. de que no recurre al proveedor dominante, pero advierte que desde el punto de vista de la posición que existen en el mercado y la distribución actual, solamente puede ser alcanzado por alguna de las distribuidoras.

Que consecuentemente advirtió sobre la necesidad de avanzar en torno de la inyección de competencia en este segmento del mercado gasífero.

Que la representante de ADELCO manifestó que las cláusulas de reserva de la confidencialidad de los contratos y la posición dominante en el mercado de YPF, atenta directamente contra el consumidor, quien es en última escala quien paga con su dinero por estos contratos, que no celebra, no regula y no conoce, ya que no tiene acceso a éstos. Es por ello que es de suma importancia que el organismo competente, dicte la normativa correspondiente a fin de lograr la liberación de la confidencialidad de estos contratos.

Que el Defensor del Pueblo también apoyó la necesidad de eliminar la confidencialidad de los contratos de compra de gas.

Que el representante de la Unión de Usuarios y Consumidores resaltó en relación con los consumidores que "nosotros somos cautivos, en definitiva, de un sistema que nos impide la elección de una distribuidora".

Que con referencia a las fórmulas de ajuste introducidas en los contratos, el representante de la Unión de Usuarios entiende lamentable que la notable reducción en el precio del petróleo y de todos sus derivados a lo largo de los últimos tiempos, con variantes producidas recién a partir de marzo de este año, no se ha reflejado de alguna manera en el precio del gas para los usuarios.

Que dicho representante agrega que el sistema existente, parecería ser, que más allá de la existencia de las bandas que limitan las variaciones, garantiza ascensos, y esto lo vemos desde que se desreguló el mercado, pero no lo hace de la misma forma con respecto a los descensos. Los descensos que se operan no tienen que ver con la enorme baja que se ha producido en el crudo y en todos sus derivados.

Que el representante de ACIGRA manifestó que la fórmula de ajuste permitió que la baja generalizada de los precios internacionales debió haber tenido un impacto importante en la baja de los precios del gas natural. Agregó que la banda de flotación estuvo frenando el descenso de los precios en el último tiempo y ahora que los valores internacionales están creciendo, deberían limitarse los aumentos.

Que a su vez agregó que durante todo este tiempo de baja en los precios internacionales, las empresas productoras de gas han realizado un importante ahorro que se supone, les permitirá enjugar las pérdidas que eventualmente se le producirían si el valor resultante de la fórmula superase el tope de la banda superior.

Que el representante de ACIGRA solicitó al ENARGAS "certifique si los pedidos de las Licenciatarias se adecuan a la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92, 2731/93, 1411/94, 1020/95 y los puntos pertinentes de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución. Que si de la verificación realizada surgiera que ciertas operaciones se han apartado del marco citado anteriormente, el ENARGAS no debe autorizar los precios solicitados por las distribuidoras y utilice en su reemplazo los que resulten más equitativos para los usuarios."

Que el Defensor del Pueblo hizo referencia a la Ley Nº 22.262 sobre Defensa de la Competencia y al art. 52 d) de la Ley Nº 24.076. En tal sentido, manifestó que "la Autoridad Regulatoria deberá actuar con toda firmeza para hacer cumplir los objetivos enunciados en el art. 2º de la Ley, es decir, proteger adecuadamente los derechos de los usuarios y promover la competitividad de los mercados en la oferta y demanda."

Que en consecuencia señala que el ENARGAS no debe autorizar el traslado de precios de gas a los usuarios en estas condiciones y debe poner en conocimiento de esta situación, a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, por entender que la conducta de los productores resulta violatoria de la Ley Nº 22.262.

Que como fuera advertido en la Audiencia Nº 63/97 celebrada el 23 de septiembre de 1997, las Distribuidoras habían acordado con el mayor productor-comercializador de gas —YPF S.A.—, la inclusión de una fórmula de ajuste de precios para sus contratos de compraventa de gas.

Que resulta conveniente recordar que en la misma, YPF aseveró que un acuerdo con las Distribuidoras referente a la determinación del precio mediante una fórmula de ajuste permitiría mantener una base de precios que posibilite contratos a largo plazo.

Que esta Autoridad señaló en Octubre de 1998 que en el proceso de negociación de nuevos contratos de gas de mediano y largo plazo, deberían contemplarse cláusulas específicas para cuando se produzcan variaciones en el mercado internacional que originen una alta distorsión con el resultado de la fórmula pactada y aún con su banda de flotación, de modo tal que si estas perduran por un plazo considerable se admita la readecuación de la misma, en los términos del ya mencionado Artículo 2 inc. g) de la Ley de Gas.

Que resulta contradictorio observar que transcurrido tan poco tiempo, YPF esté hoy planteando una modificación de aquella fórmula, que alteraría esas condiciones de precio a que hacía referencia el representante del productor.

Que en tal sentido, esta Autoridad fue alertada sobre las condiciones contractuales que YPF S.A. pretendía imponer en forma unilateral a las Distribuidoras de gas, la resistencia de las mismas y su dificultad para celebrar contratos de compra de gas que satisfagan la demanda de gas natural en el país.

Que advirtiendo el peligro de un posible desabastecimiento en el mercado interno ante el fracaso en las negociaciones o el peligro de la aceptación de las condiciones abusivas pretendidas por YPF S.A. con la consecuencia de un traslado a tarifas para los usuarios de gas de la República Argentina, esta Autoridad se vio obligada a tomar ciertos recaudos, en los términos de los arts. 1º, 2º, 9º, 38º y 52º de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación.

Que dicha participación del ENARGAS dio lugar a la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1292/99 dirigida a todas las distribuidoras de gas natural, previniendo a las mismas acerca que esta Autoridad no convalidaría precios de gas que contraríen las condiciones operadas en mercados competitivos y que permitieran vislumbrar ejercicio de poder de mercado del oferente, en un todo de acuerdo con las facultades previstas en el Art. 52 Inc. d) de la Ley Nº 24.076.

Que dicha decisión, fue comunicada al SR. MINISTRO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION y al SR. SECRETARIO DE ENERGIA DE LA NACION a través de la remisión de las Notas ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1403/99 y 1401/99 respectivamente.

Que asimismo, en la Nota enviada a YPF S.A. (ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1848/99) esta Autoridad alertó sobre el deber de asegurar la continuidad del servicio público que regula, dejando constancia de las graves consecuencias que podría acarrear un accionar contractual indebido en la venta de su producción de gas natural, siempre en relación con las actividades reguladas por este Ente y se informó del análisis que los sectores técnicos se encuentran realizando a los fines de evaluar una presentación ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que como consecuencia de lo expuesto, esta Autoridad ha advertido que la previa intervención de este Organismo ha sido, en principio positiva, ya que YPF S.A. desistió respecto de las Distribuidoras, de esa indebida pretensión inicial, aunque las presentaciones realizadas posteriormente mantienen una inconsistencia temporal en la fórmula de ajuste y contienen cláusulas y condiciones contractuales inaceptables.

Que el delegado de YPF S.A. manifestó que "esa empresa pretendió en la negociación que la curva de demanda refleje esencialmente la curva media de demanda de las distribuidoras de gas". Agregó que en los demás aspectos, tantos tarifarios como de condiciones en general, YPF "ha tratado de mantener un equilibrio con el resto de los clientes que tiene en el mercado interno y en el mercado externo".

Que éste señaló expresamente que "cualquiera puede verificar que los contratos negociados con las Distribuidoras e incluso los ofrecidos a METROGAS S.A., como los contratos que tienen con el resto de los clientes tanto el mercado interno como en la exportación, guardan una similitud".

Que al respecto, el ENARGAS debe citar y tan sólo como ejemplo, el alejamiento de las cláusulas contractuales vigentes en los contratos internos respecto de los de exportación. Se advierte en los nuevos instrumentos remitidos, entre otras, una cláusula de limitación a la comercialización del gas que YPF vende a los Distribuidores, restringiendo el uso del mismo al área licenciada del comprador y/o a solicitar el consentimiento previo del productor para su venta fuera de dichos límites, lo que regulatoriamente es inaceptable.

Que tal condicionamiento se agrava habida cuenta que el Distribuidor toma un compromiso de "tomar o pagar" en un porcentaje inusitadamente alto, si se lo compara con las condiciones contractuales de otros acuerdos comerciales celebrados por aquel productor.

Que la misma YPF en los contratos que presenta ante la SECRETARIA DE ENERGIA para solicitar las autorizaciones de exportación de gas, no siempre exige compromisos de volúmenes "tomar o pagar", condición que si impone para los compradores locales.

Que el representante de los productores GLACCO S.A. y OEA S.A. manifestó que para un productor pequeño existen otras condiciones de tanta importancia como los precios en la determinación de un contrato. Sería conveniente que se ponderara en el análisis, los plazos, las condiciones y garantías de suministro, el contenido energético que puede contener el gas en algunos subproductos obtenibles a partir del gas natural, y que consideramos forman parte integral de cualquier contrato y de los precios que de ellos resultan.

Que YPF manifestó que cuando se estableció la fórmula en 1997 la misma se introdujo en un proceso de transición, tratándose de fórmulas transitorias hasta la finalización de los contratos vigentes. Agrega que en dichas fórmulas no había un ajuste de PPI en el piso y sí un porcentaje de participación del fuel-oil en la fórmula de ajuste, pero que no se reflejaban las expectativas de YPF, ni las condiciones pactadas en ese momento con otros consumidores.

Que por otra parte y en el transcurso de la Audiencia, surgieron cuestionamientos relacionados a las exportaciones, reservas de gas natural y a los mayores precios abonados por los usuarios del mercado interno frente a los menores precios de los usuarios del mercado externo.

Que al respecto el representante de ACIGRA manifestó que los ingresos de las exportaciones deberían servir para fomentar la búsqueda de nuevos recursos en la República Argentina, de modo de consolidar el crecimiento que registró hasta ahora la industria gasífera. La seguridad energética debe descansar en la necesidad de reposición de reservas a mediano y largo plazo, mientras que la abundancia energética debe traducirse en una ventaja competitiva del sistema económico argentino, con lo cual el consumidor local debe beneficiarse pagando precios menores.

Que al hacer referencia a la Resolución Nº 299/98 dictada por la SECRETARIA DE ENERGIA, a través de la cual ésta procedió a reglamentar el trámite para las exportaciones de gas natural, fijando los principios de transparencia, no discriminación y consideración del interés público, enunció que respecto de los casos iniciados antes del dictado de la misma, se desconocen los precios y otras condiciones de las autorizaciones de exportación en trámite o ya concedidas.

Que a su vez, dicho representante y el Defensor de Oficio solicitaron información sobre el análisis comparativo de precios y medidas arbitradas al respecto entre el ENARGAS y la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que complementariamente, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas sostuvo que las exportaciones deben ser necesariamente analizadas con profundidad, ya que no existe ninguna razón por la que los ciudadanos consumidores de gas del país, deban subsidiar los negocios de exportación ni los consumos para los usuarios de los países limítrofes.

Que dicho Defensor manifestó que "llama la atención que las distribuidoras declaren la imposibilidad de conseguir precios, volúmenes y plazos en la cuenca neuquina, y sin embargo los volúmenes exportados a Chile continúan en aumento". A partir de ahora añadió "una buena referencia de precios del mercado interno, debería ser la que surge de los precios del mercado de exportación".

Que en relación a las cuestiones planteadas, el ENARGAS dará traslado a la SECRETARIA DE ENERGIA de los temas de reservas y del desenvolvimiento de las condiciones del mercado de oferta del gas natural, por ser materias relacionadas con el ámbito de su competencia, según lo establecido normativamente por el Decreto Nº 2731, al igual que los relativos a las oportunidades y resultados de la aplicación del Decreto Nº 299/98.

Que sobre esta problemática el ENARGAS da por reproducida su posición al analizar y comunicar en cada oportunidad que interviene según el Decreto Nº 951/95, con motivo de las autorizaciones de exportación tramitadas por los productores ante la SECRETARIA DE ENERGIA, realizando una comparativa de precios de exportación respecto de los vigentes en el mercado interno, según lo dispuesto de las Resoluciones ENARGAS Nº 601 a 609/98 y 769 a 778/98.

Que en dicho contexto, y si bien se han realizado publicaciones con los precios de cada cuenca para el mercado interno y los precios que registran los volúmenes de exportación actualmente en operación, esta Autoridad de Control incluirá dichas referencias de precios en sus propias publicaciones, lo que permitirá un mayor grado de conocimiento y transparencia de información que reclaman los actores del sistema.

Que el artículo 2º de la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" (Incisos a), b) y d)).

Que según el artículo Nº 52 de la misma Ley, es función de este Ente, "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores". (Incisos d, e y f).

Que cabe reiterar en este punto que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2731/93 se han concretado de dicha forma.

Que esta normativa legal no podría cumplimentarse adecuadamente ante la existencia de una o pocas empresas, abusando de su posición dominante que vulneraría el supuesto básico que sustenta a un mercado competitivo; ello es que ninguno de los actores que participan en el mercado puedan influir sobre las condiciones de equilibrio que surjan del mismo.

Que cuando un mercado posee una estructura de oferta altamente concentrada y hay significativas barreras a la entrada, el oligopolio se hace más cohesivo, resultando difícil que se quiebren las conductas no competitivas.

Que el diseño regulatorio estructural de la industria del gas en la Argentina, fue realizado teniendo en cuenta que, como el "costo de producción" del gas natural es inferior al de los bienes sustitutos, el acceso abierto y un mercado competitivo de gas permitirían la apropiación por parte de los usuarios de las ventajas de competitividad generadas por la diferencia entre el precio del gas y el de los sustitutos energéticos más cercanos.

Que no obstante esta estructura, el alto grado de oligopolización que presenta la oferta de gas natural y la existencia de conductas no competitivas, debilitan uno de los principales méritos que ostenta la desintegración vertical: la determinación competitiva del precio del gas.

Que como consecuencia del desenvolvimiento de las negociaciones realizadas entre YPF S.A. y las distribuidoras, los términos de los contratos celebrados en general con los productores, las consideraciones vertidas por las asociaciones de usuarios y la propia opinión de esta Autoridad Regulatoria, se advierte que YPF habría ocasionado distorsiones en la formación de precios, ejerciendo conductas anticompetitivas y discriminatorias.

Que del registro de las Audiencias Públicas celebradas con anterioridad y la previa a esta Resolución, al igual que los instrumentos contractuales analizados, resultaría manifiesto el abuso de posición dominante de YPF en el mercado del gas natural, lo cual generaría un serio perjuicio para toda la comunidad en general, y su accionar quedaría comprendido dentro de las situaciones previstas por la Ley Nº 22.262.

Que a tal efecto será remitido a la brevedad un Informe circunstanciado a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a los fines que hacen al ejercicio de sus facultades.

Que en dicho análisis también se incluye al resto de los productores de gas natural, atento a que su actuación en el mercado avalaría la conducta de YPF, compartiendo sus beneficios. Ello se observa a través de vinculación de los precios de distintos productores y/o cómo se relacionan los precios de un contrato con los de otros clientes, y la simultaneidad en las variaciones de precios entre los principales productores.

Que en consecuencia no se pueden convalidar cláusulas ni precios que no respondan a procesos transparentes, abiertos y competitivos, y que no aseguren el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento, por lo que la presente decisión lleva implícita necesariamente la fijación de las tarifas con carácter provisorio. Ello así hasta tanto esta Autoridad reúna los elementos necesarios y suficientes para resolver —en forma definitiva— las cuestiones planteadas en la presente.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas constituyen la pauta, regla y escala de la cual derivan derechos y deberes para los sujetos. Constituyen derecho objetivo, son normas que poseen sentido en cuanto se integran como un elemento cambiante en el conjunto del ordenamiento regulador del servicio. Por ello, resulta razonable que dicha pauta deba integrarse armónicamente con el espectro jurídico general". (C.N.Fed. Contencioso Administrativo, sala II, noviembre 9 -994. — Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108 - DJ, 1995-1-1012.

Que asimismo en dicho fallo, la Cámara también expresó que "Si bien la ley de defensa de los consumidores y usuarios Nº 24.240 establece un cuerpo normativo con gran incidencia sobre diversos aspectos de la prestación de los servicios públicos, tal circunstancia no libera al Ente Regulador creado por la Ley Nº 24.076 de las funciones específicas que la misma le concede, y no puede constituir excusa para dejar de acomodar su conducta al ordenamiento social total, pues el Estado no puede abandonar su rol de gestor del bien común."

Que las empresas distribuidoras de gas tienen la obligación de realizar una eficiente gestión de compra de gas natural, en resguardo de los intereses de sus consumidores, debiendo asegurar "...el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento".

Que en orden a estos preceptos y en uso de las facultades contempladas en los incisos c) y d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076 y el Decreto Nº 1411/94, el ENARGAS cuenta con amplias facultades a fin de alcanzar la transparencia en el traslado a la tarifa del costo de adquisición del gas natural.

Que sobre la base de la citada normativa, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas natural a las tarifas de los usuarios finales.

Que complementariamente a la provisoriedad de las tarifas vigentes para el nuevo período estacional y sin perjuicio de las anteriores consideraciones, el ENARGAS se ve en la obligación de trasladar parcialmente —en función de la citada normativa—, el precio de los acuerdos alcanzados por las Distribuidoras con el principal proveedor de gas tanto en la Cuenca Neuquina como en la Cuenca Austral.

Que esta limitación tiene su fundamentación económica en la inconsistencia temporal entre los precios base de los contratos y los nuevos parámetros de ajuste. Prueba de ello es que la misma YPF S.A. receptó cambios en dichos precios base de la Cuenca Noroeste, fijando menores valores que los anteriormente vigentes, para adaptarlos a aquellos indicadores de precios tomados como referencia (medición que abarca un período de 1996 a 1998 inclusive).

Que en consecuencia mientras las tarifas tengan el carácter de provisoriedad antes enunciado, el ENARGAS trasladará a los Distribuidores un precio del gas vendido por YPF S.A. en las cuentas antes mencionadas, que acote las diferencias entre el precio resultante de la fórmula anterior con el ajuste previsto por PPI "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el "Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América", y el nuevo precio, de modo que la ejecución provisoria de los contratos no constituya un mayor perjuicio a los usuarios de la Licenciataria.

Que dichos parámetros se han tomado de una base puramente metodológica en resguardo de los derechos de los consumidores, quienes son —en definitiva— los afectados por las cuestiones aquí planteadas.

Que esta Autoridad deja constancia que la limitación tarifaria efectuada en la presente, resulta provisoria y sin que ello implique en modo alguno que dicho valor, como la forma en que se obtuvo, sea entendido como un indicador definitivo del precio del gas en boca de pozo.

Que adicionalmente, y dentro del mismo marco de provisoriedad, otras operaciones se han apartado del marco establecido, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado como referencia el precio al que han vendido otros productores en condiciones similares. En dicha evaluación, se tienen en cuenta entre otras circunstancias, los precios y las condiciones de suministro —tales como volúmenes contratados, obligaciones de tomar o pagar y de entregar o pagar, plazo de vigencia, estacionalidad— pactadas en los demás acuerdos de compra-venta.

Que en las Resoluciones ENARGAS Nº 691 a 695 se ordenó el traslado a las tarifas finales, de aquellos descuentos dispuestos por el artículo 5º de la Resolución 113/94 (Calidad del Gas) a las DISTRIBUIDORAS GAS NATURAL BAN S.A., DISTRIBUIDORA GAS DEL CENTRO S.A., GASNOR S.A., LITORAL GAS S.A. y al Subdistribuidor REDENGAS S.A.

Que el Informe Intergerencial GDyE/GAL Nº 81/98 entendió aconsejable postergar su aplicación hasta el 1 de Mayo de 1999, atento a los pedidos de prórroga interpuestos por las Licenciatarias involucradas.

Que en dicho lapso (septiembre 98-Abril 99) se estableció la metodología para efectuar el traslado a los usuarios de los montos totales involucrados, a través de una rebaja en las tarifas de todos los Servicios de Distribución de Gas para el período bajo análisis.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y la Resolución Nº 621/98, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período estival las Distribuidoras GASNOR S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO, DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA y GAS NATURAL BAN S.A.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado de sumo interés y han sido tomadas en consideración por esta Autoridad Regulatoria.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el ENARGAS sostiene como esencial realizar los mayores esfuerzos para incrementar la transparencia y esto significa entre otros hechos, poner información en dominio del público que sirva a los fines de incrementar la competencia o denunciar situaciones de discriminación.

Que esta Autoridad Regulatoria está trabajando sobre el particular, en el convencimiento que las actividades prestadas en condiciones monopólicas no deberían ser clasificadas como reservadas y podrían ser de público conocimiento. Por definición, al no haber un mercado de libre competencia, la información debe ser lo más abierta posible tanto para transportistas, distribuidores, comercializadores y consumidores en general.

Que el Punto 14. inciso I), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un

período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de GAS NATURAL BAN S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 1999.

Art. 2º — GAS NATURAL BAN S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 3º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Disponer la realización de una presentación a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con un análisis pormenorizado de la conducta desarrollada por la empresa YPF S.A. y los restantes productores en el mercado del gas natural.

Art. 5º — Poner en conocimiento de la SECRETARIA DE ENERGIA lo resuelto en el Artículo 4º precedente, a los efectos que arbitre las medidas que estime correspondan, en el marco de los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94.

Art. 6º — Disponer la publicación mensual en la página Web del ENARGAS de la información sobre precios promedios de gas natural por cuenca desagregada en mercado interno y de exportación.

Art. 7º — Comunicar, notificar a GAS NATURAL BAN S.A. en los términos de Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 1032

GAS NATURAL BAN S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 1999

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7,512277	0,146061	12,726568

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	10,724267	0,138003	0,129228	0,120454	12,681690

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	10,697351	1,032965	0,090576	0,082313

GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID IT	11,231408		0,086787		0,079640
FD FT	11,231408	0,645540	0,086697	0,594489	0,079550

OTROS USUARIOS	Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	10,697351	0,094878	0,097693

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp. 0,048288
Diferencias diarias acumuladas. (0,000416)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido 0,047872
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0,018202 (94.53% Cuenca Neuquina, 5.47% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0,019128 (94.53% Cuenca Neuquina, 5.47% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1035/99

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Gasnor S.A., con vigencia a partir del 1 de mayo de 1999.

Bs. As., 17/5/99

VISTO, los Expedientes Nros. 4558 y 4483 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza al 1 de mayo de 1999.

De la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta GASNOR S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 4483 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre de 1999.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, GASNOR S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 4483 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo y/o de procedimiento que fueron detallados a través de la Nota ENRG/GDyE/GAL Nº 2004/99.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 7 de abril de 1999, a la Audiencia Pública que se celebró el día 28 del mismo mes y año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 4558.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 68, obran en el Expediente ENARGAS Nº 4483.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 1999, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimiento, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquéllo exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público". (CNFed. Contenciosoadministrativo, sala II, noviembre 9-994. — Metrogas S.A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108 - DJ, 1995-1-1012.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante la citada Audiencia Pública Nº 68 también solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente sobre los escalones de precios del gas de los años 1995 y 1996 para los meses de enero y febrero, y el costo del gas retenido, mediante Resoluciones dictadas al respecto.

Que a su vez, en la Audiencia Pública Nº 68 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones y opiniones.

Que esta Autoridad fue puesta en conocimiento por parte de las Distribuidoras de las serias dificultades que habrían tenido para negociar condiciones y precios contractuales con YPF

S.A., cuyos contratos de provisión vencieron mayoritariamente el 30 de abril del corriente año.

Que de las opiniones vertidas en la Audiencia, cabe destacar la declaración de METROGAS S.A., quien afirmó que “tras más de un año de negociaciones con YPF remitió una oferta de contrato a largo plazo, en condiciones sumamente desventajosas, donde no se respetan las necesidades mínimas de esta Distribuidora”, agregando a ello que se ha desvinculado contractualmente de YPF S.A. respecto de la cuenca neuquina, atento a “la intransigencia muy grande de ese productor a la firma de un contrato en condiciones razonables para ambas partes”.

Que en igual sentido, el portavoz de GAS NATURAL BAN S.A. manifestó que a lo largo del proceso de renegociación de su contrato de provisión, YPF pretendió la consideración de una nueva fórmula de ajuste de precios, con un período de referencia septiembre 1997 - diciembre 1998 con valor base del petróleo (WTI) de 15,76 dólares por barril, señalando la Licenciataria que “esa fórmula no era aceptable porque tenía incongruencias en cuanto al precio base frente a los indicadores y que ello fue repetidamente manifestado a dicho productor”. Finalmente agregó que las “negociaciones han sido duras”, con “modulaciones verano-invierno muy rígidas” que no respondían a la curva histórica de estacionalidad de esa Distribuidora y “prueba de ello es el tiempo que les ha procurado llegar a que algunas cuestiones sean aceptables”.

Que DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. manifestó que “distinta es la situación en la Cuenca Neuquina donde, particularmente en los yacimientos que alimentan al Gasoducto Centro Oeste, se evidencia una considerable falta de oferta, tanto en volúmenes como condiciones y precios que permitan crear competencia y definir términos convenientes para la contratación en el mediano y largo plazo” (Actuación ENARGAS Nº 3223/99).

Que en general los Distribuidores han revelado las dificultades que han tenido para negociar libremente volúmenes, condiciones y precios, y en particular sobre el gas proveniente de la cuenca neuquina.

Que las entidades de defensa de los usuarios reiteraron su preocupación respecto a la marcada concentración que existe en el mercado productor y respecto de YPF S.A., quien detenta una porción significativa de la oferta de gas natural en el mercado argentino.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas manifestó que a pesar de la abundancia del recurso gas, en la práctica, una sola firma, YPF, detenta la comercialización del 60% de los volúmenes vendidos y cuatro firmas, el 80% del mercado. Estas firmas son además de YPF, Pérez Companc, Pan American Energy y Pluspetrol.

Que a su vez advirtió que YPF también comercializa gas de terceros, y su importancia como oferente la mantiene en el 60% del mercado a fines de 1998. Esta condición sumada a la conducta ejercida, señalaría que el mercado de gas natural en el país es oligopólico y opera en condiciones que tienden aún hacia formas de menor competencia. Esto sucede porque no se ha logrado introducir competitividad en dicho sector, por falta de diversificación de la oferta productiva.

Que el representante de la Defensoría del Pueblo indicó que existe un “mercado monopólico de posición dominante”, que determina “la imposición de aumentos del precio por encima de la realidad económica”.

Que dicho Defensor destacó que los aumentos del precio del gas en boca de pozo “no respondían a modificaciones de costos, sino a necesidades de inversión de las concesionarias de explotación de hidrocarburos”, lo que transformaría a los usuarios “en subsidiantes de estas empresas a través del pago de la tarifa final con aumentos injustificados”.

Que el representante del ACIGRA mencionó que se sigue verificando que 4 empresas controlan el 80% de la producción nacional. Esta circunstancia que limita la competencia se contrapone a lo establecido en el marco normativo que rige la actividad del gas natural, y obviamente les permite a dichas empresas un fuerte poder de negociación para fijar los precios y otras condiciones en los contratos, que se traducen en beneficios extraordinarios para los productores en perjuicio de los consumidores que se encuentran cautivos del sistema de aprovisionamiento de gas.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas señaló en la citada audiencia que con relación a si las distribuidoras obtuvieron el “…mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento”, según lo requiere el Art. 38 Inc. (d) de la Ley Nº 24.076, una vez más pudo observarse que el peso relativo de cada compañía, es decir el volumen de gas que comercializan, no ha tenido significación en la obtención de mejores precios para los usuarios.

Que la representante de ADELCO manifestó su preocupación respecto de lo expresado por las Distribuidoras, que han hecho hincapié en los distintos procesos de negociación de sus contratos de compra de gas al productor, para solicitar el aumento de tarifas al momento de presentar los nuevos Cuadros Tarifarios.

Que asimismo, consideró de gran importancia el contenido de las notas emitidas por el ENARGAS y que fueran dirigidas a las Distribuidoras y a YPF, en las cuales se advierte a esta última sobre actitudes que puedan violar de una forma u otra la Ley Nº 24.076; como así también la Nota de fecha 26/3/99 dirigida a las Distribuidoras sobre la fórmula de ajuste de precios de gas natural.

Que el Defensor del Pueblo señaló su preocupación respecto de las citadas notas enviadas a YPF y a las Distribuidoras, dado que de allí se desprende que el precio que está caminando sobre el piso de los nuevos contratos subiría con estas nuevas cláusulas de ajuste, cuando la realidad está diciendo que deberían estar por debajo de ese piso, y que ésto no hace más que confirmar lo ya expresado en otras oportunidades, por cuanto no existe una real competencia en el mercado.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas manifestó que la audiencia pública está centrada en la modificación introducida por los productores de gas en la fórmula de ajuste de precios, requisito exigido para la celebración de nuevos contratos a mediano y largo plazo.

Que dicho defensor señaló que desde mayo de 1998, el precio del gas en boca de pozo por aplicación de la cláusula de ajuste, se mantiene prácticamente en el piso de la banda de flotación. Frente a la caída mundial de precios de los combustibles, las fórmulas de ajuste con un techo y piso, constituyeron en esta oportunidad una garantía para los productores, porque si el piso no hubiese existido, la caída de precios superaría el 25% del precio del gas natural.

Que a su vez agregó que el objetivo debería ser que la realidad contractual refleje la realidad del mercado, dado que normalmente en un mercado competitivo se busca adaptar la fórmula de ajuste de los precios a la realidad del mercado, y no lo contrario.

Que en esta instancia de renegociación, el Defensor de Oficio también expresó que la fórmula debería ajustarse hacia la baja, y no lo que se estaría proponiendo por los productores, que es una modificación que apunta más rápidamente a la suba del precio del gas, según se desprende de la nota del ENARGAS. La consecuencia natural al producirse la renegociación de los contratos, debería ser que los compradores intenten obtener un precio que por lo menos les permita compartir la diferencia entre el piso fijado por las fórmulas de ajuste, y el precio real (resultante de la aplicación de la fórmula que la propia YPF acordó).

Que finalmente el citado Defensor concluyó afirmando que el cambio de la fórmula de ajuste que se pretendería concretar, produciría un aumento del precio del gas y la recuperación más rápida hacia la suba del precio del gas natural.

Que el representante de Consumidores Libres adhirió plenamente a las manifestaciones vertidas por el citado Defensor de Oficio.

Que el representante de la Unión de Usuarios y Consumidores señaló como realmente saludable que los aspectos vinculados a la falta de competencia en todos los aspectos y segmentos del negocio del gas, salgan claramente a la luz y que las distribuidoras, esta vez acuciadas frente a la necesidad de la renovación de sus contratos, se vean obligadas a plantear esta cuestión.

Que asimismo declara que observa los importantes pasos que se están dando y apoyan la posibilidad anunciada por METROGAS S.A. de que no recurre al proveedor dominante, pero advierte que desde el punto de vista de la posición que existe en el mercado y la distribución actual, solamente puede ser alcanzado por alguna de las distribuidoras.

Que consecuentemente advirtió sobre la necesidad de avanzar en torno a la inyección de competencia en este segmento del mercado gasífero.

Que la representante de ADELCO manifestó que las cláusulas de reserva de la confidencialidad de los contratos y la posición dominante en el mercado de YPF, atenta directamente contra el consumidor, quien es en última escala quien paga con su dinero por estos contratos, que no celebra, no regula y no conoce, ya que no tiene acceso a éstos. Es por ello que es de suma importancia que el organismo competente, dicte la normativa correspondiente a fin de lograr la liberación de la confidencialidad de estos contratos.

Que el Defensor del Pueblo también apoyó la necesidad de eliminar la confidencialidad de los contratos de compra de gas.

Que el representante de la Unión de Usuarios y Consumidores resaltó en relación con los consumidores que “nosotros somos cautivos, en definitiva, de un sistema que nos impide la elección de una distribuidora”.

Que con referencia a las fórmulas de ajuste introducidas en los contratos, el representante de la Unión de Usuarios entiende lamentable que la notable reducción en el precio del petróleo y de todos sus derivados a lo largo de los últimos tiempos, con variantes producidas recién a partir de marzo de este año, no se ha reflejado de alguna manera en el precio del gas para los usuarios.

Que dicho representante agrega que el sistema existente, parecería ser, que más allá de la existencia de las bandas que limitan las variaciones, garantiza ascensos, y esto lo vemos desde que se desreguló el mercado, pero no lo hace de la misma forma con respecto a los descensos. Los descensos que se operan no tienen que ver con la enorme baja que se ha producido en el crudo y en todos sus derivados.

Que el representante de ACIGRA manifestó que la fórmula de ajuste permitió que la baja generalizada de los precios internacionales debió haber tenido un impacto importante en la baja de los precios del gas natural. Agregó que la banda de flotación estuvo frenando el descenso de los precios en el último tiempo y ahora que los valores internacionales están creciendo, deberían limitarse los aumentos.

Que a su vez agregó que durante todo este tiempo de baja en los precios internacionales, las empresas productoras de gas han realizado un importante ahorro que se supone, les permitirá enjugar las pérdidas que eventualmente se le producirían si el valor resultante de la fórmula superase el tope de la banda superior.

Que el representante de ACIGRA solicitó al ENARGAS “certifique si los pedidos de las Licenciatarias se adecuan a la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92, 2731/93, 1411/94, 1020/95 y los puntos pertinentes de la Reglas Básicas de la Licencia de Distribución. que si de la verificación realizada surgiera que ciertas operaciones se han apartado del marco citado anteriormente, el ENARGAS no debe autorizar los precios solicitados por las distribuidoras y utilice en su reemplazo los que resulten más equitativos para los usuarios”.

Que el Defensor del Pueblo hizo referencia a la Ley Nº 22.262 sobre Defensa de la Competencia y al art. 52 d) de la Ley Nº 24.076. En tal sentido, manifestó que “la Autoridad Regulatoria deberá actuar con toda firmeza para hacer cumplir los objetivos enunciados en el art. 2º de la Ley, es decir, proteger adecuadamente los derechos de los usuarios y promover la competitividad de los mercados en la oferta y demanda”.

Que en consecuencia señala que el ENARGAS no debe autorizar el traslado de precios de gas a los usuarios en estas condiciones y debe poner en conocimiento de esta situación, a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, por entender que la conducta de los productores resulta violatoria de la Ley Nº 22.262.

Que como fuera advertido en la Audiencia Nº 63/97 celebrada el 23 de septiembre de 1997, las Distribuidoras habían acordado con el mayor productor-comercializador de gas —YPF S.A.—, la inclusión de una fórmula de ajuste de precios para sus contratos de compraventa de gas.

Que resulta conveniente recordar que en la misma, YPF aseveró que un acuerdo con las Distribuidoras referente a la determinación del precio mediante una fórmula de ajuste permitiría mantener una base de precios que posibilite contratos a largo plazo.

Que esta Autoridad señaló en octubre de 1998 que en el proceso de negociación de nuevos contratos de gas de mediano y largo plazo, deberían contemplarse cláusulas específicas para cuando se produzcan variaciones en el mercado internacional que originen una alta distorsión con el resultado de la fórmula pactada y aún con su banda de flotación, de modo tal que si éstas perduran por un plazo considerable se admita la readecuación de la misma, en los términos del ya mencionado Artículo 2 inc. g) de la Ley de Gas.

Que resulta contradictorio observar que transcurrido tan poco tiempo, YPF esté hoy planteando una modificación de aquella fórmula, que alteraría esas condiciones de precio a que hacía referencia el representante del productor.

Que en tal sentido, esta Autoridad fue alertada sobre las condiciones contractuales que YPF S.A. pretendía imponer en forma unilateral a las Distribuidoras de gas, la resistencia de las

mismas y su dificultad para celebrar contratos de compra de gas que satisfagan la demanda de gas natural en el país.

Que advirtiendo el peligro de un posible desabastecimiento en el mercado interno ante el fracaso en las negociaciones o el peligro de la aceptación de las condiciones abusivas pretendidas por YPF S.A. con la consecuencia de un traslado a tarifas para los usuarios de gas de la República Argentina, esta Autoridad se vio obligada a tomar ciertos recaudos, en los términos de los arts. 1º, 2º, 9º, 38º y 52º de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación.

Que dicha participación del ENARGAS dio lugar a la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1292/99 dirigida a todas las distribuidoras de gas natural, previniendo a las mismas acerca que esta Autoridad no convalidaría precios de gas que contraríen las condiciones operadas en mercados competitivos y que permitieran vislumbrar ejercicio de poder de mercado del oferente, en un todo de acuerdo con las facultades previstas en el Art. 52 Inc. d) de la Ley Nº 24.076.

Que dicha decisión, fue comunicada al SR. MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION y al SR. SECRETARIO DE ENERGIA DE LA NACION a través de la remisión de las Notas ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1403/99 y 1401/99 respectivamente.

Que asimismo, en la Nota enviada a YPF S.A. (ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1848/99) esta Autoridad alertó sobre el deber de asegurar la continuidad del servicio público que regula, dejando constancia de las graves consecuencias que podría acarrear un accionar contractual indebido en la venta de su producción de gas natural, siempre en relación con las actividades reguladas por este Ente y se informó del análisis que los sectores técnicos se encuentran realizando a los fines de evaluar una presentación ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que como consecuencia de lo expuesto, esta Autoridad ha advertido que la previa intervención de este Organismo ha sido, en principio positiva, ya que YPF S.A. desistió respecto de las Distribuidoras, de esa indebida pretensión inicial, aunque las presentaciones realizadas posteriormente mantienen una inconsistencia temporal en la fórmula de ajuste y contienen cláusulas y condiciones contractuales inaceptables.

Que el delegado de YPF S.A. manifestó que "esa empresa pretendió en la negociación que la curva de demanda refleje esencialmente la curva media de demanda de las distribuidoras de gas". Agregó que en los demás aspectos, tanto tarifarios como de condiciones en general, YPF "ha tratado de mantener un equilibrio con el resto de los clientes que tiene en el mercado interno y en el mercado externo".

Que éste señaló expresamente que "cualquiera puede verificar que los contratos negociados con las Distribuidoras e incluso los ofrecidos a METROGAS S.A., como los contratos que tienen con el resto de los clientes tanto el mercado interno como en la exportación, guardan una similitud".

Que al respecto, el ENARGAS debe citar y tan sólo como ejemplo, el alejamiento de las cláusulas contractuales vigentes en los contratos internos respecto de los de exportación. Se advierte en los nuevos instrumentos remitidos, entre otras, una cláusula de limitación a la comercialización del gas que YPF vende a los Distribuidores, restringiendo el uso del mismo al área licenciada del comprador y/o a solicitar el consentimiento previo del productor para su venta fuera de dichos límites, lo que regulatoriamente es inaceptable.

Que tal condicionamiento se agrava habida cuenta que el Distribuidor toma un compromiso de "tomar o pagar" en un porcentaje inusitadamente alto, si se lo compara con las condiciones contractuales de otros acuerdos comerciales celebrados por aquel productor.

Que la misma YPF en los contratos que presenta ante la SECRETARIA DE ENERGIA para solicitar las autorizaciones de exportación de gas, no siempre exige compromisos de volúmenes "tomar o pagar", condición que sí impone para los compradores locales.

Que el representante de los productores GLACCO S.A. y OEA S.A. manifestó que para un productor pequeño existen otras condiciones de tanta importancia como los precios en la determinación de un contrato. Sería conveniente que se ponderara en el análisis, los plazos, las condiciones y garantías de suministro, el contenido energético que puede contener el gas en algunos subproductos obtenibles a partir del gas natural, y que consideramos forman parte integral de cualquier contrato y de los precios que de ellos resultan.

Que YPF manifestó que cuando se estableció la fórmula en 1997 la misma se introdujo en un proceso de transición, tratándose de fórmulas transitorias hasta la finalización de los contratos vigentes. Agrega que en dichas fórmulas no había un ajuste de PPI en el piso y sí un porcentaje de participación del fuel-oil en la fórmula de ajuste, pero que no se reflejaban las expectativas de YPF, ni las condiciones pactadas en ese momento con otros consumidores.

Que por otra parte y en el transcurso de la Audiencia, surgieron cuestionamientos relacionados a las exportaciones, reservas de gas natural y a los mayores precios abonados por los usuarios del mercado interno frente a los menores precios de los usuarios del mercado externo.

Que al respecto el representante de ACIGRA manifestó que los ingresos de las exportaciones deberían servir para fomentar la búsqueda de nuevos recursos en la República Argentina, de modo de consolidar el crecimiento que registró hasta ahora la industria gasífera. La seguridad energética debe descansar en la necesidad de reposición de reservas a mediano y largo plazo, mientras que la abundancia energética debe traducirse en una ventaja competitiva del sistema económico argentino, con lo cual el consumidor local debe beneficiarse pagando precios menores.

Que al hacer referencia a la Resolución Nº 299/98 dictada por la SECRETARIA DE ENERGIA, a través de la cual ésta procedió a reglamentar el trámite para las exportaciones de gas natural, fijando los principios de transparencia, no discriminación y consideración del interés público, enunció que respecto de los casos iniciados antes del dictado de la misma, se desconocen los precios y otras condiciones de las autorizaciones de exportación en trámite o ya concedidas.

Que a su vez, dicho representante y el Defensor de Oficio solicitaron información sobre el análisis comparativo de precios y medidas arbitradas al respecto entre el ENARGAS y la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que complementariamente, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas sostuvo que las exportaciones deben ser necesariamente analizadas con profundidad, ya que no existe ninguna razón por la que los ciudadanos consumidores de gas del país, deban subsidiar los negocios de exportación ni los consumos para los usuarios de los países limítrofes.

Que dicho Defensor manifestó que "llama la atención que las distribuidoras declaren la imposibilidad de conseguir precios, volúmenes y plazos en la cuenca neuquina, y sin embargo los volúmenes exportados a Chile continúan en aumento". A partir de ahora añadió "una buena referencia de precios del mercado interno, debería ser la que surge de los precios del mercado de exportación".

Que en relación a las cuestiones planteadas, el ENARGAS dará traslado a la SECRETARIA DE ENERGIA de los temas de reservas y del desenvolvimiento de las condiciones del mercado de oferta del gas natural, por ser materias relacionadas con el ámbito de su competencia, según lo establecido normativamente por el Decreto Nº 2731, al igual que los relativos a las oportunidades y resultados de la aplicación del Decreto Nº 299/98.

Que sobre esta problemática el ENARGAS da por reproducida su posición al analizar y comunicar en cada oportunidad que interviene según el Decreto Nº 951/95, con motivo de las autorizaciones de exportación tramitadas por los productores ante la SECRETARIA DE ENERGIA, realizando una comparativa de precios de exportación respecto de los vigentes en el mercado interno, según lo dispuesto en las Resoluciones ENARGAS Nº 601 a 609/98 y 769 a 778/98.

Que en dicho contexto, y si bien se han realizado publicaciones con los precios de cada cuenca para el mercado interno y los precios que registran los volúmenes de exportación actualmente en operación, esta Autoridad de Control incluirá dichas referencias de precios en sus propias publicaciones, lo que permitirá un mayor grado de conocimiento y transparencia de información que reclaman los actores del sistema.

Que según el artículo Nº 52 de la misma Ley, es función de este Ente, "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores". (Incisos d, e y f).

Que cabe reiterar en este punto que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2731/93 se han concretado de dicha forma.

Que esta normativa legal no podría cumplimentarse adecuadamente ante la existencia de una o pocas empresas, abusando de su posición dominante que vulneraría el supuesto básico que sustenta a un mercado competitivo; ello es que ninguno de los actores que participan en el mercado puedan influir sobre las condiciones de equilibrio que surjan del mismo.

Que cuando un mercado posee una estructura de oferta altamente concentrada y hay significativas barreras a la entrada, el oligopolio se hace más cohesivo, resultando difícil que se quiebren las conductas no competitivas.

Que el diseño regulatorio estructural de la industria del gas en la Argentina, fue realizado teniendo en cuenta que, como el "costo de producción" del gas natural es inferior al de los bienes sustitutos, el acceso abierto y un mercado competitivo de gas permitirían la apropiación por parte de los usuarios de las ventajas de competitividad generadas por la diferencia entre el precio del gas y el de los sustitutos energéticos más cercanos.

Que no obstante esta estructura, el alto grado de oligopolización que presenta la oferta de gas natural y la existencia de conductas no competitivas, debilitan uno de los principales méritos que ostenta la desintegración vertical: la determinación competitiva del precio del gas.

Que como consecuencia del desenvolvimiento de las negociaciones realizadas entre YPF S.A. y las distribuidoras, los términos de los contratos celebrados en general con los productores, las consideraciones vertidas por las asociaciones de usuarios y la propia opinión de esta Autoridad Regulatoria, se advierte que YPF habría ocasionado distorsiones en la formación de precios, ejerciendo conductas anticompetitivas y discriminatorias.

Que del registro de las Audiencias Públicas celebradas con anterioridad y la previa a esta Resolución, al igual que los instrumentos contractuales analizados, resultaría manifiesto el abuso de posición dominante de YPF en el mercado del gas natural, lo cual generaría un serio perjuicio para toda la comunidad en general, y su accionar quedaría comprendido dentro de las situaciones previstas por la Ley Nº 22.262.

Que a tal efecto será remitido a la brevedad un Informe circunstanciado a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a los fines que hacen al ejercicio de sus facultades.

Que en dicho análisis también se incluye al resto de los productores de gas natural, atento a que su actuación en el mercado avalaría la conducta de YPF, compartiendo sus beneficios. Ello se observa a través de la vinculación de los precios de distintos productores y/o cómo se relacionan los precios de un contrato con los de otros clientes, y la simultaneidad en las variaciones de precios entre los principales productores.

Que en consecuencia no se pueden convalidar cláusulas ni precios que no respondan a procesos transparentes, abiertos y competitivos, y que no aseguren el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento, por lo que la presente decisión lleva implícita necesariamente la fijación de las tarifas con carácter provisorio. Ello así hasta tanto esta Autoridad reúna los elementos necesarios y suficientes para resolver —en forma definitiva— las cuestiones planteadas en la presente.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas constituyen la pauta, regla y escala de la cual derivan derechos y deberes para los sujetos. Constituyen derecho objetivo, son normas que poseen sentido en cuanto se integran como un elemento cambiante en el conjunto del ordenamiento regulador del servicio. Por ello, resulta razonable que dicha pauta deba integrase armónicamente con el espectro jurídico general". (C.N.Fed. Contencioso Administrativo, sala II, noviembre 9-994. — Metrogas S.A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108 - DJ, 1995-1-1012.

Que asimismo en dicho fallo, la Cámara también expresó que "Si bien la ley de defensa de los consumidores y usuarios Nº 24.240 establece un cuerpo normativo con gran incidencia sobre diversos aspectos de la prestación de los servicios públicos, tal circunstancia no libera al Ente Regulador creado por la Ley Nº 24.076 de las funciones específicas que la misma le concede, y no puede constituir excusa para dejar de acomodar su conducta al ordenamiento social total, pues el Estado no puede abandonar su rol de gestor del bien común".

Que las empresas distribuidoras de gas tienen la obligación de realizar una eficiente gestión de compra de gas natural, en resguardo de los intereses de sus consumidores, debiendo asegurar "…el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento".

Que en orden a estos preceptos y en uso de las facultades contempladas en los incisos c) y d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076 y el Decreto Nº 1411/94, el ENARGAS cuenta con amplias facultades a fin de alcanzar la transparencia en el traslado a la tarifa del costo de adquisición del gas natural.

Que sobre la base de la citada normativa, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas natural a las tarifas de los usuarios finales.

Que complementariamente a la provisoriedad de las tarifas vigentes para el nuevo período estacional y sin perjuicio de las anteriores consideraciones, el ENARGAS se ve en la obligación de trasladar parcialmente —en función de la citada normativa—, el precio de los acuerdos alcanzados por las Distribuidoras con el principal proveedor de gas tanto en la Cuenca Neuquina como en la Cuenca Austral.

Que esta limitación tiene su fundamentación económica en la inconsistencia temporal entre los precios base de los contratos y los nuevos parámetros de ajuste. Prueba de ello es que la misma YPF S.A. receptó cambios en dichos precios base de la Cuenca Noroeste, fijando menores valores que los anteriormente vigentes, para adaptarlos a aquellos indicadores de precios tomados como referencia (medición que abarca un período de 1996 a 1998 inclusive).

Que en consecuencia mientras las tarifas tengan el carácter de provisoriedad antes enunciado, el ENARGAS trasladará a los Distribuidores un precio del gas vendido por YPF S.A. en las cuencas antes mencionadas, que acote las diferencias entre el precio resultante de la fórmula anterior con el ajuste previsto por PPI "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América", y el nuevo precio, de modo que la ejecución provisoria de los contratos no constituya un mayor perjuicio a los usuarios de la Licenciataria.

Que dichos parámetros se han tomado de una base puramente metodológica en resguardo de los derechos de los consumidores, quienes son —en definitiva— los afectados por las cuestiones aquí planteadas.

Que esta Autoridad deja constancia que la limitación tarifaria efectuada en la presente, resulta provisoria y sin que ello implique en modo alguno que dicho valor, como la forma en que se obtuvo, sea entendido como un indicador definitivo del precio del gas en boca de pozo.

Que adicionalmente, y dentro del mismo marco de provisoriedad, otras operaciones se han apartado del marco establecido, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado como referencia el precio al que han vendido otros productores en condiciones similares. En dicha evaluación, se tienen en cuenta entre otras circunstancias, los precios y las condiciones de suministro —tales como volúmenes contratados, obligaciones de tomar o pagar y de entregar o pagar, plazo de vigencia, estacionalidad— pactadas en los demás acuerdos de compra-venta.

Que en las Resoluciones ENARGAS Nº 691 a 695 se ordenó el traslado a las tarifas finales, de aquellos descuentos dispuesto por el artículo 5º de la Resolución 113/94 (Calidad de Gas) a las DISTRIBUIDORAS GAS NATURAL BAN S.A., DISTRIBUIDORA GAS DEL CENTRO S.A., GASNOR S.A., LITORAL GAS S.A. y al Subdistribuidor REDENGAS S.A.

Que el Informe Intergerencial GDyE/GAL Nº 81/98 entendió aconsejable postergar su aplicación hasta el 1 de Mayo de 1999, atento a los pedidos de prórroga interpuestos por las Licenciatarias involucradas.

Que en dicho lapso (septiembre 98-Abril 99) se estableció la metodología para efectuar el traslado a los usuarios de los montos totales involucrados, a través de una rebaja en las tarifas de todos los Servicios de Distribución de Gas para el período bajo análisis.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y la Resolución Nº 621/98, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período estival de las Distribuidoras GASNOR S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO, DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA y GAS NATURAL BAN S.A.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado de sumo interés y han sido tomadas en consideración por esta Autoridad Regulatoria.

Que al reglamenta el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el ENARGAS sostiene como esencial realizar los mayores esfuerzos para incrementar la transparencia y esto significa entre otros hechos, poner información en dominio del público que sirva a los fines de incrementar la competencia o denunciar situaciones de discriminación.

Que esta Autoridad Regulatoria está trabajando sobre el particular, en el convencimiento que las actividades prestadas en condiciones monopólicas no deberían ser clasificadas como reservadas y podrían ser de público conocimiento. Por definición, al no haber un mercado de libre competencia, la información debe ser lo más abierta posible tanto para transportistas, distribuidores, comercializadores y consumidores en general.

Que el Punto 14. inciso I), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de GASNOR S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 1999.

Art. 2º — GASNOR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuir SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 3º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Disponer la realización de una presentación a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con un análisis pormenorizado de la conducta desarrollada por la empresa YPF S.A. y los restantes productores en el mercado del gas natural.

Art. 5º — Poner en conocimiento de la SECRETARIA DE ENERGIA lo resuelto en el Artículo 4º precedente, a los efectos que arbitre las medidas que estime correspondan, en el marco de los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94.

Art. 6º — Disponer la publicación mensual en la página Web del ENARGAS de la información sobre precios promedios de gas natural por cuenca desagregada en mercado interno y de exportación.

Art. 7º — Comunicar, notificar a GASNOR S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz. — Ricardo V. Busi

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 1035

GASNOR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 1999

CATEGORIA / CLIENTE — SUB-ZONA — en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Salta	7.816967	0.096529	11.167095
	Tucumán	7.924788	0.108760	11.321127

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Salta	11.147082	0.094612	0.092586	0.085493	11.147082
	Tucumán	11.250667	0.106824	0.104778	0.096596	11.250667

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Salta	10.741856	0.466361	0.067674	0.062790
	Tucumán	11.276371	0.611212	0.074035	0.068908

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	Salta	11.231408		0.057622		0.050475
	Tucumán	11.231408		0.066571		0.059423
FD - FT	Salta	11.231408	0.206704	0.057726	0.186283	0.050579
	Tucumán	11.231408	0.313794	0.066787	0.293374	0.059639

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Salta	10.741856	0.068545	
	Tucumán	10.741856	0.070499	
GNC	Salta	11.248454		0.072805
	Tucumán	11.400796		0.074862

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Sub-zona	Salta	Tucumán
Punto ingreso al sist. de transp.	0.043014	0.043014
Diferencias diarias acumuladas.	(0.002816)	(0.000962)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.040198	0.042052

Salta
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.003873 (100% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.004028 (100% Cuenca Noroeste)
Tucumán
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.008174 (100% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.008392 (100% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA

Resolución 360/99

Modificación de la Resolución Nº 9/97, en relación con los bienes incluidos en una ampliación de planta de la firma Juan Minetti S.A., para la fabricación de un nuevo tipo de clinker.

Bs. As., 31/5/99

VISTO el Expediente Nº 061-010649/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma JUAN MINETTI SOCIEDAD ANONIMA se halla beneficiada por los Artículos 2º y 8º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502 de fecha 7 de noviembre de 1995 para la ampliación de su planta actual destinada a la fabricación de un nuevo tipo de clinker, a través de la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 9 de fecha 8 de enero de 1997.

Que la empresa solicita una revisión del Anexo I de la Resolución S.I.C. y M. Nº 9/97 surgido como resultado de la culminación de la ingeniería de detalle.

Que dicha revisión no altera la naturaleza del proyecto original ni el monto del beneficio concedido.

Que la Dirección de Promoción de las Exportaciones dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR, luego del análisis correspondiente, entiende que lo solicitado resulta técnicamente viable.

Que se cuenta con un informe técnico favorable, complementario del original, emitido por el CENTRO DE INVESTIGACIONES DE MATERIALES Y METROLOGIA (CIMM) perteneciente al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) de la Provincia de CORDOBA.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 6º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95 y el Decreto Nº 1183 de fecha 12 de noviembre de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyase el Anexo I de la Resolución SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 9 de fecha 8 de enero de 1997, por el Anexo que en NUEVE (9) planillas forma parte integrante de la presente Resolución. La sustitución antes citada no modifica el monto FOB de los bienes autorizado en la Resolución arriba mencionada.

Art. 2º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a la interesada.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 360

BIENES INTEGRANTES DE "PROYECTOS PARA LA INSTALACION DE NUEVAS PLANTAS INDUSTRIALES" CON DESTINO A UNA AMPLIACION DE PLANTA PARA FABRICACION DE UN NUEVO TIPO DE CLINKER

SUBPARTIDA ARMONIZADA	CANTIDAD	DESCRIPCION
8431.39	163,75 t.	Partes para transportador de banda
8428.33	171,25 t.	Banda transportadora
7326.90	87,57 t.	Uniones metálicas de chapa con blindaje interior
7308.90	701,68 t.	Juego de estructuras y plataformas
8479.90	4,68 t.	Compuerta pantalón con clapeta desviadora
8479.89	1,85 t.	Equipo para descarga de material con compuerta de ba rra de accionamiento mecánico
7302.10	35,74 t.	Carriles apilador
8479.89	2,15 t.	Enrollador de fuerza de cable para alimentación eléctrica con sus accionamientos, para máquina apiladora
8421.99	670,69 t.	Partes para filtro de mangas
8421.39	304,67 t.	Filtro de mangas
8431.39	140 t.	Partes para transportador de placas
8428.39	9,2 t.	Banda transportadora, de placas, de acción continua
7309.00	6,91 t.	Tolva con su compuerta de barras inferiores (50 m3)
8423.20	0,13 t.	Balanza para pesada continua sobre transportador
8479.89	1,13 t.	Compuerta pantalón con accionamiento neumática
8431.39	74,05 t.	Partes del equipo para el transporte y apilado de materias sólidas
8428.39	31,55 t.	Equipo para el transporte y apilado de materias sólidas
7315.19	1,91 t.	Rodillos para cadenas
8474.90	87,67 t.	Partes para puente rascador de materias minerales con equipo de humectación
8474.10	79,77 t.	Puente rascador de materias minerales con equipo de humectación
7302.10	24,05 t.	Carriles para puente rascador
8505.19	2,19 t.	Separador de imanes permanentes
8543.89	2,26 t.	Detector de metales
8479.89	2,26 t.	Compuerta de desvío
8479.89	3,3 t.	Compuerta pantalón motorizada
8505.90	3,1 t.	Separador electromagnético
7305.90	54,35 t.	Tubería conformada y soldada para el transporte de polvo
9022.29	9 t.	Analizador de rayos gama
7309.00	11,92 t.	Cajón con compuerta inferior de barras
7309.00	157,36 t.	Tolvas metálicas de 100 m3 y 200 m3
8428.39	14,7 t.	Transportador-dosificador de placas con equipo de pesada
8537.10	0,05 t.	Equipo de control central
8543.89	0,03 t.	Equipo detector de metales no magnéticos
8479.90	25,70 t.	Partes para dosificadora rotativa
8479.89	0,48 t.	Dosificadora rotativa
8479.89	5,45 t.	Distribuidores de material
8474.90	402,88 t.	Partes para molino
8474.20	98,13 t.	Molinos
8412.21	3,59 t.	Cilindros hidráulicos
8481.80	0,58 t.	Cuadro de válvulas
8483.90	3,5 t.	Partes de reductores y órganos de acoplamientos
8413.60	1,74 t.	Bomba volumétrica rotativa
8479.89	3,29 t.	Aparato para lubricación
8483.40	73,04 t.	Reductores de velocidad
8483.60	2,32 t.	Organos de acoplamientos
8483.60	0,6 t.	Embragues y órganos de acoplamiento para el molino
8421.29	0,08 t.	Filtros para líquidos industriales
8412.29	0,78 t.	Motores hidráulicos
8431.49	15,46 t.	Partes para puente grúa
8426.19	8,52 t.	Puente grúa
8431.39	190,29 t.	Partes para elevador de cangilones
8428.32	67,71 t.	Elevador de cangilones
4010.19	3,4 t.	Correas transportadoras de caucho
8421,99	90,7 t.	Partes para batería de ciclones
8421.19	81,9 t.	Baterías de ciclones
8479.89	5,95 t.	Dosificadora rotativa para polvos
8428.20	4,76 t.	Transportadores (aerodeslizadores) neumáticos
7019.39	146,26 t.	Aislamiento térmico para filtro
7309.00	8,68 t.	Tolva polvo
8431.39	27,26 t.	Partes para transportadores neumáticos
8428.20	1,2 t.	Transportadores neumáticos
8428.39	16,6 t.	Rosca sin fin
7326.90	44,28 t.	Chimenea
7305.90	266 t.	Tuberías soldadas para gases calientes

SUBPARTIDA ARMONIZADA	CANTIDAD	DESCRIPCION
8481.80	11,34 t.	Válvulas mariposas
7326.90	4,2 t.	Juego compensadores
8431.39	7,73 t.	Partes para equipo de descarga
8428.39	3,6 t.	Equipo de descarga
8479.89	5,45 t.	Distribuidores de material
8414.90	151,69 t.	Partes para equipo de aireación de silo
8414.80	39,24 t.	Equipo para aireación de silo
7309.00	8,77 t.	Silos metálicos
9026.10	1,52 t.	Caudalímetro con dispositivo control
8479.90	0,13 t.	Partes para dosificador rotativo doble
8479.89	3,07 t.	Dosificador rotativo doble
8417.90	305,63 t.	Partes para calcinador para el descarbonatado de la caliza
8417.80	32,11 t.	Calcinador para el descarbonatado de la caliza
8428.10	18,46 t.	Ascensor montacargas
7311.00	2,63 t.	Depósito de aire comprimido
8416.20	0,85 t.	Quemadores de gas
8416,20	1 t.	Equipo de combustión para precalcinador
8416.20	44,94 t.	Equipo quemador para el calcinador
7305.90	112,91 t.	Tubería de aire terciario con material refractario interno
8481.80	1,86 t.	Válvula de aire fresco
7305.90	81,62 t.	Tuberías gas de escape
8481.80	3 t.	Válvulas de cierre
8417.90	71,43 t.	Partes para horno rotativo
8417.80	541,88 t.	Horno rotativo
8419.90	372,15 t.	Partes para enfriador parrilla de vaivén
8419.89	91,19 t.	Enfriador parrilla de vaivén
8502.12	5,25 t.	Grupo electrógeno
8428.39	41,54 t.	Transportador de placa de acción continua
8428.39	46,96 t.	Transportador de artesa de acero
7309.00	218,587 t.	Tolva metálica
8479.89	13,86 t.	Alimentadores para tolva
8421.39	25 t.	Filtro de mangas para desempolvado fino
7306.50	50,41 t.	Tuberías soldadas para gases calientes
9025.90	77	Termocuplas
9032.89	59 t.	Aparatos para regulación de magnitudes no eléctricas
9031.80	6	Transductores de vibración en los molinos
9026.10	16 t.	Transductores de nivel
8536.50	17	Sensores limitadores de carrera
8428.20	9,18 t.	Equipo de toma de muestra que luego será enviado por correo neumático al laboratorio
9026.20	34	Transductores de presión
9032.89	17 t.	Aparato para regulación de magnitudes no eléctricas
9027.10	3	Analizadores de gas
9025.80	30	Medidores de temperatura
6902.20	362,47 t.	Refractarios silicoaluminosos para intercambiador
6902.10	370,82 t.	Refractarios para intercambiador
3816.00	426,46 t.	Morteros refractarios
7326.90	9,12 t.	Manufacturas de acero para el anclaje de refractarios
6902.20	873 t.	Refractarios silicoaluminosos para calcinador
6902.10	278,08 t.	Refractarios para el calcinador
8537.10	96	Tableros de mando y control de la instalación
8473.30	16	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados
8471.80	14	Distribuidores de conexiones para redes
8538.10	34	Consolas
8471.49	5	Mouse
8471.49	6	CPU
8471.49	5	Teclados
8471.49	3	Monitores
8517.50	1	Módem telefónico
8471.49	3	Impresoras

Monto total de los bienes integrantes del "Proyecto para la instalación de Nuevas Plantas Industriales" sin repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA (U$S 40.240.270.-)

Monto total de los repuestos de acuerdo al Artículo 2º de la Resolución M.E. y O. y S.P. 502/95: DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES DOCE MIL TRECE (U$S 2.012.013.-).

Comisión Nacional de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1010/99

Fíjase la equivalencia del franco oro, con el objeto de ser utilizada en los servicios en el orden internacional a partir del 1º de junio de 1999.

Bs. As., 28/5/99

VISTO el expediente Nº 5516/99 del registro de esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, por el cual se gestiona la fijación de la equivalencia del franco oro en moneda argentina a contar del 1º de junio de 1999 con el objeto de ser utilizada en los servicios internacionales que corresponda de conformidad con los tratados y convenios internacionales vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 219 del 6 de febrero de 1985, determina que dicha equivalencia debe fijarse sobre la base de la cotización de los Derechos Especiales de Giro (DEG) del FONDO MONETARIO INTERNACIONAL del último día hábil de la primera quincena de cada mes calendario, a razón de UN (1) DEG igual a TRES COMA CERO SESENTA Y UN (3,061) FRANCOS ORO.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA informan que el día 14 de mayo de 1999 esa cotización alcanzó el importe de PESOS UNO CON TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE DIEZ MILESIMOS ($ 1,3497).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, inciso v), apartado 4), del Decreto 1185 de fecha 22 de junio de 1990.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE PESO ($ 0.44), a partir del 1º de junio de 1999, la equivalencia del franco oro, en moneda argentina, con el objeto de ser utilizada en los servicios en el orden internacional y en el establecimiento de cuentas entre administraciones y empresas interesadas según convenios internacionales vigentes.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Alberto J. Gabrielli. — Antonio S. Name. — Olga E. Riutort. — Patricio Feune de Colombi.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1005/99

Inscríbese a Organización de Servicios Integrales S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 28/5/99

VISTO el expediente Nº 000713 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma ORGANIZACION DE SERVICIOS INTEGRALES S.R.L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 89/90 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada ORGANIZACION DE SERVICIOS INTEGRALES S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello;

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa ORGANIZACION DE SERVICIOS INTEGRALES

S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE (597).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1006/99

Mantiénese inscripta a Entregas Personales S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 28/5/99

VISTO el expediente Nº 803 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada ENTREGAS PERSONALES S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 9 de agosto de 1995, con el número TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (333).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 97/98 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada ENTREGAS PERSONALES S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION
NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada ENTREGAS PERSONALES S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (333).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1007/99

Mantiénese inscripta a Ser-Gent S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 28/5/99

VISTO el expediente Nº 237 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada SER - GENT S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 11 de abril de 1996, con el número TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (399).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 151/152 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada SER - GENT S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION
NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada SER - GENT S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (399).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Secretaría de Asuntos Técnicos y Legislativos

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Resolución 31/99

Boletín Oficial de la República Argentina. Fíjase el precio de venta al público del C.D. a ser editado conteniendo la legislación publicada.

Bs. As., 20/5/99

VISTO el Expediente Nº 121.221 del Registro de este Ministerio y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario fijar el precio de venta al público del soporte magnético (C.D.) conteniendo la legislación anual publicada en el Boletín Oficial.

Que, el precio propuesto por la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, es adecuado a los costos de producción, materiales y gastos administrativos que demanda la edición, como también a los valores del mercado.

Que es facultad del suscripto disponer en la materia, conforme lo establecido por el artículo 10 del Decreto Nº 485/88. Decreto Nº 1404/91, y la Resolución M.J. Nº 006/96, artículo 2º Anexo II.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en la suma de PESOS DOSCIENTOS ONCE CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 211,75) el precio de venta al público, del soporte magnético (C.D.) conteniendo la legislación anual publicada en el Boletín Oficial, a editar por la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gustavo A. Naveira.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 609/99

Impuesto a las Ganancias y al Valor Agregado. Certificado de validación de datos de importadores (C.V.D.I.). Creación. Regímenes de percepción. Resoluciones Generales Nº 3431 (DGI) y Nº 3543 (DGI), sus respectivas modificatorias y complementarias. Resolución General Nº 591. Su modificación.

Bs. As., 2/6/99

VISTO la Resolución General Nº 591, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la norma mencionada en el visto, se dispuso la creación del Certificado de Validación de Datos de Importadores (C.V.D.I.), y el aumento de las alícuotas de percepción de los impuestos al valor agregado y a las ganancias para aquellos sujetos que no posean el citado certificado.

Que, atendiendo a inquietudes formuladas por entidades representativas de los profesionales en ciencias económicas, respecto de ciertas limitaciones para el oportuno cumplimiento de los lineamientos establecidos en la mencionada Resolución General, se estima conveniente proceder a su modificación, con el fin de contribuir al logro de los objetivos propuestos en el dictado de la misma.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Análisis de Fiscalización Especializada.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 591, en la forma que se detalla seguidamente.

1. Sustitúyense las fechas de vencimiento indicadas en el tercer párrafo del artículo 1º, por las siguientes:

TERMINACION C.U.I.T.	FECHAS DE VENCIMIENTO
0, 1, 2 ó 3	Hasta el día 23/6/99, inclusive
4, 5 ó 6	Hasta el día 24/6/99, inclusive
7, 8 ó 9	Hasta el día 25/6/99, inclusive

2. Sustitúyese en el artículo 2º la expresión "... —ya sean personas físicas o jurídicas— ..." por la expresión "... —ya sean personas físicas, personas jurídicas, uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios, asociaciones o cualquier otro tipo de ente que no revista legalmente el carácter de persona jurídica— ..."

3. Sustitúyese en el tercer párrafo del artículo 6º la expresión "... a partir del día 5 de julio de 1999." por la expresión "... a partir del día 26 de julio de 1999."

4. Sustitúyese en el artículo 12 la expresión "... a partir del día 12 de julio de 1999." por la expresión "... a partir del día 1º de septiembre de 1999."

5. Sustitúyese el inciso e) del Anexo II, por el siguiente:

"e) Nota —que deberá ajustarse al modelo que consta en el Anexo VII de la presente— en la que se manifiesten los bienes, inversiones, cuentas bancarias y deudas a la fecha de cierre del último ejercicio comercial o año calendario, según corresponda. De tratarse de personas físicas, esta nota —con exepción de la manifestación de deudas— podrá ser sustituida, respecto de los bienes que incluye, por copia de la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales correspondiente al último período fiscal concluido."

6. Sustitúyese el Anexo V, por el que se aprueba y forma parte de esta Resolución General.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Silvani

ANEXO V RESOLUCION GENERAL Nº 591,

(TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL Nº 609)

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE VALIDACION DE DATOS DE IMPORTADORES (C.V.D.I.) PERSONAS JURIDICAS, UNIONES TRANSITORIAS DE EMPRESAS, AGRUPAMIENTOS DE COLABORACION EMPRESARIA, CONSORCIOS, ASOCIACIONES O CUALQUIER OTRO TIPO DE ENTE QUE NO REVISTA LEGALMENTE EL CARACTER DE PERSONA JURIDICA

C.U.I.T.:
Denominación o razón social
Domicilio Fiscal - D.G.I.:
Domicilio a declarar - D.G.A.:
Inscripción en el Registro de Importadores y Exportadores de la Dirección General de Aduanas SI ☐ NO ☐

Se adjunta a la presente la siguiente documentación (marcar con X según corresponda):

☐ 1.- Fotocopia de Estatutos o Contrato Social (autenticado por Escribano Público).
☐ 2.- Fotocopia del título de propiedad o contrato de locación del inmueble declarado (autenticado por Escribano Público).

De no poseer título de propiedad, fotocopias de:

☐ Extractos bancarios del banco .... período ..../......../.......... a ..../......../..........

☐ TRES (3) últimas Facturas de Servicios Públicos .... período ..../......../.......... a ..../......../..........

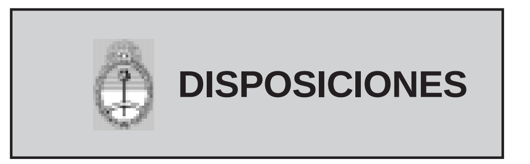
☐ Certificado de habilitación municipal.

☐ 3.- Fotocopia del Formulario 561.
☐ 4.- Fotocopia del último formulario presentado, de inscripción o de modificación de datos.
☐ 5.- Nota con carácter de declaración jurada donde se manifiesten los bienes, inversiones, cuentas bancarias y deudas según lo dispuesto en el inciso e) del Anexo II de la Resolución General Nº 609.
☐ 6.- Listado, suscripto por el titular o apoderado, de los CINCO (5) proveedores y de los DIEZ (10) clientes más importantes, según el monto de compras y ventas efectuadas en los últimos DOCE (12) meses anteriores a la fecha de solicitud del C.V.D.I.
☐ 7.- Nota detallando apellido y nombres, y fecha de inicio y terminación del desempeño en el cargo del Presidente, Vicepresidente, Directores, Socios Gerentes o representante legal debidamente autorizado.
☐ 8.- Fotocopia de documento de identidad de los miembros citados en el punto 7. precedente, con domicilio actualizado.
☐ 9.- Otra documentación (detallar).

El que suscribe, Don .... en su carácter de ....(1) afirma que los datos consignados son correctos y completos, y que ha confeccionado esta declaración jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y fecha Sello y firma

(1) Responsable, titular o apoderado.



Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 2671/99

Normas para la habilitación de establecimientos elaboradores, envasdores/fraccionadores e importadores de medicamentos fitoterápicos.

Bs. As., 26/5/99

VISTO el expediente 1-47-1110-1367/98-0, la Ley Nº 16.463 y sus Decretos Complementarios Nros. 9763/64, 150/92 y 177/93, los Decretos 1490/92 y 341/92 y la Resolución (M.S. y A.S.) Nº 144/98; y

CONSIDERANDO:

Que se debe proceder al dictado de normas para reglamentar la habilitación de los establecimientos cuya finalidad sea elaborar, envasar, importar y comercializar medicamentos fitoterápicos.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el artículo 3º inciso c) y el artículo 8º inciso ll) del decreto 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — La presente Disposición se aplicará a aquellas empresas que soliciten la habilitación como: Establecimiento Elaborador; Fraccionador y/o Importador de Medicamentos Fitoterápicos.

Art. 2º — Se entenderá por:

Establecimiento elaborador: Es el establecimiento que posee el equipamiento necesario y está autorizado para Elaborar y Controlar Medicamentos Fitoterápicos

Establecimiento fraccionador: Al establecimiento que posee el equipamiento necesario y está autorizado para, Fraccionar y/o Acondicionar en unidades de uso y controlar Medicamentos Fitoterápicos.

Establecimiento Importador: Al establecimiento autorizado para Importar y Controlar Productos Medicamentos Fitoterápicos. El importador deberá contar con depósito y laboratorio de control de calidad propios debidamente equipados.

Art. 3º — A los fines de obtener la autorización requerida por el Art. 3 de la Resolución (M.S. y A.S.) 144/98, los interesados deberán contar con establecimientos habilitados por esta Administración Nacional. Los requisitos de infraestructura mínima a cumplimentar para la habilitación de los establecimientos definidos en el Artículo precedente serán los indicados en las normas de: “Buenas Prácticas de Fabricación y Control” y guía de “‘Verificación de Cumplimiento de Buenas Prácticas de Fabricación y Control” para medicamentos fitoterápicos.

La solicitud de habilitación deberá confeccionarse de acuerdo con el formulario aprobado como Anexo I de esta disposición, y presentarse acompañada de la documentación detallada en ese formulario.

Art. 4º — Los laboratorios habilitados como elaboradores, fraccionadores y/o importadores de especialidades medicinales no requerirán una nueva habilitación siempre que cumplimenten las BPFyC correspondientes a medicamentos fitoterápicos.

Art. 5º — Las modificaciones que se produzcan respecto de la información declarada al obtenerse la habilitación, deberán ser inmediatamente puestas en conocimiento de esta Administración Nacional mediante declaración confeccionada de acuerdo con el formulario aprobado como Anexo II de esta disposición.

Art. 6º — Comuníquese a las Cámaras y demás Entidades Profesionales.

Art. 7º — Anótese; notifíquese a quienes corresponda. Publíquese; Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial; cumplido, archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

ANEXO I

FORMULARIO PARA LA HABILITACION DE ESTABLECIMIENTOS ELABORADORES, ENVASADORES/FRACCIONADORES E IMPORTADORES DE MEDICAMENTOS FITOTERAPICOS

1º — SOLICITUD PARA LA HABILITACION COMO:

* ESTABLECIMIENTO ELABORADOR
* ESTABLECIMIENTO FRACCIONADOR
* ESTABLECIMIENTO IMPORTADOR

2º — DATOS DE LA EMPRESA SOLICITANTE:

A) NOMBRE O RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA:
B) DOMICILIO:
C) Nº DE CUIT:
D) DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL:
NOMBRE Y APELLIDO:
DOMICILIO:
TIPO Y Nº DE DOCUMENTO:
E) DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO

3º — DATOS DEL DIRECTOR TECNICO:

A) NOMBRE Y APELLIDO:
B) TIPO Y Nº DE DOCUMENTO:
C) TITULO:
D) NUMERO DE MATRICULA:

.... firma del Representante Legal .... firma del Director Técnico

DOCUMENTACION

1º — Planos de la estructura edilicia, un original y dos copias 1:100, según normas IRAM, firmado por el Director Técnico y el Representante Legal.

2º — Copia autenticada del Contrato Social de la Empresa.

3º — Copia autenticada del Título de Propiedad o del Contrato de Locación de la estructura edilicia.

4º — Copia autenticada de la inscripción como importador, otorgada por la Dirección General de Aduanas (cuando actúen con tal carácter).

5º — Fotocopia autenticada de Matriculación del Director Técnico.

6º — Copia autenticada de la Habilitación Municipal de la estructura edilicia.

7º — Habilitación de los organismos Provinciales de Salud (cuando corresponda).

8º — Certificados de inscripción ante los Entes Impositivos Nacionales.

9º — Para representantes de empresas extranjeras se deberá presentar copia autenticada y consularizada del contrato de representación.

ANEXO II

FORMULARIO DE MODIFICACIONES

A) NOMBRE O RAZON SOCIAL

B) Nº DE LEGAJO

I — CAMBIO DE DOMICILIO DE LA RAZON SOCIAL

— Domicilio actualizado:

.... firma del Representante Legal

II — MODIFICACION O AMPLIACION DE ESTRUCTURA EDILICIA

— Descripción de la modificación realizada (si corresponde)

— Descripción de la ampliación realizada (si corresponde)

.... firma del Representante Legal .... firma del Director Técnico

III — CAMBIO DE DIRECTOR TECNICO

A) Nombre y Apellido

B) Domicilio

C) Título

D) Nº de Matrícula

.... firma del Director Técnico entrante .... firma del Representante Legal

IV - CAMBIO DEL ESTABLECIMIENTO ELABORADOR

— Datos del Establecimiento de baja

A) Nombre

B) Domicilio

C) Nº de Legajo

D) Director Técnico

— Datos del Establecimiento de alta

A) Nombre

B) Domicilio

C) Nº de Legajo

D) Director Técnico

C) Disposición habilitante del Director Técnico

.... firma del Representante Legal (alta) .... firma del Director Técnico (alta)

V) DOCUMENTACION A PRESENTAR

La que correspondiere según la modificación que se presente, de acuerdo a lo requerido en el Anexo I.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 2672/99

Apruébase una Guía de Buenas Prácticas de Fabricación y Control para Productos Fitoterápicos, a fin de garantizar la calidad con que llegan al mercado tales productos, elaborados, importados y distribuidos de acuerdo con el régimen previsto por la Resolución Nº 144/98-MSAS.

Bs. As., 26/5/99

VISTO la Ley 16.463; el Decreto 150/92 (T.O. Decreto 177/93); la Resolución (M.S. y A.S.) Nº 144/98; y

CONSIDERANDO:

Que la fiscalización de los establecimientos productores, importadores y distribuidores de medicamentos fitoterápicos, a través de inspecciones técnicas, constituye un mecanismo idóneo que contribuye a garantizar la calidad con que llegan al mercado tales productos elaborados, importados y distribuidos de acuerdo con el régimen previsto por la Resolución (M.S. y A.S.) Nº 144/98.

Que dicha fiscalización debe cubrir aspectos relativos al cumplimiento de las regulaciones vigentes para medicamentos fitoterápicos, las condiciones de funcionamiento operativo y los sistemas de control de calidad utilizados por los establecimientos habilitados.

Que a esos efectos es necesario contar con una norma que permita ejercer la fiscalización del sector industrial involucrado con uniformidad de criterios, garantizando así la neutralidad, simetría e igualdad en el trato, propias del ejercicio del poder de policía sanitario.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el Decreto 1490/92 y de acuerdo con lo previsto en el art. 5º de la Resolución (M.S. y A.S.) Nº 144/98.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE
MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Apruébanse las Prácticas Adecuadas para la Fabricación y Control de Calidad de los Medicamentos Fitoterápicos cuyo texto se agrega como ANEXOS I, II y III de la presente Disposición, formando parte de la misma.

Art. 2º — Las normas aprobadas por la presente serán de cumplimiento obligatorio en los establecimientos que realicen las actividades previstas en la Resolución (M.S. y A.S.) Nº 144/98.

Art. 3º — Regístrese; comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Cumplido; archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

ANEXO I

GUIA DE BUENAS PRACTICAS DE FABRICACION Y CONTROL PARA PRODUCTOS FITOTERAPICOS

Sumario

INTRODUCCION

Las Buenas Prácticas de Fabricación y Control no son un elemento estático, todo lo contrario, son metodologías de trabajo susceptibles de una actualización continua.

La presente norma enmarca las prácticas y procedimientos de fabricación y comercialización que se deben aplicar para asegurar que las instalaciones, métodos y controles usados en la elaboración y venta de productos fitoterápicos sean adecuados para asegurar la calidad y estabilidad de los mismos.

Esta norma debe considerarse orientativa y puede adaptarse a las necesidades de cada establecimiento, siempre que ello no implique un detrimento de la calidad de los productos comercializados.

DEFINICIONES

Las definiciones siguientes se aplican a los términos utilizados en esta Guía. Pueden tener significados diferentes en otros contextos.

CALIBRACION: Conjunto de operaciones que establece, bajo condiciones específicas con la mayor exactitud posible, la relación entre los valores indicados por un instrumento de medida o sistema de medición y los correspondientes valores conocidos de un material de referencia.

CONTAMINACION CRUZADA: Contaminación de una materia prima, producto semielaborado o producto terminado, con otro material de otra partida o producto durante la elaboración.

CONTROL DURANTE EL PROCESO: Controles realizados durante la producción con el fin de vigilar y, si fuese necesario, ajustar el proceso con el objeto de asegurar que el producto cumpla con las especificaciones. El control de medio ambiente o del equipo puede también considerarse como parte del control durante el proceso.

CUARENTENA: Mantenimiento de las materias primas o del material de empaque o envase, o productos semielaborados, o productos a granel o terminados, identificados y separados, mientras se espera una decisión acerca de su autorización, rechazo o reprocesamiento.

DROGA VEGETAL: (según Resolución 144/98) plantas enteras o sus partes, molidas o pulverizadas (flores, frutos, semillas, tubérculos, cortezas, etc.) frescas o secas, así como los jugos, resinas, gomas, látex, aceites esenciales o fijos y otros componentes similares, que se emplean puras o mezcladas en la elaboración de medicamentos fitoterápicos.

ESPECIFICACIONES: Documento que describe las condiciones que deben reunir los productos o materiales usados y obtenidos durante la fabricación.

FABRICACION: Todas las operaciones que incluyan la adquisición de materiales y productos, producción, control de calidad, autorización de circulación, almacenamiento y transporte de productos terminados y los controles relacionados con estas operaciones.

FECHA DE REANALISIS: Fecha más allá de la cual, un lote de un producto, intermedio o materia prima, no puede ser usado sin un adecuado re-análisis previo.

FECHA DE VENCIMIENTO: Fecha después de la cual un lote de producto no puede ser utilizado como tal por no cumplir con las exigencias de calidad.

FRACCIONAMIENTO: Todas las operaciones que implican transformar un producto a granel en producto terminado, incluyendo el envasado y rotulado.

FORMULA MAESTRA: Un documento o conjunto de documentos que especifican las materias primas con sus cantidades y materiales de envase y que incluye una descripción de los procedimientos y precauciones que deben tomarse para producir una cantidad específica de un producto terminado, como también las instrucciones para y durante el proceso.

INGREDIENTE ACTIVO: Droga vegetal o su preparación con actividad terapéutica que compone el medicamento fitoterápico.

LOTE: Una cantidad definida de materia prima, material de envase, o producto terminado en un solo proceso o en una serie de procesos, de tal manera que puede esperarse que sea homogéneo. En el caso de un proceso continuo de fabricación, el lote debe corresponder a una fracción definida de la producción, que se caracterice por la homogeneidad que se busca en el producto.

MATERIA PRIMA: Droga vegetal o su preparación, con o sin actividad, empleada en la fabricación de medicamentos fitoterápicos, excluyendo los materiales de envase.

MARCADOR: constituyente químicamente definido de la droga vegetal, que puede servir para calcular la cantidad de droga vegetal o de sus preparaciones en el producto final.

MATERIAL DE ENVASE: Cualquier material, incluyendo el material impreso, empleado para el envasado de un medicamento fitoterápico, excluyendo todo envase exterior utilizado para el transporte. Los materiales de envase se consideran primarios cuando están destinados a estar en contacto directo con el producto y secundarios cuando no lo están.

MEDICAMENTOS FITOTERAPICOS: (según Resolución 144/98) los medicamentos definidos de acuerdo con el Artículo 1º inciso a) del Decreto Nº 150/92, pero que no reúnen los requisitos establecidos para las especialidades medicinales o farmacéuticas definidas en el inciso d) del Artículo 1º de dicha norma, y que contengan como principio activo drogas vegetales puras y/o mezclas definidas de éstas y/o preparados de drogas vegetales, tradicionalmente usadas con fines medicinales y que no contengan sustancias activas químicamente definidas o sus mezclas aun cuando fuesen constituyentes aislados de plantas, salvo en los casos que así se justifiquen.

NOMBRE CIENTIFICO: Nombre en latín actualizado de una droga vegetal que permite ubicarla taxonómicamente según normas internacionales reconocidas. Debe incluir Género, especie y autor. Cuando corresponda debe incluir Familia y taxa menores.

NUMERO DE LOTE: Una combinación bien definida de números y/o letras que identifique específicamente un lote en los rótulos, registro de lotes, certificados de análisis, etc.

PERSONA AUTORIZADA: La persona responsable de autorizar la liberación de los lotes del producto terminado para su venta o distribución, es el Director Técnico farmacéutico o quien éste designe.

PREPARADOS DE DROGAS VEGETALES: Productos obtenidos a partir de drogas vegetales (tinturas, extractos, digeridos u otros) donde se involucren procedimientos tales como extracción, destilación, purificación, secado. Cada preparado se considerará en su totalidad como un ingrediente activo. Los jugos, resinas, gomas, látex, aceites esenciales o fijos serán considerados como drogas vegetales de acuerdo a la definición (Art. 2º de la Resolución 144/98).

PROCEDIMIENTO: Conjunto de operaciones que deben ser realizadas, precauciones que deben ser adoptadas o medidas que deben ser aplicadas directa o indirectamente, en relación con la fabricación de un producto.

Deben estar escritas y debidamente autorizadas.

PRODUCTO A GRANEL: Todo producto que ha completado todas las etapas del procesamiento, hasta el envasado final, pero sin incluir este último.

PRODUCTO INTERMEDIO O SEMIELABORADO: Todo material parcialmente procesado que debe ser sometido a pasos posteriores de manufactura antes de convertirse en un producto a granel.

PRODUCTO DEVUELTO: Producto terminado enviado de vuelta al fabricante, acopiador o distribuidor correspondiente.

PRODUCTO TERMINADO: Producto que ha sido sometido a todas las etapas de producción, incluyendo el envasado en el envase final y el rotulado.

REGISTROS: Documentos escritos que contienen la historia de cada lote, incluyendo la materia prima utilizada y que acrediten la ejecución de procedimientos o acciones relacionados con su fabricación y destino.

REPROCESADO: reelaboración de un producto de calidad inaceptable, a partir de una etapa definida de producción, de forma que su calidad se eleve hasta ser aceptable por medio de una o más operaciones adicionales.

ROTULOS: a) Etiquetas de identificación de materias primas, productos semielaborados, productos a granel en cuarentena o autorizados. Estos rótulos deben incluir, nombre científico, nombre vulgar, parte de la planta, procedencia o etapa de elaboración según corresponda, fecha de vencimiento, y otros que se determine.

b) Identificación impresa, litografiada, pintada, grabada a fuego, a presión o calcada, aplicada directamente sobre equipos, recipientes contenedores, envoltorios o cualquier otro protector de envase primario y del secundario, si lo hubiere.

Los rótulos deben tener dimensiones adecuadas y ser de fácil lectura o comprensión.

c) Identificación de productos terminados con todos los datos requeridos en el Anexo III de la Disposición de Registro de medicamentos fitoterápicos.

VALIDACION: Acción documentada que demuestra que un procedimiento, proceso, equipo, material, actividad o sistema conduce realmente a los resultados previstos.

CAPITULO 1

Consideraciones generales

1.1 Las Prácticas aquí expuestas están dirigidas a su aplicación en Productos Fitoterápicos.

1.2 El fabricante y el Director Técnico deben elaborar los productos de forma tal que pueda garantizar que los mismos son seguros y adecuados para la finalidad pretendida, y que estén de acuerdo con los requisitos de calidad, identidad, seguridad, y pureza establecidos.

1.3 Las “Buenas Prácticas de Fabricación” delineadas y a seguir están destinadas a ser aplicadas en los procesos de fabricación (incluidos embalaje y rotulado) utilizados para la obtención de los productos, de manera tal de mantener las normas de calidad establecida para los mismos.

CAPITULO 2

PERSONAL

2.1 El fabricante debe emplear personal con la calificación y competencia necesarias para la producción y el control y/o garantía de calidad de los productos que elabora.

2.2 Debe contar con la cantidad adecuada de personal, apropiada para cumplir con los objetivos de la empresa.

2.3 El fabricante debe tener una organización definida, representada en un organigrama. Las responsabilidades individuales deben estar claramente definidas, registradas y difundidas, con una adecuada descripción de cargos, de manera de asegurarse que no haya brechas o superposiciones. Las responsabilidades de cada persona no deben ser tan extensas como para que exista algún riesgo de afectar la calidad.

2.4 El personal de todos los niveles orgánicos, deben estar entrenados adecuadamente para las tareas y responsabilidades que se le han asignado.

2.5 Deben tomarse medidas para asegurarse que ninguna persona afectada por ninguna enfermedad contagiosa o con lesiones expuestas en la superficie corporal, participe en alguna etapa de producción que involucre contacto directo con el producto.

CAPITULO 3

INSTALACIONES Y EDIFICIOS

3.1 Las instalaciones y edificios, incluida el área de equipos, deben ser de construcción apropiada. Los mismos deben proporcionar un entorno apropiado para las operaciones de fabricación y ser del tamaño adecuado para el uso al que están destinados. Los locales no deben contribuir a la confusión, ni a la contaminación cruzada, real o potencial, de los productos. Su distribución debe proporcionar una secuencia lógica de trabajo.

3.2 Las instalaciones deben ser diseñadas y equipadas de tal forma que ofrezcan la máxima protección contra el ingreso de insectos y animales.

3.3 Para mantener condiciones higiénicas de trabajo, los edificios deberán incluir áreas adecuadas para el cambio de ropa, lavado, así como para comer, beber y fumar.

3.4 La iluminación, temperatura, humedad, ventilación y extracción deben ser adecuadas a fin de no afectar directa o indirectamente, tanto a los productos durante su fabricación y almacenamiento, como el funcionamiento correcto de los equipos.

3.5 Todas las instalaciones deber ser proyectadas de modo de evitar lugares de difícil limpieza.

3.6 Siempre que fuera posible el mantenimiento de las instalaciones debe hacerse fuera del área de fabricación.

CAPITULO 4

EQUIPOS

4.1 Los equipos de fabricación y/o fraccionamiento deben estar diseñados, construidos, ubicados y mantenidos de manera que:

a) sean apropiados para el uso a que están destinados;

b) faciliten su limpieza cuidadosa;

c) minimicen el riesgo de contaminación de productos y recipientes durante la producción;

d) posibiliten una operación eficiente y, de ser aplicable, confiable y validada.

4.2 Los equipos de producción no deben presentar riesgos para los productos. Las partes de los equipos de producción que entran en contacto con el producto no deben ser reactivas, ni absorbentes, ni ceder ningún tipo de material, hasta tal punto que puedan influir en la calidad del producto.

4.3 Los equipos de producción y/o fraccionamiento y los de control deben ser limpiados, usados y mantenidos según instrucciones escritas específicas. Antes de comenzar la producción y/o fraccionamiento de otro producto, los equipos multipropósitos deberán ser limpiados cuidadosamente y controlado su estado de limpieza, deben guardarse registros apropiados de tales procedimientos.

4.4 De ser necesario, deberá demostrarse que los equipos utilizados para la producción y control, son aptos para llevar a cabo los procesos para los cuales fueron asignados.

4.5 Donde y cuando fuera necesario, debe haber sistemas para medir las variables durante el proceso. Los equipos de medición, registro y control, deberán ser calibrados y controlados a intervalos definidos por métodos apropiados. Deberán guardarse registros de estos controles.

4.6 Los equipos deben estar rotulados indicando su condición, por ejemplo en uso, fuera de uso, limpio, etc. Los equipos defectuosos deben ser reparados o eliminados lo antes posible. El mantenimiento y las reparaciones deberán documentarse.

CAPITULO 5

HIGIENE

5.1 Deben estar disponibles programas escritos de higienización. Los mismos deben incluir procedimientos escritos y validados para limpieza de locales y equipos, una norma de calidad para el agua, instrucciones de higiene para la fabricación y el manejo de bienes e instrucciones relativas a la Salud, práctica higiénicas y vestimentas del personal, así como procedimientos para deshacerse de materiales usados y residuos irrecuperables.

5.2 Estos programas deben implementarse a través del responsable de Control y/o Garantía de Calidad, insistiendo sobre ellos regularmente ante el personal involucrado y enfatizarse especialmente durante el adiestramiento continuo del mismo.

5.3 Deben utilizarse vestimentas y otros elementos protectores acordes con los procesos que se llevan a cabo.

5.4 En las áreas de fabricación, no se debe permitir comer, fumar ni realizar prácticas reñidas con la higiene.

CAPITULO 6

DOCUMENTACION

Una buena documentación constituye parte esencial de un sistema de garantía de calidad y, claramente escrita, evita errores de comunicación verbal y permite rastrear la historia del lote.

Las especificaciones, fórmulas de fabricación, instrucciones, procedimientos y registros no deben tener errores ni enmiendas y deben estar disponibles por escrito y firmadas por los responsables que corresponda.

6A. DOCUMENTACION DE PRODUCCION

6.A.1. Deben estar disponibles instrucciones escritas que cubran cada etapa de producción y/o fraccionamiento, almacenamiento y control de calidad, y ser actualizadas cuando sea necesario.

6.A.2 Debe haber un Documento o conjunto de documentos de producción donde estén asentados por escrito las formuladas patrones, materia primas y los materiales de embalaje (calidad y cantidad), así como los procedimientos detallados de producción y control y/o garantía de calidad para cada producto. En lo posible, dicho manual deberá preparase para un tamaño estándar de lote.

6.A.3. Personal idóneo y calificado en producción y control y/o garantía de calidad, debe ser el responsable del contenido y distribución dentro de la empresa, de los correspondientes documentos de Producción, de las instrucciones y fórmulas patrón. Estas fórmulas deben estar debidamente fechadas y firmadas.

6.A.4 La Documentación de Producción obsoleta debe ser reemplazada, pero archivarse como referencia. Las copias de estos documentos deben prepararse de forma tal que se evite cualquier posibilidad de error de transcripción.

6.A.5. Bajo ciertas circunstancias, por ejemplo en los primeros lotes de producción posteriores al desarrollo piloto, la documentación de Producción podría necesitar correcciones. Cualquier corrección debe estar formalmente autorizada y firmada por personal competente. El documento corregido debe ser reemplazado lo antes posible por uno nuevo.

6.B DOCUMENTACION DE LOTES

6.B.1 Para cada lote de producto intermedio o final, debe prepararse un registro de fabricación. El mismo debe contener las partes relevantes de la fórmula patrón y, luego de complementarse durante la producción, los siguientes datos:

6.B.1.a-Nombre del producto o etapa de la fabricación, tamaño y número de lote;

6.B.1.b-Fechas de las diferentes etapas de la producción;

6.B.1.c-Detalles de la producción, incluyendo referencias a los principales equipos utilizados y rendimientos;

6.B.1.d-El número de lote o número de referencia (o el número del control analítico) de las materias primas y productos intermedios utilizados en la producción;

6.B.1.e-Un registro de los controles de proceso efectuados y de los resultados obtenidos;

6.B.1.f-Detalles de cualquier desvío de la fórmula patrón con su autorización firmada. Cualquier desvío fortuito deberá ser investigado y considerado en relación con la calidad del producto;

6.B.1.g-Inicialización por los operarios y firma de la persona responsable de cada una de las operaciones de producción, consignando la fecha;

6.B.1.h-Todos los registros analíticos relativos al lote o una referencia para acceder a los mismos;

6.B.1.i-La decisión para la aprobación o rechazo del lote, con la fecha y firma de la persona responsable de dicha decisión;

6.B.1.j-Los registros de fabricación y control deben ser revisados y cualquier divergencia o falla debe ser cuidadosamente investigada. La investigación de ser necesaria, debe ser extendida a otros lotes del mismo producto o productos que pueden estar asociados a la falla o discrepancia.

Debe realizarse un informe escrito sobre el resultado de la investigación y deben incluirse, en el mismo, las conclusiones y previsiones tomadas.

6.B.2 Cuando las circunstancias requieren un convenio con terceros para el empleo de elementos de producción y/o de control, este hecho debe asentarse en el registro del lote.

6.B.3 La información puede ser registrada mediante sistemas de procesamiento electrónico, fotográficos u otros medios confiables, pero las fórmulas patrón y los procedimientos detallados de operación rutinaria relativos al sistema en uso, deben estar disponibles y la exactitud de los registros debe ser controlada. Si la documentación se maneja por métodos electrónicos de procesamiento, sólo el personal autorizado podrá modificar la información ingresada en el sistema, debiendo haber un registro de los cambios introducidos. El acceso debe estar restringido por claves de acceso u otros medios y el resultado de la entrada de información crítica debe ser controlado en forma independiente.

Los registros de lotes almacenados electrónicamente deben estar protegidos mediante copias de seguridad en cinta magnética, microfilm, impresión sobre papel u otros medios. Es particularmente importante que, durante su período de conservación sea fácil el acceso a la información.

CAPITULO 7

ARCHIVO DE REGISTROS Y MUESTRAS

7.1 Los registros deben llevarse de manera tal que permitan rastrear las actividades concernientes a la producción y/o al control y/o garantía de calidad de los productos.

7.2 Los registros y las muestras de referencias de los productos, y donde sea necesario de los productos intermedios deben conservarse hasta por lo menos un año después de la fecha de vencimiento.

CAPITULO 8

PRODUCCION

Las operaciones de producción deben seguir procesos claramente definidos y deben estar de acuerdo con estas normas, con el objeto de obtener productos dentro de la calidad especificada.

8.A. PROCEDIMIENTOS DE PROCESO

8.A.1 El proceso debe ser llevado a cabo en concordancia con el o los Documentos de Producción.

8.A.2 Deben definirse las etapas críticas para asegurar la calidad del producto y los procedimientos aplicados deben ser validados.

8.A.3 El proceso debe ser supervisado y ejecutado por personas competentes.

8.A.4 Durante el proceso, los recipientes y equipos importantes deben ser rotulados o identificados en forma inequívoca con el nombre del producto y el número de lote.

8.A.5 Además de la documentación sobre el lote, debe estar disponible la información sobre las actividades diarias en cada departamento involucrado en el proceso.

8.A.6 Toda manipulación de materiales y productos tales como recepción, cuarentena, muestreo, almacenamiento, identificación, movimiento, fabricación, fraccionamiento, envasado y distribución, deben ser ejecutados de acuerdo a procedimientos o instrucciones escritas, y, cuando sea necesario, registradas.

8.A.7 Los deterioros en los recipientes o cualquier otro problema que pueda afectar la calidad de los materiales, deben ser evaluados, registrados o informados a “Control y/o Garantía de Calidad”.

8.A.8 Deben efectuarse los balances de los materiales y verificarse los rendimientos obtenidos. Cualquier discrepancia con los límites preestablecidos debe informarse, investigarse y registrarse.

8.A.9 Durante toda la fabricación, todos los materiales, productos a granel y equipos principales deben estar etiquetados e identificados en cuanto al producto, el material en proceso, el título cuando

corresponda y el número de lote. Cuando corresponda esta indicación, debe mencionarse la etapa de la fabricación.

8.A.10 El acceso a las áreas de fabricación debe restringirse a las personas con permiso específico.

8.A.11 Las instalaciones y/o equipos destinados a la fabricación de medicamentos fitoterápicos no podrán ser usados en la fabricación de otros productos que puedan poner en riesgo la calidad, estabilidad o pureza de los mismos.

8.B MATERIAS PRIMAS

8.B.1 Las materias primas deben ser recibidas, retenidas en cuarentena, muestreadas, rotuladas, examinadas para verificar el cumplimiento de las especificaciones establecidas, aprobadas o rechazadas, almacenadas, rotuladas y dispensadas para su uso, de acuerdo con instrucciones escritas.

8.B.2 La adquisición de materias primas es una operación importante que requiere un completo y específico conocimiento de los proveedores. Se recomienda solicitar a los proveedores la información contenida en el Anexo II o Anexo III, según corresponda, de la presente Disposición.

8.B.3 Si una entrega de material está compuesta por diferentes lotes del proveedor, cada uno debe ser considerado separadamente para su muestreo, análisis y aprobación.

8.B.4 Solamente las materias primas aprobadas por "Control y/o Garantía de Calidad" pueden ser usadas para la fabricación de un producto.

8.C PRODUCTOS INTERMEDIOS Y PRODUCTOS A GRANEL

Los productos intermedios y a granel debidamente rotulados, cuando fuera necesario, deben ser analizados de acuerdo con las especificaciones y deben ser claramente rotulados, identificados y adecuadamente almacenados. Son también de aplicación a los productos a granel los ítems 8.B.1, 2, 3 y 4.

8.D PRODUCTO TERMINADOS

8.D.1 Cada lote de producto terminado tiene que cumplir las especificaciones establecidas para su aplicación en el o los respectivos Documentos de Producción.

8.D.2 Los productos terminados deben ser mantenidos en cuarentena en las condiciones establecidas por el fabricante hasta su liberación final. Después de su liberación, el producto debe ser almacenado en el sector del depósito de productos terminados en las condiciones establecidas.

8.E. ENVASADO Y ROTULACION

8.E.1 Los materiales de envase para los productos no deben tener efecto perjudicial sobre los mismos, y deben brindar protección adecuada contra influencias externas y contaminaciones potenciales. Deben estar disponibles especificaciones escritas adecuadas.

8.E.2 Debe prestarse atención en todas las etapas para prevenir errores de envasado. Deben emplearse procedimientos seguros para proteger la calidad del producto cuando se lo envasa y para asegurarse que los rótulos que se aplican a los recipientes, son los correctos.

8.E.3 Debe prestarse especial atención al manejo de los materiales impresos. Estos deben ser almacenados de manera segura, impidiendo el acceso a los mismos de personas no autorizadas.

8.E.4 Los materiales de envase rotulados sobrantes deben ser destruidos y este hecho debe ser debidamente documentado.

CAPITULO 9

CONTROL Y/O GARANTIA DE CALIDAD

La función de control y/o garantía de calidad no se limita solamente a las operaciones de laboratorio sino que debe involucrarse en las actividades y decisiones que puedan afectar la calidad del producto.

9.1 Cada fabricante, fraccionador o importador, cuando corresponda, debe tener una unidad de control y/o garantía de calidad independiente cuyo responsable debe responder directamente a la administración superior de la empresa. Entre sus deberes principales, la unidad de "Control y/o Garantía de Calidad" debe:

a) Aprobar:

I. Las especificaciones y métodos de análisis para materias primas, productos intermedios, materiales de embalaje y productos terminados;

II. Especificaciones y metodología analítica de control durante el proceso;

III. Los procedimientos de muestreo;

IV. Las instrucciones referidas a sanidad e higiene;

V. Los procedimientos de reproceso para los lotes rechazados o materiales recuperados; y

VI. Otras instrucciones relacionadas con la calidad del producto.

b) Ser responsable de la liberación o rechazo de materias primas, de productos terminados, de materiales de envase, y, si se requiere, de productos intermedios;

c) Asegurar el control y el seguimiento de la estabilidad de los productos;

d) Ser responsable de la investigación de reclamos y devoluciones relacionados con la calidad de los productos.

9.2 Todo fabricante, fraccionador o importador debe contar con un laboratorio de control propio. El laboratorio debe tener personal suficiente y calificado y estar equipado para realizar todos los ensayos de control de calidad necesarios. Los ensayos deben ser hechos de acuerdo a procedimientos escritos y validados. Los instrumentos deben ser calibrados a intervalos adecuados; los reactivos deben ser de calidad apropiada.

9.3 Cuando las circunstancias requieran el uso de laboratorios externos, tal hecho debe estar asentado en los registros analíticos.

9.4 El personal de "Control y/o Garantía de Calidad" debe tener libre acceso a las áreas de producción para muestreo y verificaciones.

9.5 La siguiente documentación vinculada al sector "Control y/o Garantía de Calidad" debe estar fácilmente disponible en el sector:

— Especificaciones;

— Procedimientos de muestreo;

— Métodos de análisis y registros (incluyendo las hojas de cálculo o cuadernos de anotaciones);

— Protocolos y/o certificados analíticos;

— Registro del monitoreo ambiental donde fuera especificado;

— Registro de validación de métodos cuando corresponda; y

— Procedimientos y registro de calibración y manutención de instrumentos y equipos.

9.6 La documentación de "Control y/o Garantía de Calidad" correspondiente a un lote, debe ser mantenida por el lapso de un año con posterioridad a la fecha de vencimiento.

9.7 El muestreo debe ser realizado de acuerdo a procedimientos escritos aprobados que describan:

— El método o criterio de muestreo;

— Equipos de muestreo y elementos de protección personal cuando fueran necesarios;

— Tamaño de la muestra;

— Instrucciones para la subdivisión de la muestra en caso necesario;

— Tipo y condiciones del envase a utilizar;

— Identificación de las unidades muestreadas;

— Instrucciones para la limpieza y almacenamiento de los elementos de muestreo;

— Condiciones de almacenamientos de las muestras; y

— Destino de las muestras sobrantes.

9.8 Las muestras de retención para referencia futura deben:

— Tener etiqueta adecuada identificando su contenido, número de lote, fecha de muestreo, número de análisis y fecha de vencimiento.

— Tener la cantidad suficiente para permitir como mínimo, la realización de tres análisis completos.

— Las muestras de productos terminados deben ser mantenidas en el envase de venta y ser almacenadas en las condiciones especificadas.

9.9 Tiempo de almacenamiento de las muestras para referencia futura:

— Muestras de materias primas: como mínimo hasta finalizar el lote (excepto solventes, gases y agua).

— Muestras de productos intermedios: deben ser mantenidas, como mínimo, hasta la aprobación del producto terminado.

— Muestras de productos terminados: deben ser mantenidas hasta un año después de la fecha de expiración del mismo.

CAPITULO 10

ESTUDIOS DE ESTABILIDAD

10.1 Debe establecerse un programa escrito de ensayos de estabilidad para los productos terminados. Deben seguirse planes y métodos analíticos indicadores de estabilidad.

10.2 Las muestras de los productos sometidos al estudio de estabilidad deben almacenarse en embalaje original como los usados para su comercialización y en las condiciones recomendadas para su conservación.

CAPITULO 11

AUTOINSPECCION Y AUDITORIA DE CALIDAD

11.1 Para mantener una estricta conformidad con las "Buenas Prácticas de Fabricación" y con todos los procedimientos de fabricación y controles prescriptos, es recomendable que la empresa designe a un experto o equipo de expertos para que realicen inspecciones periódicas de sus procedimientos generales de producción y/o fraccionamiento y control. Tales expertos deberán ser totalmente independientes de los procedimientos de producción y control que inspeccionen.

11.2 El objeto de las auto-inspecciones es evaluar el cumplimiento por el fabricante o fraccionador de las "Buenas Prácticas de Fabricación" en todos los aspectos de la producción y del "Control y/o Garantía de Calidad". El programa de autoinspección debe estar diseñado para detectar cualquier defecto en la implementación de las "Buenas Prácticas de Fabricación" y para recomendar las acciones correctivas adecuadas. Los procedimientos y registros para la autoinspección deben estar documentados y debe haber un efectivo programa de seguimiento. Las autoinspecciones deben realizarse en forma rutinaria, y podrán, adicionalmente, efectuarse en ocasiones especiales, por ejemplo en caso de retiros del mercado, rechazos repetidos. Puede ser útil suplementar las autoinspecciones con auditorías de calidad, que consisten en un examen y evaluación de todo o parte de un sistema con el objeto específico de mejorarlo. La auditoría generalmente es realizada por especialistas externos o independientes o por un equipo designado por la gerencia para tal fin. Las autoinspecciones y las auditorías deben quedar registradas.

CAPITULO 12

ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION

12.1 Los medicamentos fitoterápicos deben ser almacenados en las condiciones establecidas por el fabricante en base a estudios de estabilidad.

12.2 El sistema de distribución debe operar en forma tal que se despachen en primer lugar, salvo razones justificadas, los lotes más antiguos. Las condiciones de almacenamiento (Temperatura, Humedad, etc.) deben ser compatibles con las requeridas para el producto y coincidir con las indicadas en el rótulo del mismo. Para aquellos productos que requieran de condiciones de almacenamiento especiales (Temperatura y/o Humedad controladas) deben contarse con áreas equipadas para mantener tales condiciones y llevar los registros correspondientes.

12.3 Deben mantenerse registros sobre la distribución de cada lote de un producto para facilitar, si fuera necesario, el retiro del mercado del lote, según procedimientos escritos.

Los mismos deben contener:

— nombre y dirección del destinatario

— número de lote, cantidad y fecha de provisión

CAPITULO 13

RECLAMOS Y DESVIOS DE CALIDAD

13.1 El fabricante, fraccionador o importador, debe tener instrucciones escritas para tratar los reclamos y defectos relativos a la calidad de los productos.

13.2 Todas las acciones necesarias deben efectuarse rápidamente. Los reclamos deben ser investigados a fondo y todos los hechos deben quedar registrados.

13.3 El fabricante debe tener un sistema que le permita investigar todos los productos que puedan haber sido afectados por un error repetitivo o una falla en los procedimientos de la empresa.

13.4 Todo reclamo referente a desvío de calidad del producto deberá ser registrado e investigado. El responsable de “Control y/o Garantía de Calidad” debe estar involucrado en el estudio de estos problemas y los registros deben incluir la siguiente información:

— nombre del producto;

— número de lote/partida;

— nombre del reclamante;

— motivo del reclamo; y

— respuesta al reclamo.

13.5 Todas las decisiones y medidas tomadas como consecuencia de un reclamo, deben ser registradas, firmadas, fechadas y anexadas a los registros del lote correspondiente.

CAPITULO 14

RETIROS DEL MERCADO

Se debe disponer de un sistema capaz de retirar pronta y eficientemente del mercado, de ser necesario, productos que presenten desvíos de calidad o se sospeche de la calidad de los mismos.

14.1 Debe ser designada una persona responsable para coordinar y ejecutar los procedimientos sobre retiros del mercado, con suficientes recursos para lograr este resultado con adecuado grado de urgencia.

14.2 Deben existir procedimientos escritos apropiados y actualizados para proceder a cualquier actividad de retiro.

14.3 La persona responsable de los retiros debe tener fácil acceso a los registros de distribución.

14.4 Los productos retirados deben ser identificados y almacenados en áreas separadas y seguras hasta la resolución de su destino.

CAPITULO 15

MATERIALES RECHAZADOS

El fabricante o fraccionador debe tener instrucciones escritas con respecto al destino final de los materiales rechazados, ya sean materias primas, productos intermedios materiales de embalaje o productos terminados, según corresponda. Los materiales rechazados deben ser identificados claramente como tales y almacenados en forma controlada mientras esté pendiente su destrucción, reprocesado o devolución a los proveedores.

CAPITULO 16

DEVOLUCIONES

16.1 Los productos devueltos del mercado por cualquier motivo, deben ser reanalizados.

16.2 Cualquier decisión adoptada referente a devoluciones debe ser registrada y aprobada por personal autorizado. La documentación correspondiente debe ser anexada al registro del lote.

16.3 Productos devueltos por estar fuera de su plazo de validez deben ser destruidos y el procedimiento empleado debe estar registrado.

ANEXO II

DATOS DE PROVISION DE DROGAS VEGETALES

1. — Nomenclatura

Nombre Científico

Cultivar/variedad/quimiotipo:

Nombre común:

Nombre farmacopeico latino (NBI de la OMS):

2. — Nombre y Dirección del Proveedor/Productor:

3. — Sitio y producción:

País/Región/Distrito:

Biotipo/Tipo de Suelo:

4. — Condiciones del cultivo:

Silvestre ☐

De cultivo ☐

5. — Cultivo previo/cultivo protector:

6. — Fertilizantes:

Abono

a) Orgánico:

Animal/forma:

Tiempo de aplicación:

Cantidad:

b) Mineral:

Contenido de nutrientes:

Tiempo de aplicación:

Cantidad:

7. — Herbicida:

Agente activo/Marca registrada:

Fecha de aplicación:

Cantidad (kg/ha):

Fungicida:

Agente activo/Marca registrada:

Fecha de aplicación:

Cantidad (kg/ha):

Insecticida:

Agente activo/Marca registrada:

Fecha de aplicación:

Cantidad (kg/ha):

8. — Organo recoletado: Hoja Flor Fruto Semilla Raíz Tallo Leño

Inflorescencia Bractea Madera Corteza otras

9. — Cosecha:

Fecha:

Etapa de desarrollo:

Técnica de cosecha manual:

Mecánica: Tipo de máquina:

10. — Tratamiento post-cosecha:

Cortado:

Lavado:

Método de Secado:

Aire-cubierto / externo (sol) / artificial (tipo de planta / equipo)

Temperatura (gradientes):

Tiempo de secado:

Procesos posteriores (por ejemplo: tamizado):

11. — Control de Humedad (después del secado): NO ☐ Si ☐ (........%) ☐

12. — Forma de envasado:

Tipo:

Material:

Capacidad:

13. — Forma de Conservación:

Condiciones:

Tiempo:

Controles durante el mismo:

14. — Forma de transporte:

ANEXO III

DATOS DE PROVISION DE PREPARACIONES DE DROGAS VEGETALES

1. — Nomenclatura

Nombre Científico

Cultivar / variedad / quimiotipo:

Nombre común:

Nombre farmacopeico latino (NBI de la OMS):

2. — Organo usado: Hoja Flor Fruto Semilla Raíz Tallo Leño

Inllorescencia Bractea Madera Corteza otras

3. — Protocolo de provisión de droga vegetal

4. — Identificación - Pureza

5. — Concentración de droga vegetal en la preparación y/o valoración de componente/s activo/s cuando corresponda.

5. — Establecimiento productor / proveedor:

Nombre y Dirección:

6. — Forma de conservación:

7. — Forma de envasado:

8. — Fecha de elaboración:

9. — País de origen:

CONCURSOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

EL ESTADO SELECIONA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE COORDINACION

ACLARACION:

CANCELACION DEL AVISO PUBLICADO EN LA EDICION DE 14 DE MAYO DE 1999

DEJESE SIN EFECTO LA CONVOCATORIA A SELECION EN EL MARCO DEL SISTEMA DE LA PROFESION ADMNISRATIVA (SI.NA.P.A.) PARA LA COBERTURA DE CARGOS VACANTES, CUYA FECHA DE INSCRIPCION SE ESTABLECIA DEL 7 AL 11 DE JUNIO DE 1999 INCLUSIVE, DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE:

CARGOS VACANTES Y NIVELES ESCALAFONARIOS RESPECTIVOS

⇒ SISTEMA GENERAL: Podrán presentarse los agentes de Planta Permanente de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal y Agentes de Planta No Permanente de Personal Contratado o Transitorio que revistan en la propia jurisdicción (MEyOySP).

SECRTARIA DE TRANSPORTE
SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES
DIRECCION GENERAL DE VIAS NAVEGABLES

DIRECTOR NACIONAL DE VIAS NAVEGABLES = A (1 VACANTE)

REMUNERACION: NIVEL "A" $ 2.240.

e. 3/6 Nº 280.233 v. 3/6/99

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6529 (24/05/99). Ref.: Circular CREFI-2. Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Banco de la Provincia de Córdoba. Fusión por absorción de Banco Social de Córdoba.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que, habiéndose verificado la adopción de los recaudos necesarios para el perfeccionamiento de la operación, Banco de la Provincia de Córdoba concretó la fusión por absorción de Banco Social de Córdoba, con efectos al 1.4.98.

Consecuentemente, a partir de esa fecha, caducó la autorización que tenía Banco Social de Córdoba para funcionar como banco comercial, pasando sus casas a integrar las filiales de la entidad absorbente.

e. 3/6 Nº 280.000 v. 3/6/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2927 (24/05/99). Ref.: Circular CONAU 1 - 307. Previsión por riesgo de incobrabilidad. Comunicación "A" 1944 y complementarias.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 28/05/99, se encuentra a su disposición la nómina de los deudores en situación irregular de las Entidades Financieras liquidadas por esta Institución al 30.04.99 —ítem i) Comunicación "A" 2440—, en el computador del STAF, para su transferencia a las máquinas que tienen conectadas a tales fines.

Asimismo, se continúa el servicio de entrega de cintas magnéticas en la forma habitual o a pedido del solicitante se procederá a la grabación de esta información en un CD, mediante un pago equivalente a sus respectivos costos, siendo sin cargo la información contenida.

Este trámite deberá efectuarse en la Gerencia de Sistemas y Organización —Centro de Procesamiento de Datos— Oficina 5, de la Planta Baja del Edificio San Martín, en el horario de 9 a 19 hs.

La información referida a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación), es de exclusiva responsabilidad de la Entidad que la suministró, en cuanto a su veracidad y de los que la recepten en orden al uso perjudicial que pudieran efectuar, encuadrándose dentro de los efectos y alcances de las Resoluciones 95/92, 261/93 y sus modificatorias del Directorio de esta Institución.

Para reclamos o consultas relacionadas con esta ex-Entidad deberán dirigirse a Adolfo Alsina 470 - 4º Piso, Capital Federal, T.E. 331-9350/331-9351.

e. 3/6 Nº 280.001 v. 3/6/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2925 (21/05/99). Ref.: Circular REMON 1 - 745. Asistencia financiera por iliquidez transitoria. Texto ordenado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar el texto ordenado de las disposiciones vinculadas con el régimen de la referencia.

BCRA	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE ASISTENCIA FINANCIERA POR ILIQUIDEZ TRANSITORIA	Anexo a la Com. "A" 2925

—Indice—

B.C.R.A.	ASISTENCIA FINANCIERA POR ILIQUIDEZ TRANSITORIA
	Sección 1. Modalidades y condiciones generales.

Los adelantos en cuenta y redescuentos en pesos con destino a las entidades financieras para la atención de necesidades emergentes de situaciones de iliquidez transitoria observarán, en la presentación de las respectivas solicitudes, los requisitos y demás condiciones que a continuación se detallan:

1.1. Adelanto en cuenta por iliquidez transitoria.

1.1.1. Monto máximo de endeudamiento.

La suma —en concepto de capital— de todos los préstamos vigentes por adelantos y/o redescuentos obtenidos bajo este régimen, no podrá exceder, en circunstancia alguna, el Patrimonio Neto de la entidad correspondiente al último balance trimestral auditado exigible de acuerdo con las normas.

1.1.2. Plazo.

No excederá los 30 días corridos. Cualquier pedido posterior efectuado dentro de los 30 días corridos desde el día de la primera acreditación, en tanto tenga vigencia una asistencia de este tipo, no podrá exceder el vencimiento máximo del primer pedido, aun cuando éste se hubiera efectuado por un lapso menor.

1.1.3. Garantía.

Se constituirá de acuerdo al siguiente orden de prelación:

1.1.3.1. Títulos con oferta pública.

1.1.3.2. Hipotecas en primer grado sobre bienes propios de la entidad u otros activos y/o valores.

La garantía a constituir será, como mínimo, del 125% del monto del adelanto solicitado.

1.1.4. Nuevos pedidos

Sólo procederán una vez transcurrido un período de 45 días corridos, contados a partir de la última cancelación operada dentro del plazo máximo dispuesto en el punto 1.1.2.

1.1.5. Débito automático.

A su vencimiento, cada préstamo (capital más intereses) será debitado automáticamente de la cuenta corriente de la entidad deudora radicada en el Banco Central de la República Argentina.

1.1.6. Tasa de interés.

La vigente al momento de la acreditación de los fondos, la que se mantendrá inalterable hasta el vencimiento.

1.1.7. Cancelación anticipada.

La entidad podrá cancelar anticipadamente, en forma total o parcial, la asistencia recibida.

1.2. Redescuento por iliquidez transitoria.

1.2.1. Monto máximo de endeudamiento.

Idem punto 1.1.1.

1.2.2. Plazo.

Idem punto 1.1.2.

1.2.3. Créditos y/o valores a redescontar.

Correspondientes a clientes del sector privado no financiero, clasificados "en situación normal" o "de cumplimiento normal", con excepción de las operaciones de locación financiera, por un valor de, como mínimo, el 125% del importe del redescuento solicitado.

1.2.4. Nuevos pedidos.

Idem punto 1.1.4.

1.2.5. Débito automático.

Idem punto 1.1.5.

1.2.6. Tasa de interés.

Idem punto 1.1.6.

1.2.7. Cancelación anticipada.

Idem punto 1.1.7.

1.3. Otras condiciones.

1.3.1. Para elegir el tipo de asistencia a solicitar, las entidades deberán ajustarse al siguiente orden de prelación de especie de asistencia:

1.3.1.1. Adelanto en cuenta garantizado según el punto 1.1.3.1.

1.3.1.2. Redescuento y/o Adelanto en cuenta garantizado según el punto 1.1.3.2.

1.3.2. Las asistencias podrán ser solicitadas simultáneamente, no pudiendo exceder en conjunto el monto máximo de endeudamiento previsto en el punto 1.1.1.

1.3.3. Las entidades financieras que hagan uso de estas asistencias no podrán adquirir certificados de depósitos a plazo fijo, ni cualquier otro instrumento de captación de recursos de terceros —en pesos, en moneda extranjera o de títulos públicos— u obligaciones negociables emitidas por ellas ni cancelar anticipadamente pases pasivos u otorgar asistencia financiera en los cuales esos instrumentos sean recibidos en garantía del cumplimiento de préstamos, aun cuando haya transcurrido el plazo mínimo de 30 días desde la fecha de emisión, última negociación o transferencia, mientras se mantengan vigentes las asistencias.

1.3.4. Los incumplimientos que se comprueben en el uso del presente régimen determinarán la inmediata exigibilidad de las sumas adeudadas (capital más intereses devengados) por todas las operaciones vigentes como si fueran de plazo vencido y la prohibición de recurrir a este sistema de habilitación de recursos por el término de tres meses contados a partir de la fecha en que se notifique a la entidad del apartamiento normativo, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponderle por aplicación de lo previsto en la Ley de Entidades Financieras.

B.C.R.A.	ASISTENCIA FINANCIERA POR ILIQUIDEZ TRANSITORIA
	Sección 2. Normas de procedimientos.

2.1. Solicitudes de fondos. Requisitos. Documentación.

2.1.1. Carta tipo.

La solicitud de fondos se efectuará a través de una carta tipo, integrada por triplicado, de acuerdo con los modelos que figuran en la Sección 3. puntos 3.1. y 3.2., según se trate de adelantos en cuenta o redescuentos, la que deberá ser presentada en la Gerencia de Créditos del B.C.R.A. (Cerrito 264, 3º piso, Capital Federal), en el horario de 10 a 15.

2.1.2. Fórmulas 2929/3055. Integración.

Se presentarán las Fórmulas 2929 (créditos sin garantía real, según modelo inserto en la Sección 3. punto 3.9. y/o 3055 (créditos con garantía real y bienes propios de las entidades, de acuerdo con el modelo de la Sección 3., punto 3.10.), según corresponda, integrada por quintuplicado, acompañando el respectivo soporte magnético. Los créditos ofrecidos se detallarán ordenados por su fecha de vencimiento, comenzando por el más próximo, el que no podrá ocurrir dentro del plazo máximo previsto para el redescuento. Deberán presentarse separadamente Fórmulas 2929 y 3055 por los créditos en pesos y en dólares estadounidenses dependiendo del signo monetario en los que se hayan pactado los créditos.

El importe a consignar de los créditos listados en dichas fórmulas será el saldo de deuda de cada uno de ellos (capital e interés) a la fecha del pedido, con deducción de las cuotas exigibles durante el período de utilización del redescuento, procediendo consignar como vencimiento del respectivo crédito el correspondiente al vencimiento final. Cuando el crédito consista en un título circulatorio, no podrá ofrecerse por un importe superior al de su valor facial.

En el supuesto que existan causas que determinen la eliminación de uno o varios de los créditos consignados en las fórmulas presentadas (números de orden repetidos, carecer de fecha de vencimiento o producirse éste durante el período de utilización, etc.), la acreditación de los recursos se efectuará por el importe de las obligaciones no observadas.

2.1.3. Endoso.

Los créditos redescontados deberán endosarse, cuando corresponda, mediante el estampado de un sello con la leyenda "Valor endosado a favor del B.C.R.A." y las firmas del o de los funcionarios habilitados a esos efectos, con su respectiva aclaración.

Tales endosos deberán concretarse ante Escribano Público, el que dejará constancia en las fórmulas de que los créditos redescontados que allí constan fueron endosados en su presencia y que quienes lo suscribieron tienen facultades suficientes para hacerlo. La referida actuación notarial deberá hallarse intervenida por el Colegio Público de Escribanos de la jurisdicción que corresponda, cuando se tratare de una distinta de la Capital Federal. Cuando razones de urgencia lo aconsejen, los endosos podrán ser suscriptos en presencia de por lo menos dos funcionarios de la Gerencia de Créditos del B.C.R.A., quienes dejarán constancia de ello en las fórmulas en las que los créditos se hallen listados.

2.1.4. Entrega física de la documentación.

Se entregará a esta Institución la totalidad de los instrumentos representativos de los créditos o valores ofrecidos. Deberá observarse en su presentación física el orden correlativo que se tuvo en cuenta en la confección de las Fórmulas 2929 ó 3055.

2.1.5. Otros requisitos.

La solicitud deberá ser acompañada, además, de la siguiente documentación:

2.1.5.1. Acta de Directorio o del Consejo de Administración u órgano equivalente, en su caso, en la que se apruebe la solicitud de la asistencia, por triplicado, certificada cada una de ellas por Escribano Público y legalizada por el respectivo colegio profesional en el caso de jurisdicciones distintas de la Capital Federal. En dicha acta constará, además, el otorgamiento de poder especial irrevocable cuando así corresponda de acuerdo con lo previsto en el punto 2.1.5.3. de esta Sección.

2.1.5.2. Copia certificada por Escribano Público del Estatuto Social, del Acta de Directorio, del Consejo de Administración u órgano equivalente, según corresponda, de asignación de cargos directivos, del Acta de Asamblea de elección de autoridades y del poder otorgado a los funcionarios que suscriben toda la documentación.

2.1.5.3. Poder especial irrevocable a favor del Banco Central de la República Argentina para ceder créditos con garantía hipotecaria y/o poder especial irrevocable a favor del Banco Central de la República Argentina para constituir derecho real de hipoteca sobre inmuebles propios de las entidades, según modelos que se acompañan en la Sección 3., puntos 3.3. y 3.4., conforme se trate de una solicitud de redescuento o de adelanto, respectivamente.

2.1.5.4. Declaración jurada (según modelos contenidos en la Sección 3., puntos 3.6.1. y 3.6.2.) por la cual se manifieste que las pólizas de seguros que amparan los bienes sobre los que se ha constituido un gravamen hipotecario o prendario, endosadas a favor del Banco Central de la República Argentina con firmas certificadas ante escribano público, se hallan en poder de la entidad, la que se constituye en depositaria de las mismas, y que se ha notificado del endoso a la/s compañía/s de seguros correspondiente/s.

2.1.6. Informe del auditor externo.

2.1.6.1. La opinión profesional deberá indicar expresamente, sin condicionamientos en cuanto a los alcances del trabajo realizado, lo siguiente:

i) Si se trata de un adelanto encuadrado en el punto 1.1.3.2.: que su valuación se corresponde con el menor valor resultante entre el asignado en libros de la solicitante y el que resulte de la evaluación practicada por la auditoría externa de la entidad o del fiduciario, en su caso.

ii) Si se trata de redescuento: que la clasificación de los créditos y/o valores redescontados consignada en las Fórmulas 2929 y/o 3055, se corresponde con las normas dictadas en la materia por el Banco Central de la República Argentina y que los mismos corresponden a clientes del sector privado no financiero clasificados "en situación normal" o "de cumplimiento normal".

iii) Cualquiera sea el tipo de asistencia solicitado: que la entidad se ajusta al orden de prelación de solicitudes establecido en el punto 1.3.1. de la Sección 1.

iv) Que la evaluación practicada es independiente de la efectuada por la entidad auditada.

2.1.6.2. Las Fórmulas 2929 y 3055 deberán ser intervenidas por el auditor externo.

2.1.6.3. La intervención del auditor externo en los diferentes aspectos a que se hace mención en la presente norma, se enmarca dentro de las previsiones establecidas en las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas.

2.1.7. Central de Deudores del Sistema Financiero.

Se halla a disposición de las entidades financieras, en la Gerencia de Créditos del B.C.R.A., la aplicación que validará la clasificación de los deudores cuyos créditos se ofrezcan para redescontar, siendo su uso de carácter obligatorio para solicitar un redescuento.

Dicho material, junto con la guía operativa, se brindará contra la entrega de 2 (dos) disquetes de 3 1/2 pulgadas (1,44 MBytes), sin uso.

El disquete y las fórmulas impresas generadas por la aplicación —correspondientes a la versión de la Central de Deudores del Sistema Financiero vigente a la fecha de la presentación— serán entregados en la Gerencia de Créditos del B.C.R.A. juntamente con el resto de la documentación en oportunidad de presentar la correspondiente solicitud de fondos.

Las consultas técnicas relacionadas con el uso de esta aplicación deberán efectuarse en la Gerencia Técnica de Entidades Financieras (Edificio Sarmiento, 7º piso).

2.2. Otras disposiciones.

2.2.1. Títulos. Su valuación y transferencia.

Los títulos serán valuados según el precio promedio ponderado de cierre contado 72 hs. registrado el día bursátil anterior al del pedido de los fondos en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y en el Mercado Abierto Electrónico.

Los títulos con oferta pública que garanticen un adelanto deberán ser transferidos a la Cuenta Nº 400, Comitente Nº 75, que este Banco Central de la República Argentina posee en Caja de Valores S.A. Además, se deberá acompañar copia de la correspondiente transferencia con saldo conformado por la citada Caja.

2.2.2. Disminución de valuación: cobertura.

Si durante la vigencia de un adelanto, el valor de los títulos con oferta pública —punto 1.1.1.3.1. de la Sección 1.—, de las hipotecas en primer grado sobre bienes propios de la entidad o de otros activos y/o valores —punto 1.1.3.2. de la Sección 1.— ofrecidos en garantía resultare inferior al 125% del monto adeudado al Banco Central de la República Argentina, la entidad deberá cubrir la diferencia resultante dentro de las 72 ó 96 horas hábiles, respectivamente. En caso contrario, se procederá al débito automático en la cuenta corriente de la entidad en este Banco Central de la República Argentina de la porción de deuda que no se encuentre cubierta con la garantía correspondiente.

2.2.3. Lapso de utilización.

Si el plazo máximo previsto para cada una de las asistencias (30 días corridos) hiciera coincidir al vencimiento de éstas con un día inhábil, el lapso de utilización se reducirá para que el vencimiento de la operación coincida con día hábil. En el caso de que el día del vencimiento resulte inhábil en forma imprevista, se prorrogará automáticamente la vigencia del préstamo —con el cobro de los intereses respectivos— hasta el primer día hábil siguiente.

2.2.4. Movimientos de fondos.

Las acreditaciones y cancelaciones por los recursos habilitados y los débitos por intereses se efectuarán en la cuenta corriente que la entidad mantiene en el Banco Central de la República Argentina.

B.C.R.A.	ASISTENCIA FINANCIERA POR ILIQUIDEZ TRANSITORIA
	Sección 3. Modelos.

3.1. Solicitud de adelanto en cuenta - Carta tipo

Lugar y fecha:

GERENCIA DE CREDITOS DEL B.C.R.A.
PRESENTE

REF.: Solicitud de adelanto en cuenta por razones de iliquidez transitoria. Art. 17 inc. c), primer párrafo, de la Carta Orgánica del B.C.R.A. - Ley 24.144, modificada por Ley 24.485.

De mi consideración:

Me dirijo a Uds. en mi carácter de Presidente del Directorio del.........................../o del Consejo de Administración del......................................./o de la máxima autoridad de la Representación del..........................en la República Argentina (indicar lo que corresponda), a fin de solicitar un adelanto en cuenta por razones de iliquidez transitoria por la suma de $...................(pesos...........), por el plazo de................días corridos, contados a partir de la primera acreditación.

El préstamo solicitado devengará a favor del Banco Central de la República Argentina sobre el capital adeudado el interés compensatorio nominal anual vigente de............%, y en caso de incumplimiento por parte del.............................(nombre de la entidad) de cualesquiera de las cláusulas derivadas de la presente, un interés punitorio adicional equivalente al 10% del compensatorio.

Por intermedio de la presente solicitud, el......................(nombre de la entidad) asume en forma irrevocable la obligación de cancelar la totalidad de los importes de los que resulte deudor en los términos precedentes y de las cláusulas que a continuación se detallan.

PRIMERA: VIGENCIA: Las obligaciones que surgen de la presente adquirirán vigencia a partir de la primera acreditación de los fondos en la cuenta corriente de esta entidad abierta en el Banco Central de la República Argentina y hasta la cancelación total por parte del.............................(nombre de la entidad) de las obligaciones previstas en el párrafo precedente y en la cláusula cuarta de la presente.

SEGUNDA: GARANTIAS: De conformidad con la presente solicitud de asistencia financiera, el............................(nombre de la entidad) hace entrega de títulos, valores u otros activos, instrumentos éstos que se gravan en garantía a favor de ese Banco Central de la República Argentina, bajo las formalidades legales del caso y de conformidad con el siguiente detalle:

a) Títulos con oferta pública que, según el precio promedio ponderado de cierre contado 72 hs. registrado el día....../ ..../ ....en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y en el Mercado Abierto Electrónico, son equivalentes a $...............(pesos........................), según detalle que se adjunta como Anexo y que —suscrito en todas sus páginas— se acompaña a la presente, con las constancias emitidas por Caja de Valores S.A. de las transferencias de los títulos a cuentas del Banco Central de la República Argentina.

b) Bienes inmuebles de propiedad de la entidad para constituir hipoteca por un valor de $...........(pesos..................), según detalle de Fórmula 3055 que —suscrita en todas sus páginas— se acompaña a la presente junto con el (los) título (s) original (es) de propiedad inscripto (s) en el (los) registro (s) respectivo (s), con la (s) tasaciones (s) efectuada (s) por el Banco de la Nación Argentina o el Banco de la Ciudad de Buenos Aires (consignar el que corresponda), con el (los) certificado (s) original (es) de dominio y gravámenes relativo (s) al (los) bien (es), el certificado original de inhibición informado respecto de la entidad, ambos emitidos por el (los) mencionado (s) Registro (s), y la nota del escribano de la entidad relativa a la no utilización de los certificados.

c) Otros activos (detallar)

A fin de suscribir las respectivas escrituras, acompañamos un poder especial irrevocable, a favor de ese Banco Central de la República Argentina.

Se agrega también declaración jurada manifestando que las pólizas de seguros que amparan a los inmuebles ofrecidos en garantía, endosadas a favor de este Banco Central de la República Argentina con firma certificada ante Escribano Público, se hallan en poder de esta entidad, la que se constituye en depositaria de las mismas, habiéndose notificado a las compañías de seguros correspondientes.

TERCERA: ANEXOS: Se acompañan, asimismo, los siguientes anexos que forman parte integrante de la presente:

a) Copia certificada por escribano público del Estatuto Social, del acta de Directorio, del Consejo de Administración u órgano equivalente, según corresponda, de asignación de cargos directivos, del acta de Asamblea de elección de autoridades, y del poder otorgado a los funcionarios que suscriben toda la documentación.

b) Copias certificadas por escribano público, legalizadas por el respectivo colegio profesional en el caso de jurisdicciones distintas de la Capital Federal, de las actas de Directorio del...........o, en su caso, del Consejo de Administración del.............o de quien ejerza la representación en la República Argentina de las sucursales del....................(indicar lo que corresponda) en virtud de las cuales se resuelve la solicitud de los adelantos en cuenta bajo las modalidades aquí descriptas, con transcripción íntegra del texto de la presente. En dicha acta consta, además, el otorgamiento del poder especial irrevocable mencionado en la cláusula SEGUNDA, punto b), de la presente.

c) Poder especial irrevocable a favor del Banco Central de la República Argentina para constituir derecho real de hipoteca sobre los inmuebles propios mencionados en la cláusula SEGUNDA, conforme con lo prescripto por el art. 1977 del Código Civil.

d) Poder especial irrevocable para efectuar cesión o constituir derechos reales sobre los activos detallados en el punto c) de la Cláusula Segunda del presente.

e) Contrato de prenda de títulos.

f) Comprobante de la transferencia de títulos con oferta pública a cuentas de este Banco Central de la República Argentina en Caja de Valores S.A.

g) Informe del auditor externo o del fiduciario, en su caso.

CUARTA: OBLIGACIONES: Asimismo, por medio de la presente y en forma expresa el.............(nombre de la entidad) asume las siguientes obligaciones:

1) Afrontar en forma exclusiva los gastos y honorarios de todo tenor que se originen con motivo de las transferencias, tasaciones, seguros, suscripción de instrumentos públicos, etc.

2) Sustituir y/o reforzar con otros activos cuando a juicio del Banco Central de la República Argentina, pueda disminuir el valor de los activos objeto de las garantías, por los montos en los que se vieron disminuidos, a satisfacción de ese Banco Central de la República Argentina reconociendo a esa Institución la facultad de rechazar o exigir, a su solo juicio, el reemplazo de cualesquiera de las garantías constituidas por la presente.

3) Transferir y/o ceder, a los fines de imputar a la cancelación de la asistencia financiera otorgada y previa notificación al Banco Central de la República Argentina, en el término perentorio de 24 horas, todos los fondos, dividendos u otros derechos patrimoniales que se perciban en razón de los activos o valores que por la presente son transferidos y/o cedidos y/o gravados en garantía al Banco Central de la República Argentina, asumiendo el carácter de depositario de los mismos hasta su efectiva entrega con todas las responsabilidades inherentes a tal carácter.

QUINTA: El...................(nombre de la entidad) garantiza al Banco Central de la República Argentina que los activos detallados no reconocen gravámenes de ninguna especie, hipotecas, prendas, embargos o inhibiciones de ningún tipo.

SEXTA: El......................(nombre de la entidad) reconoce al Banco Central de la República Argentina, la facultad de realizar acreditaciones parciales en su cuenta corriente abierta en dicha Institución, a cuenta del monto total de la asistencia financiera, extremo éste que determinará ese Banco Central de la República Argentina, así como los plazos dentro de los cuales se producirán las respectivas acreditaciones.

SEPTIMA: El........................(nombre de la entidad) autoriza irrevocablemente al Banco Central de la República Argentina a debitar automáticamente al vencimiento de la asistencia solicitada —de su cuenta corriente habilitada en esa Institución— los montos que se corresponden con las obligaciones asumidas, en forma total o parcial, y sus intereses, y en cualquier tiempo los gastos originados con motivo de la presente asistencia financiera.

OCTAVA: CADUCIDAD: La presente asistencia financiera caducará de pleno derecho y sin necesidad de interpelación judicial alguna, en los siguientes casos: a) Si el Banco Central de la República Argentina observara cualquier distorsión o falsedad en que.................(nombre de la entidad) incurriera en la documentación que instrumentó la presente solicitud de asistencia financiera, y b) Si.............(nombre de la entidad) incumpliera cualquier obligación prevista en el presente.

NOVENA: A todos los efectos que se deriven de esta solicitud de asistencia financiera, se fija domicilio legal en.................., Capital Federal, sometiéndose el ....(nombre de la entidad) a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Capital Federal.

Sin otro particular, saludo a Uds. muy atentamente.

(Firma del Presidente del Directorio de la Entidad o del Presidente del Consejo de Administración o de la máxima autoridad que ejerza la Representación en la República Argentina de las sucursales de instituciones del exterior, certificada por Escribano Público con constancia de facultades suficientes del firmante y legalización, si correspondiera).

3.2. Solicitud de Redescuento - Carta Tipo

Lugar y fecha:

GERENCIA DE CREDITOS DEL B.C.R.A.
PRESENTE

REF.: Solicitud de redescuento por razones de iliquidez transitoria. Art. 17 inc. b) de la Carta Orgánica del B.C.R.A. Ley 24.144, modificada por Ley 24.485.

De mi consideración:

Me dirijo a Uds. en mi carácter de Presidente del Directorio del............./o del Consejo de Administración del.............../o de la máxima autoridad de la Representación del...........en la República Argentina (indicar lo que corresponda), a fin de solicitar un redescuento por razones de iliquidez transitoria por la suma de $.............(pesos..................) por el plazo de..................días corridos, contados a partir de la primera acreditación.

Por intermedio de la presente solicitud, el...................(nombre de la entidad) asume en forma irrevocable la obligación de cancelar la totalidad de los importes de los que resulte deudor en los términos de las cláusulas que a continuación se detallan:

PRIMERA: VIGENCIA: Las obligaciones que surgen de la presente adquirirán vigencia a partir de la primera acreditación de los fondos en la cuenta corriente de esta entidad abierta en el Banco Central de la República Argentina y hasta la cancelación total por parte del.................(nombre de la entidad) de las obligaciones previstas en la cláusula cuarta de la presente.

SEGUNDA: CREDITOS OBJETO DEL REDESCUENTO: Como contraprestación de los fondos solicitados, el......................(nombre de la entidad) hace entrega de créditos de su cartera, instrumentos éstos que se transfieren en propiedad a ese Banco Central de la República Argentina, bajo las formalidades legales del caso y de conformidad con el siguiente detalle:

a) Créditos hipotecarios en primer grado, equivalentes a $..........(pesos............) y a u$s................(dólares estadounidenses..................), según detalle de Fórmula 3055 que —suscripta en todas sus páginas— se acompaña a la presente, con firma certificada por escribano público, junto con las escrituras hipotecarias originales, inscriptas en el Registro de la Propiedad Inmueble de la jurisdicción que corresponda, con el (los) certificado (s) original (es) de dominio (s) relativo (s) al (los) inmueble (s) y el certificado original de inhibiciones informado respecto de la entidad, ambos emitidos por el (los) mencionado (s) registro (s), junto con la nota del escribano relativa a la no utilización de los certificados. A fin de suscribir la escritura de cesión de créditos hipotecarios, se acompaña un poder especial irrevocable, a favor de ese Banco Central de la República Argentina.

b) Créditos garantizados a través de prendas con registro junto con los contratos respectivos endosados a favor de ese Banco Central de la República Argentina equivalentes a $........(pesos.............) y a U$S....................(dólares estadounidenses....................), según detalle de Fórmula 3055 que —suscripta en todas sus páginas— se acompaña a la presente con firma certificada por Escribano Público.

c) Títulos de crédito endosados a favor de ese Banco Central de la República Argentina equivalentes a $...................(pesos.............) y a U$S.................(dólares estadounidenses..........), según detalle de Fórmula 2929 que se acompaña a la presente con firma certificada por Escribano Público.

d) Otros créditos que no traen aparejada ejecución, instrumentados de acuerdo con las formalidades de cada caso, equivalentes a $..........(pesos.............) y a u$s..................(dólares estadounidenses.................), según detalle de Fórmula 2929 y/o 3055 que —suscripta en todas sus páginas— se acompaña a la presente con firma certificada por Escribano Público.

e) Otros activos (detallar)

Los créditos referidos en los puntos a), b), c) y d) precedentes corresponden a clientes del sector privado no financiero clasificados “en situación normal” o “de cumplimiento normal”, acompañándose asimismo dictamen del auditor externo de la entidad cuya firma está legalizada por el respectivo Consejo Profesional.

Asimismo, se destaca que los créditos referidos en los puntos b) y c) precedentes están endosados —cuando corresponde— con la leyenda “Valor endosado a favor del Banco Central de la República Argentina” y el escribano interviniente ha dejado constancia en la (s) citada (s) Fórmula (s) 2929 y/o 3055 que los valores y/o activos que allí constan fueron endosados en su presencia y que quienes los suscribieron tienen facultades suficientes para esos efectos.

Se agrega también declaración jurada manifestando que las pólizas de seguros que amparan los bienes que garantizan los créditos prendarios y/o hipotecarios cedidos, endosadas a favor de ese Banco Central de la República Argentina con firma certificada ante Escribano Público, se hallan en poder de esta entidad, la que se constituye en depositaria de las mismas, habiéndose notificado además a la compañía de seguros correspondiente.

TERCERA: ANEXOS: Se acompañan los siguientes anexos que forman parte integrante de la presente:

a) Copia certificada por Escribano Público del Estatuto Social, del acta de Directorio, del Consejo de Administración u órgano equivalente, según corresponda, de asignación de cargos directivos, del

Acta de Asamblea de elección de autoridades y del poder otorgado a los funcionarios que suscriben toda la documentación.

b) Copias certificadas por escribano público, legalizadas por el respectivo Colegio Profesional en el caso de jurisdicciones distintas de la Capital Federal, de las actas de Directorio del...............o, en su caso, del Consejo de Administración del..........o de quien ejerza la representación en la República Argentina de las sucursales del..................(indicar lo que corresponda) en virtud de las cuales se resuelve la solicitud de los redescuentos bajo las modalidades aquí descriptas, con transcripción íntegra del texto de la presente. En dicha acta consta, además, el otorgamiento del poder especial irrevocable mencionado en la cláusula SEGUNDA, punto a), de la presente.

c) Poder especial irrevocable para ceder créditos a favor del Banco Central de la República Argentina, conforme con lo prescripto por el art. 1977 del Código Civil.

d) Soporte magnético conteniendo idénticos listados a los que constan en la (s) Fórmula (s) 2929 y/o 3055, con el detalle de la totalidad de los créditos cedidos dispuestos en planillas que individualizan cronológicamente los vencimientos, periódicos o únicos, de cada uno de los créditos transferidos, de acuerdo con la normativa vigente para validar la clasificación del cliente en la "Central de Deudores del Sistema Financiero".

e) Informe del auditor externo o del fiduciario, en su caso.

CUARTA: OBLIGACIONES: Asimismo, por medio de la presente y en forma expresa el (nombre de la entidad), asume las siguientes obligaciones:

1) Afrontar en forma exclusiva los gastos y honorarios de todo tenor que se originen con motivo de las transferencias en propiedad, tasaciones, seguros, suscripción de instrumentos públicos, etc.

2) Realizar las notificaciones en forma fehaciente a los respectivos deudores de los créditos endosados o cedidos en el marco de la presente operatoria, dentro de los 30 días corridos contados a partir de la acreditación de los fondos solicitados. Lo expuesto, sin perjuicio de la facultad de ese Banco Central de la República Argentina de efectuar las notificaciones cuando lo considere oportuno.

3) Transferir y/o ceder otros créditos cuando, a juicio del Banco Central de la República Argentina, pueda disminuir el valor de los créditos cedidos, por los montos en los que se vieron disminuidos, a satisfacción de ese Banco Central, reconociendo a esa Institución la facultad de rechazar o exigir, a su solo juicio, el reemplazo de cualesquiera de los créditos transferidos.

4) Transferir, previa notificación al Banco Central de la República Argentina, en el término perentorio de 24 hs., todos los fondos que se perciban en razón de los créditos o valores que por la presente son cedidos al Banco Central de la República Argentina, asumiendo el carácter de depositario de los mismos hasta su efectiva entrega con todas las responsabilidades inherentes a tal carácter.

5) Recomprar los créditos o valores transferidos al Banco Central de la República Argentina dentro del plazo máximo de 30 (treinta) días corridos a partir de la fecha de la primera acreditación de los fondos y por el precio de $...............(pesos.................), con más un interés compensatorio nominal anual vigente del.........................% de acuerdo con la normativa vigente definida en la referencia y de conformidad con el art. 1367 del Código Civil. En caso de incumplimiento por nuestra parte de la presente obligación, pagaremos una multa equivalente al 2% del precio de recompra.

6) Entregar, a requerimiento del Banco Central, los legajos correspondientes a los créditos cedidos.

QUINTA: El.........................(nombre de la entidad) garantiza la existencia y legitimidad de los créditos transferidos al Banco Central de la República Argentina, así como la solvencia de los deudores cedidos, y se constituye en obligado codeudor solidario, principal pagador, renunciando a los beneficios de excusión y división, por el pago de los créditos cedidos.

SEXTA: El................(nombre de la entidad) garantiza al Banco Central de la República Argentina que los créditos objeto del presente redescuento no han sido cedidos en forma total o parcial con anterioridad al presente acto, ni gravados con derechos reales de cualquier naturaleza, y que los mismos no se ceden como litigiosos.

SEPTIMA: El...................(nombre de la entidad) reconoce al Banco Central de la República Argentina la facultad de realizar acreditaciones parciales en su cuenta corriente abierta en dicha Institución, a cuenta del monto total del redescuento, extremo éste que determinará el Banco Central de la República Argentina, así como los plazos dentro de los cuales se producirán las respectivas acreditaciones.

OCTAVA: El....................(nombre de la entidad) autoriza irrevocablemente al Banco Central de la República Argentina a debitar automáticamente de su cuenta corriente habilitada en esa Institución los montos que se correspondan con obligaciones incumplidas en forma total o parcial, sus intereses y gastos originados con motivo de la presente solicitud de redescuento.

NOVENA: Las cesiones de los créditos objeto del presente redescuento comprenden la fuerza ejecutiva de los títulos, así como la totalidad de los derechos accesorios y privilegios de los créditos.

DECIMA: El Banco Central de la República Argentina podrá requerir de pleno derecho y sin necesidad de interpelación judicial alguna, la cancelación anticipada e inmediata del precio a cargo de................(nombre de la entidad) en virtud del pacto de recompra al que alude el punto 5) de la cláusula Cuarta de la presente, declarando decaído el plazo originariamente previsto para la recompensa, previa notificación fehaciente que deberá cursar a la mencionada entidad, en los siguientes casos:

a) Si al momento de la notificación a los deudores cedidos existiere traba de embargo por parte de los acreedores del............................(nombre de la entidad), circunstancia que esta entidad pondrá inmediatamente en conocimiento de ese Banco Central para instrumentar la sustitución del (los) crédito (s);

b) Si los deudores cedidos hubieran realizado pagos a.......................(nombre de la entidad) no declarados por éste en oportunidad de la solicitud del presente redescuento;

c) Si los deudores cedidos exhibiesen u opusiesen carta de pago emanada de..............(nombre de la entidad);

d) Si el crédito objeto de la presente hubiera sido cedido por............(nombre de la entidad) en forma total o parcial;

e) Si el Banco Central de la República Argentina observara cualquier distorsión o falsedad en que..................(nombre de la entidad) incurriera en la documentación que instrumentó el presente redescuento, como también si................(nombre de la entidad) incumpliera cualquier obligación prevista en la presente.

UNDECIMA: A todos los efectos que se deriven de esta solicitud de redescuento, se fija domicilio legal en................Capital Federal, sometiéndose el....................(nombre de la entidad) a los Tribunales Federales de la Capital Federal.

Sin otro particular, saludo a Uds. muy atentamente.

(Firma del Presidente del Directorio de la Entidad o Presidente del Consejo de Administración o de la máxima autoridad que ejerza la Representación en la República Argentina de sucursales de instituciones del exterior, certificada por Escribano Público con constancia de facultades suficientes del firmante y legalización, si correspondiera).

3.3. Poder especial para ceder créditos con garantía hipotecaria (parte pertinente).

……ante mí, Escribano autorizante,..........comparece el Sr................., en su carácter de Presidente del Directorio del................., o del Consejo de Administración del.................o de la máxima autoridad de la Representación del...................en la República Argentina (indicar lo que corresponda), y en el carácter antes invocado dice: Que mediante Acta de Directorio / Consejo de Administración Nº.................de fecha..................cuyo original tengo a la vista, su representada ha resuelto solicitar al Banco Central de la República Argentina un redescuento enmarcado en operaciones de asistencia financiera por iliquidez transitoria, en los términos de la Comunicación "A"........ por hasta la suma de $..............Que como contraprestación a la referida asistencia, ha resuelto ceder y transferir a la mencionada Institución determinados créditos de su cartera activa, correspondientes a clientes del sector privado no financiero, garantizados con derecho real de hipoteca. Que a efectos de facilitar el perfeccionamiento de las cesiones antes mencionadas y teniendo en cuenta el interés legítimo de ambas partes, ha resuelto conferir al Banco Central de la República Argentina PODER ESPECIAL IRREVOCABLE, con amplias facultades, para realizar todos los actos que fueran menester a los efectos antes aludidos. Por lo expuesto, en cumplimiento de lo resuelto por el Directorio / Consejo de Administración u órgano equivalente de su representada, el compareciente sigue diciendo: Que confiere PODER ESPECIAL IRREVOCABLE por el término de 1 (UN) año a favor del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, para que en nombre y representación del BANCO..............ceda, transfiera y realice cualquier gestión o diligenciamiento, especialmente la cesión en propiedad a su nombre, respecto de los créditos hipotecarios ofrecidos como contraprestación por la asistencia financiera que solicita en el marco de las disposiciones de la Comunicación "A" 2925............, créditos hipotecarios que se detallan a continuación:......................(Nº escritura o contrato - apellido/s y nombre/s del/los titular/es - monto original y actual de la deuda - fecha de constitución del derecho real - fecha de vencimiento de la obligación).................Al efecto lo faculta para: solicitar tasaciones de los bienes hipotecados ante los organismos públicos o privados que el apoderado designe; suscribir todos los instrumentos públicos o privados, escrituras, planillas, resguardos; percibir el precio en forma parcial o total; otorgar recibos por pagos a cuenta o cancelatorios; otorgar refinanciaciones; proceder a la inscripción registral de los derechos otorgados, como así también a su cancelación; hacer manifestaciones y declaraciones juradas; ceder a terceros los derechos reales adquiridos, fijando el precio y las modalidades de pago, y percibirlo al contado o en los plazos y bajo las modalidades que acuerde; proceder a la inscripción registral de las cesiones y su cancelación cuando corresponda; notificar a la parte deudora. Asimismo, hacer renuncias; constituir domicilios especiales y prorrogar la competencia territorial; otorgar, aceptar y firmar escrituras públicas y demás documentos necesarios, inclusive escrituras aclaratorias, ampliatorias, confirmatorias o rectificatorias, solicitando la inscripción del cambio de denominación del poderdante cuando fuera menester; requerir la expedición de segundos testimonios de los títulos de propiedad correspondientes a los inmuebles objeto del presente; ejercer y desistir sus derechos, recursos y acciones judicial o extrajudicialmente; firmar las escrituras de distracto y proceder a su inscripción registral cuando correspondiere. Y en general, realizar cuantos más actos, gestiones y diligencias fueran menester para el mejor desempeño de este mandato, teniendo por firme y válido cuanto en su mérito hicieren y practicaren en forma y con arreglo a derecho, a cuyos efectos las facultades enunciadas serán entendidas como meramente ejemplificativas. El compareciente declara expresamente que el presente podrá ser sustituido por el apoderado, en todo o en parte, a su solo criterio, bastando para su plena validez la simple notificación al poderdante. Asimismo, manifiesta expresamente que el otorgamiento parcial de la asistencia financiera solicitada, así como la/s fecha/s en que se produzcan las respectivas acreditaciones, no podrán ser invocadas como justa causa en los términos del art. 1977 del Código Civil para producir la revocación del presente, dado que las circunstancias mencionadas son resorte exclusivo del Banco Central de la República Argentina en su carácter de ente rector del sistema financiero y que el presente se otorga en razón del interés legítimo de ambos contratantes. El apoderado, o quien eventualmente lo sustituyera, queda facultado para designar el Escribano que tendrá actuación en las tramitaciones pertinentes, corriendo todo tipo de gastos a cargo de la entidad financiera otorgante del presente, por lo que ésta autoriza expresamente al apoderado a debitar cuantos gastos resultaren del ejercicio del presente de la cuenta corriente que posee ante el Banco Central de la República Argentina. Leída y ratificada.

3.4. Poder especial irrevocable para constituir hipoteca sobre bienes propios (parte pertinente).

…ante mí, Escribano autorizante,..........comparece el Sr..............., en su carácter de Presidente del Directorio del..............., o del Consejo de Administración del..............o de la máxima autoridad de la Representación del...........en la República Argentina, y en el carácter antes invocado dice: Que mediante Acta de Directorio / Consejo de Administración Nº............de fecha................cuyo original tengo a la vista, su representada ha resuelto solicitar al Banco Central de la República Argentina un adelanto en cuenta enmarcado en operaciones de asistencia financiera por iliquidez transitoria, en los términos de la Comunicación "A" 2925...........por hasta la suma de $...........Que en garantía de la referida asistencia, ha resuelto constituir a favor del Banco Central de la República Argentina derecho real de hipoteca sobre determinados inmuebles de su propiedad. Que a efectos de facilitar el perfeccionamiento de la garantía mencionada y teniendo en cuenta el interés legítimo de ambas partes, ha resuelto conferir al Banco Central de la República Argentina PODER ESPECIAL IRREVOCABLE, con amplias facultades, para realizar todos los actos que fueran menester a los efectos antes aludidos. Por lo expuesto, en cumplimiento de lo resuelto por el Directorio / Consejo de Administración u órgano equivalente de su representada, el compareciente sigue diciendo: Que confiere PODER ESPECIAL IRREVOCABLE por el término de 1 (UN) año a favor del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, para que en nombre y representación del BANCO....................constituya derecho real de hipoteca a favor de la Institución apoderada, en garantía y como contraprestación de la asistencia financiera otorgada al poderdante, en los términos de la Comunicación "A" 2925 en virtud de la solicitud de adelanto en cuenta que solicita por hasta la suma de $...................., sobre los inmuebles de su propiedad que se detallan a continuación:

Al efecto lo faculta para: solicitar tasaciones de los bienes ante los organismos públicos o privados que el apoderado designe; estipular los montos por los cuales se constituirán las hipotecas respectivas; proceder a la inscripción registral de los derechos otorgados, como así también a su cancelación; hacer manifestaciones y declaraciones juradas, firmando planillas y demás resguardos necesarios; ceder a terceros los derechos reales adquiridos, fijando el precio y las modalidades de pago, y percibirlo al contado o en los plazos y bajo las modalidades que acuerde; proceder a la inscripción registral de las cesiones y su cancelación cuando corresponda. Asimismo, determinar las cláusulas de la hipoteca a constituirse, estipulando interés, plazos, forma de pago, y demás modalidades del crédito y de la hipoteca, en concordancia con la normativa que rige la asistencia garantizada; hacer renuncias; constituir domicilios especiales y prorrogar la competencia territorial; otorgar, aceptar y firmar escrituras públicas y demás documentos necesarios, inclusive escrituras aclaratorias, ampliatorias, confirmatorias o rectificatorias, solicitando la inscripción del cambio de denominación del poderdante cuando fuera menester, requerir la expedición de segundos testimonios de los títulos de propiedad correspondientes a los inmuebles objeto del presente; ejercer y desistir sus derechos, recursos y acciones judicial o extrajudicialmente. Y en general realizar cuantos más actos, gestiones y diligencias fueren conducentes al mejor desempeño del presente apoderamiento, a cuyos efectos las facultades enunciadas serán entendidas como meramente ejemplificativas. El compareciente declara expresamente que el presente podrá ser sustituido por el apoderado, en todo o en parte, a su solo criterio, bastando para su plena validez la simple notificación al poderdante. Asimismo, manifiesta expresamente que el otorgamiento

parcial de la asistencia financiera solicitada, así como la/s fecha/s en que se produzcan las respectivas acreditaciones, no podrán ser invocadas como justa causa en los términos del art. 1977 del Código Civil para producir la revocación del presente, dado que las circunstancias mencionadas son resorte exclusivo del Banco Central de la República Argentina en su carácter de ente rector del sistema financiero y que el presente se otorga en razón del interés legítimo de ambos contratantes. El apoderado, o quien eventualmente lo sustituyera, queda facultado para designar el Escribano que tendrá actuación en las tramitaciones pertinentes, corriendo todo tipo de gastos a cargo de la entidad financiera otorgante del presente, por lo que ésta autoriza expresamente al apoderado a debitar cuantos gastos resultaren del ejercicio del presente de la cuenta corriente que posee ante el Banco Central de la República Argentina. Leída y ratificada.

3.5. Contrato de Prenda de títulos.

Entre el Banco Central de la República Argentina (en adelante BCRA) por una parte y....(en adelante LA ENTIDAD) por la otra, constituyendo ambas partes domicilio en Reconquista 266 y en......, respectivamente, ambos de Capital Federal, convienen en celebrar el presente contrato de prenda de títulos.......................(poner lo que corresponda), sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBLIGACION PRINCIPAL GARANTIZADA. La presente prenda se constituye en garantía de la cancelación de asistencias financieras otorgadas por el BCRA a LA ENTIDAD (detalle) por la suma de...................(en adelante el CREDITO).

SEGUNDA: LA COSA PRENDADA. La ENTIDAD ha transmitido al BCRA......(cantidad) de........(títulos - descripción - valor) con el objeto de garantizar la cancelación de la asistencia señalada en la cláusula PRIMERA.

TERCERA: CONSTITUCION DE LA PRENDA. En garantía del pago del CREDITO, la ENTIDAD constituye a favor del BCRA derecho real de prenda en primer grado (de conformidad con lo establecido por el art. 584 y concordantes del Código de Comercio) sobre los títulos individualizados en la cláusula SEGUNDA (en adelante, los TITULOS PRENDADOS). A tal efecto, y en atención a que los títulos nominativos / escriturales se encuentran registrados en Caja de Valores S.A. / Libro de Registro de Accionistas, la ENTIDAD entrega en este acto al BCRA la correspondiente orden de prenda, conforme con lo previsto por el art. 35 del decreto 659/74 y 43 del reglamento operativo de dicha caja, constancia ésta que acredita el registro de la prenda en la Caja de Valores S.A.

CUARTA: EJERCICIO DE DERECHOS. La ENTIDAD se obliga a no constituir sobre los TITULOS PRENDADOS ningún otro gravamen real o personal, a no venderlos, cederlos o transferirlos bajo ningún título jurídico.

QUINTA: EJECUCION DE PRENDA. Si la ENTIDAD no cumpliera con el pago del CREDITO, sus intereses o accesorios o con cualquiera de las obligaciones previstas en el presente contrato de prenda, en ambos casos dentro del plazo previsto en la cláusula SEXTA, el BCRA podrá proceder sin más recaudos a la venta de los TITULOS PRENDADOS, conforme con el procedimiento establecido por el artículo 585, segundo párrafo del Código de Comercio. La ENTIDAD autoriza expresamente al BCRA a cobrarse el CREDITO con los flujos de fondos provenientes de la amortización y renta de los TITULOS PRENDADOS.

SEXTA: PLAZO DE LA PRENDA: La prenda tendrá vigencia hasta la total e integral cancelación del CREDITO.

SEPTIMA: DOMICILIOS Y JURISDICCION. Para todos los efectos derivados de la interpretación, aplicación y ejecución del presente contrato, las partes constituyen domicilios en los lugares indicados en el encabezamiento del presente acuerdo, sometiéndose a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Capital Federal.

En prueba de conformidad, se suscriben los ejemplares de ley, en la Ciudad de Buenos Aires, a los.................días del mes de...................de

3.6. Declaración Jurada sobre pólizas de seguros.

3.6.1. Solicitud de Redescuento.

Gerencia de Créditos del B.C.R.A.,
PRESENTE

Por la presente, el Sr..............., en representación del Banco...................., manifiesta con carácter de declaración jurada que todos los bienes gravados con derecho real de prenda / hipoteca, derechos éstos que garantizan mutuos transferidos en propiedad al Banco Central de la República Argentina, se hallan asegurados por los montos que cubren los daños eventuales, conforme las prácticas usuales. Asimismo, manifiesta en el carácter y con el alcance antes invocado, que las respectivas pólizas de seguros se encuentran endosadas a favor del Banco Central con firma certificada por Escribano Público y esta Entidad asume el carácter de depositaria de las mismas conforme las normas vigentes. Toda la documentación mencionada será entregada al B.C.R.A. dentro de las 24 horas de su requerimiento por medio fehaciente; igual temperamento se adoptará respecto de la notificación que esta entidad efectuó a las compañías de seguros emisoras de las pólizas mencionadas.

Los bienes mencionados se encuentran asegurados en las compañías que se detallan a continuación:

....

....

....

3.6.2. Solicitud de Adelanto.

Gerencia de Créditos del B.C.R.A.,
PRESENTE

Por la presente, el Sr.............., en representación del Banco................., manifiesta con carácter de declaración jurada que todos los bienes ofrecidos para la constitución de derecho real de hipoteca en primer grado, en garantía de la Solicitud de Asistencia Financiera por iliquidez transitoria que se acompaña a la presente, se hallan asegurados por los montos que cubren los daños eventuales, conforme las prácticas usuales. Asimismo, manifiesta en el carácter y con el alcance antes invocado, que las respectivas pólizas de seguros se encuentran endosadas a favor del Banco Central con firma certificada por Escribano Público y esta Entidad asume el carácter de depositaria de las mismas conforme las normas vigentes. Toda la documentación mencionada será entregada al B.C.R.A. dentro de las 24 horas de su requerimiento por medio fehaciente; igual temperamento se adoptará respecto de la notificación que esta entidad efectuó a las compañías de seguros emisoras de las pólizas mencionadas.

Los bienes mencionados se encuentran asegurados en las compañías que se detallan a continuación:

....

....

....

3.7. Notificación a los deudores cedidos.

Sr./a:
....

Por la presente, notificamos a Ud. que el crédito personal / prendario / hipotecario Nº.............que oportunamente le otorgara esta entidad, ha sido cedido a favor del Banco Central de la República Argentina.

No obstante lo expuesto, los pagos que por capital e intereses correspondan, deberá continuar efectuándolos en sede de esta entidad financiera, sin que se altere ninguna de las condiciones del contrato original.

Saludamos a Ud. muy atentamente.

3.8. Nota a suscribir por el Escribano de la entidad.

Gerencia de Créditos del B.C.R.A.,

PRESENTE

Me dirijo a Uds. a efectos de comunicarles que los certificados de dominio e inhibiciones tramitados a solicitud del Banco................con fecha.................no serán utilizados por esta Escribanía para trámite notarial o registral alguno, autorizando expresamente a su utilización por parte del Escribano que esa Institución oportunamente designe.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

3.9. Fórmula 2929. "Asistencia financiera por iliquidez transitoria" - Créditos sin garantía real.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Créditos del B C R A	LISTA DE DOCUMENTOS QUE SE TRANSFIEREN EN PROPIEDAD AL B.C.R.A. ANEXO A LA SOLICITUD DE ASISTENCIA SUSCRIPTA EN CONCORDANCIA CON EL PERIODO DE APLICACIÓN RÉGIMEN PARA LA ATENCIÓN DE SITUACIONES DE ILIQUIDEZ TRANSITORIA				Fórm. 2929 Nº
ENTIDAD		Código:	Para redescontar desde el / / hasta el / / inclusive.		
	Firmante o endosante		Vencimiento	Importe en	Reservado B.C.R.A.
Sec. Nª Refer.	Identificación	Denominación	Transporte		

Declaramos expresamente conocer y aceptar la facultad del B C R.A. de reasignar los valores declarados en la presente entre los pedidos de asistencia financiera, vigentes o no vigentes, actuales o futuros, sin necesidad de consulta previa. Con caracter de declaración jurada manifestamos que la información contenida en el disquete que se acompaña concuerda en un todo con esta fórmula. Firma autorizada y sello aclaratorio Firma autorizada y sello aclaratorio	RESERVADO PARA EL B.C.R.A.

3.10. Fórmula 3055. "Asistencia financiera por iliquidez transitoria" - Créditos con garantia real y bienes propios

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Créditos del B C R A	LISTA DE CREDITOS GARANTIZADOS CON........................ QUE SE TRANSFIEREN EN PROPIEDAD AL B.C.R.A. ANEXO A LA SOLICITUD DE ASISTENCIA SUSCRIPTA EN CONCORDANCIA CON EL PERIODO DE APLICACIÓN RÉGIMEN PARA LA ATENCIÓN DE SITUACIONES DE ILIQUIDEZ TRANSITORIA	Fórm. 3055 Nº

ENTIDAD:

Transferido al B.C.R.A.: / /

Periodo para su aplicación desde / / hasta / /

Nº Sec.	Nº Refer.	Nº Inscripción	Nº Registro	Loc. o Pcia.	Deudor	Importe en	Vencimiento	Período Amortización	Observaciones	Reservado B.C.R.A.
					Transporte					

Declaramos expresamente conocer y aceptar la facultad del B C R.A. de reasignar los valores declarados en la presente entre los pedidos de asistencia financiera, vigentes o no vigentes, actuales o futuros, sin necesidad de consulta previa.
Con caracter de declaración jurada manifestamos que la información contenida en el disquete que se acompaña concuerda en un todo con esta fórmula.

Firma autorizada y sello aclaratorio Firma autorizada y sello aclaratorio

RESERVADO PARA EL B.C.R.A.

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE ASISTENCIA FINANCIERA POR ILIQUIDEZ TRANSITORIA	ANEXO a la Comunicación "A" 2925

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sec.	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.1.		"A" 2673	único	1.1.1.1.		
1.	1.1.2.		"A" 2673	único	1.1.1.2.		
1.	1.1.3.1.		"A" 2673	único	1.1.1.3.1.		
1.	1.1.3.2.		"A" 2775	único	1.1.1.3.2.		Modifica criterio de aplicación
1.	1.1.3.	último	"A" 2775	único	1.1.1.3.	último	Modifica criterio de aplicación
1.	1.1.4.		"A" 2673	único	1.1.1.4.		
1.	1.1.5.		"A" 2673	único	1.1.1.5.		
1.	1.1.6.		"A" 2673	único	1.1.1.6.		
1.	1.1.7.		"A" 2673	único	1.1.1.7.		
1.	1.2.1.		"A" 2673	único	1.1.2.1.		
1.	1.2.2.		"A" 2673	único	1.1.2.2.		
1.	1.2.3.		"A" 2775	único	1.1.2.3.		Modifica criterio de aplicación
1.	1.2.4.		"A" 2673	único	1.1.2.4.		
1.	1.2.5.		"A" 2673	único	1.1.2.5.		
1.	1.2.6.		"A" 2673	único	1.1.2.6.		
1.	1.2.7.		"A" 2673	único	1.1.2.7.		
1.	1.3.1.1.		"A" 2673	único	1.2.1.1.		
1.	1.3.1.2.		"A" 2775	único	1.2.1.2.		Modifica criterio de aplicación
1.	1.3.2.		"A" 2673	único	1.2.2.		
1.	1.3.3.		"A" 2673	único	1.2.3.		Adecuado a la Com. "A" 2482
1.	1.3.4.		"A" 2673	único	1.2.4.		
2.	2.1.1.		"A" 2673	único	2.1.1.		
2.	2.1.2.		"A" 2673	único	2.1.2.		
2.	2.1.3.		"A" 2673	único	2.1.3.		
2.	2.1.4.		"A" 2673	único	2.1.4.		
2.	2.1.5.1.		"A" 2673	único	2.1.5.1.		
2.	2.1.5.2.		"A" 2673	único	2.1.5.2.		
2.	2.1.5.3.		"A" 2673	único	2.1.5.3.		
2.	2.1.5.4.		"A" 2673	único	2.1.5.4.		
2.	2.1.6.1.	i)	"A" 2673	único	2.1.6.1.1.		Incorpora criterio de aplicación
2.	2.1.6.1.	ii)	"A" 2673	único	2.1.6.1.2.		Modifica criterio de aplicación
2.	2.1.6.1.	iii)	"A" 2673	único	2.1.6.1.3.		Modifica criterio de aplicación
2.	2.1.6.1.	iv)	"A" 2673	único	2.1.6.1.4.		Modifica orden de enumeración
2	2.1.6.2.		"A" 2673	único	2.1.6.2.		
2	2.1.6.3.		"A" 2673	único	2.1.6.3.		
2	2.1.7.		"A" 2673	único	2.1.7.		
2	2.2.1.		"A" 2673	único	2.2.1.		
2	2.2.2.		"A" 2673	único	2.2.2.		Modifica criterio de aplicación
2	2.2.3.		"A" 2673	único	2.2.3.		
2	2.2.4.		"A" 2673	único	2.2.4.		
3	3.1.		"A" 2775	único	Sección 3		Adecua el modelo a las modificaciones normativas
3	3.2.		"A" 2775	único	Sección 4		Adecua el modelo a las modificaciones normativas
3	3.3.		"A" 2673	único	Sección 5		
3	3.4.		"A" 2673	único	Sección 6		
3	3.5.		"A" 2673	único	Sección 7		
3	3.6.1.		"A" 2673	único	Sección 8		
3	3.6.2.		"A" 2673	único	Sección 8		
3	3.7.		"A" 2673	único	Sección 9		
3	3.8.		"A" 2673	único	Sección 10		
3	3.9.		"A" 2673	único	Sección 11		
3	3.10.		"A" 2673	único	Sección 12		

e. 3/6 Nº 280.002 v. 3/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre ADM 4800 obtenida por Callahan Enterprises.

Solicitante: Callahan Enterprises.

Representante legal: Asociados Don Mario S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Gerardo Luis Bartolomé.

Fundamentación de novedad: ADM 4800, es similar al cultivar Don Mario 48 diferenciándose en que ADM 4800 posee el gen CP4 que le confiere tolerancia al herbicida glifosato mientras que Don Mario 48 no lo posee.

Fecha de verificación de estabilidad: Año 1997.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 3/6 Nº 14.408 v. 3/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre STINE 2800 obtenida por Stine Seed Company.

Solicitante: Stine Seed Company.

Representante legal: Asociados Don Mario S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Gerardo Luis Bartolomé.

Fundamentación de novedad: STINE 2800, es un cultivar transgénico que posee el gen denominado CP4 que le confiere tolerancia al herbicida glifosato. STINE 2800, es similar al cultivar ADM 3800 diferenciándose en el color del hilo, siendo negro en STINE 2800 y castaño oscuro en ADM 3800.

Fecha de verificación de estabilidad: Año 1996.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 3/6 Nº 14.410 v. 3/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

La DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y AGRICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, notifica a la firma AGUA SALADA S.A., la Resolución Nº 719 de fecha 18 de septiembre de 1997 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, recaída en el expediente Nº 803.274/93 del registro de la ex SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA, la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º — Imponer a la firma AGUA SALADA S.A. con domicilio denunciado en 12 de Octubre Nº 3191, Piso 1º "B", de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, una multa de PESOS OCHO MIL CIENTO DOS CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 8.102,16) y una suspensión en su carácter de propietaria y armadora del buque pesquero "ROCIO DEL MAR", Matrícula Nº 6089, por el término de VEINTE (20) días, por la comisión de la infracción al artículo 14 inciso i) de la Resolución Nº 245 del 13 de diciembre de 1991 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA. ARTICULO 2º — El importe de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de los VEINTE (20) días hábiles de notificada la presente en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA a la orden de M. ECON. — 50/357-APEEA, Cuenta Nº 1752/01, debiendo remitir dentro de las CUARENTA Y OCHO HORAS (48) horas de efectuado el mismo, el comprobante respectivo a esta Secretaría. ARTICULO 3º — La suspensión impuesta será aplicada a partir de la fecha en que lo disponga la SUBSECRETARIA DE PESCA, con posterioridad a que la presente quede firme y con intervención de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA. ARTICULO 4º — Notifíquese a través de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA. ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Firmado: Ing. FELIPE C. SOLA, Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca.

e. 3/6 Nº 279.984 v. 7/6/99

COMISION NACIONAL
DE REGULACION DEL TRANSPORTE

Resolución Nº 1691/99

Bs. As., 20/5/99

VISTO el expediente Nº 007748/99 del registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 9º del Decreto Nº 1395, de fecha 27 de noviembre de 1998 se autorizó a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a aprobar un régimen de presentación voluntaria para los operadores de servicio de transporte automotor de pasajeros de jurisdicción nacional en relación a las multas impagas y a las presuntas infracciones constatadas con anterioridad al 30 de junio de 1998.

Que por la misma norma se previó que la referida Secretaría establecería las condiciones para la presentación voluntaria, así como los modos y plazos de pago.

Que en ejercicio de tal autorización la SECRETARIA DE TRANSPORTE, mediante Resolución Nº 141, de fecha 26 de abril de 1999, aprobó el "Reglamento de Presentación Voluntaria (Artículo 9º del Decreto Nº 1395/98)" y convocó a los operadores a la referida presentación voluntaria.

Que de acuerdo a lo establecido en el mencionado Reglamento, todo trámite de la presentación voluntaria se realiza ante esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

Que, por lo expuesto, corresponde adoptar las medidas necesarias para la tramitación de las solicitudes de consulta y el trámite posterior establecido en el ya mencionado Reglamento.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades establecidas en el artículo 2º del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) y en el artículo 6º, inciso j) del Estatuto de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, aprobado por el Decreto Nº 1388/96.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el "Formulario de Solicitud de Consulta - Presentación Voluntaria (Artículo 9º del Decreto Nº 1395/98 y Resolución S.T. Nº 141/99)", que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Con el formulario aprobado por el artículo precedente, los interesados deberán acompañar un certificado de libre deuda de Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte, así como acreditar encontrarse inscriptos en el registro que corresponda.

ARTICULO 3º — Por intermedio de la Mesa de Entradas y Salidas se notificará fehacientemente a todos quienes ya hayan efectuado presentaciones en orden de acogerse al beneficio establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 1395/98, la necesidad de ratificar la misma mediante la presentación del Formulario aprobado por el artículo 1º, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2º.

ARTICULO 4º — Créase el "Grupo de Trabajo - Presentación Voluntaria (Artículo 9º del Decreto Nº 1395/98 y la Resolución S.T. Nº 141/99)", integrado por un representante del Directorio de esta Comisión Nacional, por los señores Gerentes de Asuntos Jurídicos, de Control Técnico, de Administración y Recursos Humanos, y por los agentes que ellos designen.

ARTICULO 5º — En el plazo de CINCO (5) días de la comunicación de la presente, todas las Gerencias deberán informar al Grupo de Trabajo creado por el artículo anterior la totalidad de las actuaciones radicadas en sus dependencias en las cuales tramiten sumarios administrativos seguidos contra empresas de transporte automotor de pasajeros de jurisdicción nacional, que se encuentren en trámite o con multa total o parcialmente impaga, a efectos de su consideración al momento de la evacuación de la eventual consulta que se formule.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE G. CAPDEVILA, Director. — Ing. JORGE ANDRES ANDRADE, Director. — ROBERTO A. CIAPPA, Presidente. — Dr. TEODORO FUNES, Director.

ANEXO I

FORMULARIO DE SOLICITUD DE CONSULTA

PRESENTACION VOLUNTARIA

(ARTICULO 9º DEL DECRETO 1395/98 Y RESOLUCION S.T. Nº 141/99)

NOMBRE Y APELLIDO O RAZON SOCIAL:..
....

CODIGO DEL OPERADOR:..

DOMICILIO CONSTITUIDO (1):...

Por la presente interpongo Solicitud de Consulta a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, en los términos del artículo 1º de la Resolución de la Secretaría de Transporte Nº 141, de fecha 26 de abril de 1999, a los fines de la presentación voluntaria establecida en el artículo 9º del Decreto 1395, de fecha 27 de noviembre de 1998.

Manifiesto que acepto expresamente las consecuencias del artículo 15 de la Resolución de la Secretaría de Transporte Nº 141, de fecha 26 de abril de 1999, que establece:

"La solicitud de consulta presentada en los términos del artículo 1º suspenderá todos los plazos establecidos en el Decreto Nº 253 del 3 de agosto de 1995, modificado por su similar Nº 1395/98, inclusive el plazo de prescripción establecido en su artículo 77, en relación a todos los sumarios instruidos contra el operador de que se trate por hechos constatados con anterioridad al 1º de julio de 1998."

Firma:.......................................

Aclaración:..............................

Carácter (2):............................

(1) Domicilio constituido en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, a todos los efectos de la Presentación Voluntaria.

(2) Titular del permiso, habilitación o autorización; Apoderado; Representante Legal. Debe presentar constancia que lo acredite.

LA PRESENTE SOLICITUD DEBERA PRESENTARSE ACOMPAÑADA DE LA CONSTANCIA DE LIBRE DEUDA DE LA TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE - LEY Nº 17.233, Y DE LA JUSTIFICACION DE LA REPRESENTACION INVOCADA, EN EL CASO DE QUE NO SEA SUSCRIPTA POR EL TITULAR DEL PERMISO, HABILITACION O AUTORIZACION.

e. 3/6 Nº 279.919 v. 3/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 359/99

S/designación de Jefaturas y asignación de nivel escalafonario.

Bs. As., 27/5/99

VISTO el resultado de los concursos habilitados para la cobertura de diversas jefaturas de Unidades de Estructura dependientes de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, los respectivos Comités de Selección formularon sus conclusiones.

Que habiendo tomado conocimiento e intervención la Dirección General Impositiva y las Subdirecciones Generales respectivas, procede seleccionar a los funcionarios que ocuparán los cargos de que se trata, por entender que los mismos reúnen las condiciones formales y materiales necesarias para su ejercicio.

Que es de destacar que todos ellos vienen actuando como Jefes Interinos de las Unidades concursadas.

Que en virtud de que en la actualidad se cuenta con las vacantes financiadas y disponibles, resulta pertinente efectuar la asignación de los niveles escalafonarios y la designación de los funcionarios en el carácter de Jefes Titulares.

Que cabe introducir las modificaciones que tales situaciones implican.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, punto 1 del Decreto nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Seleccionar y designar a los funcionarios que en la planilla anexa al presente artículo se detallan, para cubrir los cargos de Jefes Titulares, de las Unidades de Estructura que en cada caso se consigna, en función al resultado de los respectivos concursos internos.

ARTICULO 2º — Promover a los funcionarios detallados en la planilla anexa al presente artículo, al Grupo y Función que en cada caso se determina, del ordenamiento escalafonario previsto en el Laudo Nº 15/91.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS SILVANI, Administrador Federal.

Planilla anexa al artículo 1º de la Disposición nº 359/99 (AFIP)

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Cont. Púb. Da. María Julia MASSARUTTI (legajo Nº 24.793/72)	DIVISION BANCO DE DATOS Y CONSULTAS DE LA DIRECCION DE ASESORIA TECNICA
Cont. Púb. Da. Liliana Inés BURGUEÑO (legajo Nº 24.868/01)	DIVISION SUPERVISION TECNICA DE LA DIRECCION DE ASESORIA TECNICA
Ing. D. Horacio Gustavo FRANCO (legajo Nº 30.752/85)	DIVISION COMUNICACIONES DE LA DIRECCION DE SERVICIOS INFORMATICOS INTEGRADOS
Ing. D. Sergio Antonio BLANCO (legajo Nº 30.395/13)	DIVISION MESA DE AYUDA DE LA DIRECCION DE SERVICIOS INFORMATICOS INTEGRADOS

Planilla anexa al artículo 2º de la Disposición nº 359/99 (AFIP)

LAUDO Nº 15/91

Plla. 1 Gr. 24 Func. 01 (JEFE DE DIVISION DE 1ra.)

NOMBRES Y APELLIDO	SITUACION ESCALAFONARIA ANTERIOR		
	Plla.	—Gr.—	Func.
Cont. Púb. Da. Liliana Inés BURGUEÑO	1	19	04
Ing. D. Horacio Gustavo FRANCO	1	17	Prog. Sist. Oper. de 4ª
Plla. 1 Gr. 23 Func. 01 (JEFE DE DIVISION DE 2da.)			
Cont. Púb. Da. María Julia MASSARUTTI	1	21	08
Ing. D. Sergio Antonio BLANCO	1	17	02

e. 3/6 Nº 279.862 v. 3/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 358/99

S/designación de Jefaturas y asignación de nivel escalafonario.

Bs. As., 27/5/99

VISTO el resultado de los concursos habilitados para la cobertura de diversas jefaturas de Unidades de Estructura dependientes de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, los respectivos Comités de Selección formularon sus conclusiones.

Que habiendo tomado conocimiento e intervención la Dirección General de Aduanas y la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, procede seleccionar a los funcionarios que ocuparán los cargos de que se trata, por entender que los mismos reúnen las condiciones formales y materiales necesarias para su ejercicio.

Que es de destacar que todos ellos vienen actuando como Jefes Interinos y Administradores Interinos de las Unidades concursadas.

Que en virtud de que en la actualidad se cuenta con las vacantes financiadas y disponibles, resulta pertinente efectuar la asignación de los niveles escalafonarios y la designación de los funcionarios en el carácter de Jefes Titulares o de Administradores Titulares de Aduana, según corresponda, de las Unidades de Estructura de las que resultaran seleccionados.

Que cabe introducir las modificaciones que tales situaciones implican.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, punto 1 del Decreto nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Seleccionar y designar a los funcionarios que en la planilla anexa al presente artículo se detallan, para cubrir los cargos de Jefes Titulares o de Administradores Titulares de Aduana, según corresponda, de las Unidades de Estructura que en cada caso se consigna.

ARTICULO 2º — Promover a los funcionarios detallados en la planilla anexa al presente artículo, a la Categoría que en cada caso se determina, del ordenamiento escalafonario previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo nº 56/92 "E".

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS SILVANI, Administrador Federal.

Planilla anexa al artículo 1º de la Disposición nº 358/99 (AFIP)

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Abog. D. Juan Carlos SAUCEDO (legajo Nº 23.690-0)	ADUANA DE ROSARIO
D. Hugo Miguel GUGLIELMINO (legajo Nº 17.528-5)	ADUANA DE POSADAS
D. Guillermo Nicolás BONAPARTE (legajo Nº 24.194-6)	DIVISION FISCALIZACION DE LA REGION ADUANERA COMODORO RIVADAVIA
D. Valentín Egidio SEQUEIRA (legajo Nº 17.275-8)	DIVISION CENTRO DE VALORACION DE LA REGION ADUANERA COMODORO RIVADAVIA

Planilla anexa al artículo 2º de la Disposición nº 358/99 (AFIP)

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº 56/92 "E"

CTA — 03 (ADMINISTRADOR ADUANA)

NOMBRES Y APELLIDO	SITUACION ESCALAFONARIA ANTERIOR CATEGORIA
Abog. D. Juan Carlos SAUCEDO	07
D. Hugo Miguel GUGLIELMINO	07
CTA — 03 (JEFE DE DIVISION)	
D. Guillermo Nicolás BONAPARTE	07
D. Valentín Egidio SEQUEIRA	06

e. 3/6 Nº 279.863 v. 3/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 12.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/08/99.

DEPENDENCIA: Agencia Nº 14

CUIT	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-53841388-3	MELE Y CIA. S.A.C. y F.	0001	56,82%

DEPENDENCIA: Agencia Nº 15

CUIT	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-68716183-8	ACRILIA S.A.	0000	100%

FIDEL OSCAR CHIAPPERI, Jefe Región Nº 6.

e. 3/6 Nº 280.003 v. 3/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 12 Ultimo Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 31/08/99.

DEPENDENCIA: DISTRITO CHILECITO

C.U.I.T.	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
33-59.844.169-9	CURTIDOS RIOJANOS S.A.	1	100,00%

Cra. Púb. GLADIS ALFONSO, Jefa Distrito Chilecito.

e. 3/6 Nº 280.004 v. 3/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17/97, Artículo 8º Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 31-08-1999.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA.

C.U.I.T.	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-63661778-0	ROFFLER Y ARDEL SOC. DE HECHO DE WALTHER ALFREDO ROFFLER Y CARLOS ALBERTO ARDEL	00	100.00

C.P.N. ANALIA LIDIA SELVA, Jefa División Fiscalización Interna de Región Rosario.

e. 3/6 Nº 280.005 v. 3/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8 Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/08/99.

DEPENDENCIA: Agencia Nro. 49

CUIT Nº	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
33-69156016-9	PROSEQUIP S.A.	0	100%

C.P. ALBERTO D. SAN HILARIO, Jefe de División Fiscalización Nº 27 a/c Región Nº 10.

e. 3/6 Nº 280.006 v. 3/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8 Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL: 31/08/1999.

DEPENDENCIA: REGION SANTA FE (858)

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
33-69237694-9	FRIGORIFICO 4 DE JULIO S.A.	0	100,00%

C.P.N. NATAN KURGANOFF, Jefe de División Fiscalización Interna - Región Santa Fe.

e. 3/6 Nº 280.008 v. 3/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17 (AFIP), Art. 12, Ultimo Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCION Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA: 31/08/99.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CUIT	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-50065891-2	ATANOR S.A.	00	100%

Cont. Púb. Da. ADRIANA GRACIELA RAGGI, Directora.

e. 3/6 Nº 280.010 v. 3/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17 y modificaciones, Art. 12, Ultimo Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCION Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 31/08/1999.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CUIT	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-62982706-0	CAPEX S.A.	00	100%

Cont. Púb. Da. ADRIANA G. RAGGI, Directora de Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 3/6 Nº 280.011 v. 3/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Artículo 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 31/08/1999.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 5

C.U.I.T.	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-68204167-2	BABSON ARGENTINA INC.	00	100

Abogada SILVIA BEATRIZ FERNANDEZ, Jefe (Int.) Región Nº 7.

e. 3/6 Nº 280.012 v. 3/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17/97, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 31/08/1999.

DEPENDENCIA: Agencia Nº 47

CUIT	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-65785234-8	MONSA S.R.L.	0	87,90%

Cont. Púb. STELLA M. NOGUEIRAS, Jefe (Int.) Sección "D" a cargo Agencia Nº 47.

e. 3/6 Nº 280.013 v. 3/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 365/99

Cont. Púb. D. Raúl Alberto STRONATI - S/ratificación en el cargo de Jefe Interino de la Región San Juan.

Bs. As., 28/5/99

VISTO la Disposición Nº 250 (AFIP) de fecha 19 de abril del año en curso, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto administrativo se designó al Contador Público D. Raúl Alberto STRONATI en el carácter de Jefe Interino de la Región San Juan, quien tendría a su cargo la organización y puesta en funcionamiento de la misma, sin perjuicio de las funciones de Jefe Interino de la Región Río Cuarto.

Que por el artículo 3º de la Disposición Nº 314 (AFIP) del 6 de mayo de 1999, se dispuso la puesta efectiva en funcionamiento de la Región San Juan, a partir del 1º de junio del corriente año.

Que por lo expuesto, la Subdirección General de Operaciones Impositivas III gestiona ratificar en el cargo de Jefe Interino de la Región San Juan, al Contador Público D. Raúl Alberto STRONATI sin perjuicio de las funciones de Jefe Interino de la Región Río Cuarto, a partir de la fecha citada en el considerando precedente.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, punto 1 del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — El Contador Público D. Raúl Alberto STRONATI (legajo Nº 29.225/17) continuará desempeñándose en el carácter de Jefe Interino de la Región San Juan, a partir del 1º de junio del año en curso, fecha de la efectiva puesta en funcionamiento de la citada Región, sin perjuicio de las funciones de Jefe Interino de la Región Río Cuarto.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS SILVANI, Administrador Federal.

e. 3/6 Nº 279.971 v. 3/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 249/99

S/finalización de funciones y designación de Jefe Interino en jurisdicción de la Región Mendoza.

Bs. As., 28/5/99

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Mendoza propone designar en el carácter de Jefe Interino de la División Fiscalización Externa Nº 3 de su jurisdicción, al Contador Público D. Roberto David AKEL quien se viene desempeñando como Supervisor Interino del Equipo de Fiscalización 3 "A" dependiente de la citada División, mientras el Jefe Titular de la mencionada División, Contador Público D. José Luis VERGE usufructúe la licencia sin goce de haberes prevista en el Artículo 138 de la Convención Colectiva de Trabajo (Laudo Nº 15/91).

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones de Supervisor Interino del Equipo de Fiscalización 3 "A" de la División Fiscalización Externa Nº 3 de la Región Mendoza, que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público D. Roberto David AKEL (legajo Nº 24.098/58).

ARTICULO 2º — Designar en el carácter de Jefe Interino de la División Fiscalización Externa Nº 3 de la Región Mendoza, al Contador Público D. Roberto David AKEL mientras el Jefe Titular de la mencionada División, Contador Público D. José Luis VERGE (legajo Nº 25.234/77) usufructúe la licencia sin goce de haberes prevista en el Artículo 138 de la Convención Colectiva de Trabajo (Laudo Nº 15/91).

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 3/6 Nº 279.970 v. 3/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AUTOIMPRESORES. RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

Dependencia interviniente: AGENCIA Nº 50

Código de dependencia: 050

APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA
BALCARCE Y CIA. S.R.L.	Tucumán 941 Piso 5 Of. J Capital Federal	049119/5	30-61616534-4

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General - Subdirección General de Operaciones Impositivas I. Dirección General Impositiva.

e. 3/6 Nº 279.992 v. 3/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTA. RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

Dependencia interviniente: Agencia Nº 1

Código de dependencia: 001

Apellido y Nombre, Denominación o Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	C.U.I.T.
RUIZ, RENZO JORGE	TEODORO GARCIA 2833 2º C	000296/8	20-23633578-0

Abog. JORGE OSCAR FERNANDEZ, Jefe Interino Agencia Nº 001.

e. 3/6 Nº 279.994 v. 3/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AUTOIMPRESORES. RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 7

CODIGO DE DEPENDENCIA: 007

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA
PRAMER S.A.	BONPLAND 1745 PISO 1	006115/8	30-66158404-8

Cont. Púb. GERMAN A. BALBO a/c Agencia Nº 7.

e. 3/6 Nº 279.995 v. 3/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTEROS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

Dependencia interviniente: Agencia Nº 56 - OLIVOS.

Código de dependencia: 056

Apellido y Nombre Denominación o Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
LORES PLOHN ADOLFO EDUARDO	DIAZ VELEZ 785 1636 - LA LUCILA	55144/9	20-24430654-4

Contadora BIBIANA A. VACIRCA, Jefe (Int.) Agencia 56.

e. 3/6 Nº 279.997 v. 3/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AUTOIMPRESORES, RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

Dependencia interviniente: Agencia San Francisco - Región Córdoba.

Código de dependencia: 280

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN REGISTRO	CLAVE UNICA DE IDENTIF. TRIBUTARIA
COOPERATIVA GANADERA AGRICOLA Y DE CONSUMO PORTEÑA LTDA.	SAN MARTIN 602 PORTEÑA - CORDOBA	279068/8	30-50872851-0

C.P. MARIA CRISTINA VARELA, Directora (Int.) Dirección de Supervisión y Coordinación Técnica Administrativa Subdirección Gral. de Oper. Impos. III.

e. 3/6 Nº 279.998 v. 3/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS - RESOLUCION DE EXCLUSION SEGUN R.G. Nº 100/98 AFIP

DEPENDENCIA: AGENCIA SEDE SALTA

COD. DEP.: 751

APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION
LIMARINO MARCO ANTONIO	BRIGADIER SOLER Nº 1266 4400 - SALTA	750071/8	20-92825127-7

Cont. Púb. GUILLERMO RICARDO MOSCONE, Jefe (Int.) Div. Agencia Sede Región Salta.

e. 3/6 Nº 279.999 v. 3/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-08-99.

DEPENDENCIA: Agencia Nro. 49

C.U.I.T. Nº	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-69618044-6	Fondo Común Cerrado de Inversión Chacarero II	0	100%

Abog. GUSTAVO J. KRALJEVIC, Jefe (Int.) Agencia Nro. 49.

e. 3/6 Nº 279.850 v. 3/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17/97, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/08/99

C.U.I.T.	ESTABLECIMIENTO	APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-66111010-0	0	RAZ Y CIA S.A.	84%

C.P.N. JUAN A. CANDINA, Jefe Región Metropolitana Nº 8.

e. 3/6 Nº 279.852 v. 3/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 31/08/99

DEPENDENCIA: REGION PARANA

C.U.I.T.	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
20-08398160-2	ALFARO NELSON ALBERTO	0	100
30-66018045-8	GEMINIANI AUTOMOTORES S.A.	0	100
30-69049574-7	LUIS LOSI BURQWARDT Y CIA. SAIC Y AG UTE	0	43,90

Cra. ESTELA R. ZANDOMENI de GARCILAZO, Jefe Div. Fisc. Interna Región Paraná.
e. 3/6 Nº 279.853 v. 3/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Artículo 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31.08.99

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 51

C.U.I.T.	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-64043090-3	SEMILLAS BISCAYART S.A.	0	35,9340454

Cont. Púb. PATRICIA MIRIAM FRIAS, Jefa Int. Región Nº 5.
e. 3/6 Nº 279.854 v. 3/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Artículo 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/08/99.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 51

CUIT Nº	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-69233166-0	INTERSERVICES MANAGEMENT COMPANY LIMITED	0	100%

Cont. Púb. PATRICIA MIRIAM FRIAS, Jefa Int. Región Nº 5.
e. 3/6 Nº 279.855 v. 3/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Artículo 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/08/1999.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 51

CUIT Nº	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-69690888-1	OUTDOORS S.A.	0	100

C.P. PATRICIA MIRIAM FRIAS, Jefa Int. de la Región Nº 5.
e. 3/6 Nº 279.857 v. 3/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/08/99

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA

CUIT	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
20-18330674-0	LAMBRECHT ALEJANDRO RAUL	0	100%

Cont. Púb. CARLOS OSVALDO ELIZECHE, Jefe Div. Fiscaliz. Interna - Región Córdoba.
e. 3/6 Nº 279.860 v. 3/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Artículo 8º, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-08-1999

DEPENDENCIA: REG. ROSARIO - DIV. FISCALIZACION INTERNA

CUIT	DENOMINACION	ESTABLECI-MIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
27-00579350-0	MARIA ELVIRA DIETERLE	0	76.77

Contadora Pública ANALIA LIDIA SELVA, Jefa División Fiscalización Interna.
e. 3/6 Nº 279.861 v. 3/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/11/99

DEPENDENCIA: DISTRITO CAÑUELAS

CODIGO: 108

C.U.I.T. Nº	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-65818851-4	FARALDO CLISANTO Y GERARDO	0	100
30-57496980-4	SIMONCINI ARTURO Y DANIEL	0	100
30-63814615-7	SPERNANZONI HNOS.	0	100

Cont. Púb. ALEJANDRO J. MAGGIO, a cargo Jefatura Región La Plata.
e. 3/6 Nº 279.847 v. 3/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Artículo 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/11/99

C.U.I.T.	ESTABLECIMIENTO	APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-59288088-8	0	NUÑEZ Y CAVANNA S.A.	100.00%

C.P.N. JUAN A. CANDINA, Jefe Región Metropolitana Nº 8.
e. 3/6 Nº 279.848 v. 3/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R. G. 100.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2

CODIGO DE DEPENDENCIA 870

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O R. SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	Nº DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	C.U.I.T.
OTTAVIANO ANTONIO LEVINO	P DE JULIO 1320-2121-PEREZ-S.FE	869585/7	20-15247140-9

Cont. Públ. MARCELA PATRICIA VIELBA, JEFA (INT.) AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2.
e. 3/6 Nº 279.843 v. 3/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPRENTAS — Resolución de Aceptación según R.G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 03

CODIGO: 003

RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	NUMERO DE C.U.I.T.
GARCIA GARCIA HORACIO RICARDO	Boyacá 169 P.B. Capital Federal	002161/0	20-92275005-0

C.P. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 3.
e. 3/6 Nº 279.845 v. 3/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 21/5/98

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 46

CODIGO: 046

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
079-046-99	33-66984913-9	NIXON INSTRUMENTS S.R.L.

ALBERTO LUJAN SANTAMARIA, Jefe Región Metropolitana Nº 9.

e. 3/6 Nº 279.866 v. 3/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO IV

Córdoba, 24/5/99

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º - RG 2784.

— DEPENDENCIA: REGION CORDOBA

— CODIGO: 272

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
102-272-99	30-50177086-4	PALMAR S.A.C.I.F.

C.P. ALICIA BEATRIZ CASTRO, Jefa Int. Región Córdoba.

e. 3/6 Nº 279.867 v. 3/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: DIVISION GRANDES CONTRIBUYENTES INDIVIDUALES

CODIGO: 019

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
002-019-99	20-04841673-0	DE JESUS, Néstor Norberto

Contadora ADRIANA GRACIELA RAGGI, Directora de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 3/6 Nº 279.868 v. 3/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Rosario, 21/5/99

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA

CODIGO: 870

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
15/870/99	27-12523543-9	CHAINA, JOSEFINA MARIA
13/870/99	30-55945309-5	ESTABLECIMIENTO SAN IGNACIO S.A.

Ctdor. Público ROBERTO SIXTO SEARA, Jefe Región Rosario.

e. 3/6 Nº 279.869 v. 3/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 20/5/99

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA SAN LUIS

CODIGO: 801

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
037-801-99	33-63133523-9	SUPLE CENTRO S.A.

Dra. A. NOEMI LUCENTINI DE MARTINEZ, a/c. Región Mendoza.

e. 3/6 Nº 279.871 v. 3/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Río Cuarto, 26/5/99

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION RIO CUARTO

CODIGO: 279

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
226-279-99	20-02962664-3	GIMENEZ MANUEL

Cont. Púb. TERESA LUISA ACUÑA, Jefa Div. Fisc. Interna, a/c Región Río Cuarto.

e. 3/6 Nº 279.872 v. 3/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 2

CODIGO: AG M002

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
002-047-1999	30-69037294-7	MARWAL ARGENTINA S.A.

C. P. CARLOS ALBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 3.

e. 3/6 Nº 279.875 v. 3/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 48

CODIGO: 048

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
020-048-99	30-64265139-7	VINTAGE OIL ARGENTINA INC.

C. P. ALBERTO D. SAN HILARIO, Jefe División Fiscalización Nº 27, a/c Región Nº 10.

e. 3/6 Nº 279.876 v. 3/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Artículo 8º, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 30/11/99

DEPENDENCIA: 856- DISTRITO RECONQUISTA

NUMERO DE C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRES DENOMINACION O RAZON SOCIAL	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
20-06342828-1	GARCIA LUIS MIGUEL	00	100,00%
20-06346614-0	JARISZ PEDRO	00	100,00%
20-06347118-7	ZAMER DELFINO A.	00	100,00%
20-07533993-4	HORDADYN ALBERTO PABLO	00	100,00%
20-07891974-5	MARTINEZ NESTOR OSCAR	00	100,00%
20-08281147-9	AGRETTI RENE TARCICIO	00	100,00%
20-11444244-6	ZORZON ANGEL ALCIDES	00	100,00%
20-12556998-7	MAGNAGO JOSE PEDRO	00	100,00%
20-12857777-8	DEAN RAFAEL ANGEL	00	100,00%
20-13367856-6	SERAFINI NESTOR ANTONIO	00	100,00%
20-13649703-1	LISAK RUBEN OSCAR	00	100,00%
20-14299770-4	AMBROSIG JULIO ANTONIO	00	100,00%
20-17202143-4	FACCIOLI NESTOR MARCELO	00	100,00%
20-17806439-9	HUDEC JUAN ROBERTO	00	100,00%
23-07872538-9	PAEZ MIGUEL ANTONIO	00	100,00%
27-12352339-9	SICA EMA FLORINDA ALCIRA	00	100,00%
30-56380282-7	PERESON ROBERTO Y HNOS. SOC. DE HECHO DE P	00	100,00%
30-57570741-2	MASAT HNOS. CELSO ANTONIO S.H.	00	100,00%
30-60088321-2	MOLINA ANGEL JOSE Y HUGO S.H.	00	100,00%
30-60581318-2	ALBINO L. ZORZON E HIJOS S.H.	00	100,00%
30-63184361-8	VICENTIN NELDO ALDO ENZO Y OCTAVIO S.H.	00	100,00%
30-67442429-5	SPONTON ARIEL Y MARIO SOC. DE HECHO	00	100,00%
33-61332977-9	MOSCHEN ANIBAL ANTONIO Y HNOS. S.H.	00	100,00%
33-65993158-9	BRESSAN RENE M. Y BRESSAN MARIO PEDRO S.H.	00	100,00%

RUBEN A. J. GAGGIANO, Juez Administrativo - Distrito Reconquista.
e. 3/6 Nº 279.987 v. 3/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17, Art. 8º, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 30/11/99.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 054

CUIT	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
27-18417483-4	SEVALD, Nidia Cristina	00	100.00

Cont. Púb. JUAN CARLOS COPELLO, Jefe Agencia Nº 54.
e. 3/6 Nº 279.988 v. 3/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 26.696 del 27 may. 1999

Expediente Nº 18.553

SINTESIS:

VISTO …Y CONSIDERANDO … EL GERENTE TECNICO RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la autorización para operar en el Seguro de Vida, conferida a ASEGURADORA DEL LITORAL SOCIEDAD ANONIMA por Resolución Nº 12.535 del 9 de junio de 1975.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

La Resolución se encuentra firmada por el Gerente Técnico de Seguros de la Nación Ing. MARCELO AGUIRRE.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.
e. 3/6 Nº 279.990 v. 3/6/99

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 388/99

Bs. As., 31/5/99

VISTO la Resolución Nº 53/95 del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución mencionada en el Visto de la presente reglamentó lo relativo a subsidios a los denominados "telefilmes".

Que el Consejo Asesor del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, en sesión del 20 de Mayo de 1999, solicitó se suspenda la aplicación de la mencionada Resolución y la no aceptación para su clasificación de productos audiovisuales que no se encuentren terminados en treinta y cinco milímetros (35 mm), ello hasta que la Comisión nombrada en dicha sesión se expida sobre las formas de fomento a los productos audiovisuales mencionados en el considerando primero.

Que en consecuencia corresponde dictar Resolución al respecto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dispónese la suspensión de la aplicación de la Resolución Nº 53/95 hasta el 30 de Junio de 1999.

ARTICULO 2º — Dispónese que hasta la fecha establecida en el artículo anterior de la presente Resolución no se acepten pedidos de clasificación de material audiovisual que no se encuentre terminado en formato de treinta y cinco milímetros (35 mm).

ARTICULO 3º — La suspensión dispuesta en el artículo 1º de la presente Resolución es sin perjuicio de los derechos surgidos con anterioridad a la fecha de dictado de la misma.

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — JULIO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.
e. 3/6 Nº 280.046 v. 3/6/99

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 389/99

Bs. As., 31/5/99

VISTO las Resoluciones 1232/96 y 1244/96, y

CONSIDERANDO:

Que por la primera de las Resoluciones nombradas en el Visto de la presente, se dispuso la creación del Comité de Apelación que debe intervenir en los casos de pedidos de reconsideración de las clasificaciones otorgadas a las películas de que se trate.

Que por la segunda de las mismas se dispuso la integración de dicho Comité de Apelación.

Que en sesión del día 20 de Mayo de 1999, el Consejo Asesor del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES decidió que se suspendiera la actividad de dicho Comité hasta el día 20 de Junio de 1999, ello a efectos de promover una nueva reglamentación respecto de la integración y funcionamiento del mismo.

Que en consecuencia corresponde dictar Resolución al respecto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dispónese la suspensión de la actividad del Comité de Apelación establecido por Resolución Nº 1232/96 e integrado conforme Resolución Nº 1244/96, hasta el 20 de Junio de 1999.

ARTICULO 2º — La suspensión dispuesta en el artículo anterior lo es sin perjuicio de los plazos para recurrir de las clasificaciones que se otorguen.

ARTICULO 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — JULIO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.
e. 3/6 Nº 280.047 v. 3/6/99

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción Nº 15/99

Bs. As., 28/5/99

VISTO la Instrucción Nº 72 - Anexo II y las Resoluciones SAFJP Nº 465/96, 207/97, 444/97 y 327/98, todas del registro de esta SUPERINTENDENCIA, y

CONSIDERANDO:

Que los fondos de jubilaciones y pensiones y los encajes pueden asignar una proporción de sus tenencias de Títulos Públicos Nacionales, incluyendo Cédulas Hipotecarias Rurales y Especiales emitidas por el Banco de la Nación, a la cartera "mantenida hasta su vencimiento", para la cual existe un procedimiento particular de valuación.

Que si bien la expresión sugiere que la tenencia debe mantenerse hasta la amortización total del instrumento, la regulación admite que puedan ser enajenados o transferidos a la categoría de instrumentos transables, después de transcurridos cuatro años desde su incorporación a la cartera de instrumentos "mantenidos hasta su vencimiento".

Que, en consecuencia, el plazo mínimo establecido para liberar la tenencia valuada "a vencimiento" debe ser considerada como un grado de libertad que tiene el administrador para poder desafectarla.

Que los fondos de jubilaciones y pensiones y los encajes pueden acumular partidas que se encuentran en condiciones de ser enajenadas o transferidas a la cartera de instrumentos transables que continúan valuándose "a vencimiento".

Que las partidas imputadas en los fondos que se encuentran en las referidas condiciones, en caso de ser desafectadas masivamente pueden afectar la rentabilidad del sistema.

Que, por lo expuesto, resulta conveniente impedir la acumulación de partidas en las cuentas "mantenidas hasta su vencimiento" que pueden ser liberadas en cualquier momento.

Que el Informe Diario del fondo de jubilaciones y pensiones y del encaje que tienen que remitir las Administradoras debe reflejar las operaciones del día al cual corresponde.

Que el artículo 9º de la Resolución Nº 465/96 establece que, a los efectos de la valuación, contabilización e información a esta Superintendencia debe considerarse la fecha de concertación de las operaciones, independientemente de los plazos de liquidación de las mismas.

Que el segundo párrafo del artículo 23 de la Resolución Nº 465/96 exime a las operaciones que tengan por objeto la transferencia de especies transables a la categoría de instrumentos a ser mantenidos hasta su vencimiento, del requisito de transarse en un mercado autorizado.

Que a los efectos de asegurar la aplicación de procedimientos uniformes por parte de todas las Administradoras, resulta necesario destacar la fecha en la que deben informarse las operaciones relativas a la imputación y transferencia entre carteras transables y a vencimiento, la emisión de constancia documental que acredite la decisión y el procedimiento de comunicación a la entidad custodia.

Que la gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido dictamen de legalidad en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 118 incisos b), I) y II) y 119 inciso b) de la Ley 24.241 y, el artículo 1 del Decreto del Poder Ejecutivo Nº 1605/94.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1º — Modifícase el artículo 6º de la Resolución SAFJP Nº 465/96 (s/texto del artículo 1º de la Resolución 327/98), el que quedará redactado del siguiente modo:

"ARTICULO 6º: Las Administradoras podrán mantener hasta su vencimiento, en el fondo y en el encaje, títulos públicos comprendidos en el inciso a) del artículo 74 de la Ley 24.241 y Cédulas Hipotecarias Rurales y Cédulas Hipotecarias Especiales emitidas por el Banco de la Nación Argentina comprendidas en el inciso b) del mismo artículo, en cuyo caso serán valuados siguiendo el procedimiento establecido a tal efecto.

La imputación y desafectación de partidas a la cartera a vencimiento se regirá por las siguientes disposiciones:

a) Podrán ser enajenadas o transferidas a la categoría de instrumentos transables después de transcurridos cuatro (4) años desde su afectación a cartera a vencimiento.

b) El día a partir del cual una partida de dichos instrumentos pueda ser enajenada o transferida, la Administradora deberá asignar el destino que le dará a la misma. En caso que dicha partida permanezca imputada en la cartera a vencimiento, sólo se la podrá enajenar o transferir a cartera transable al cuarto año contado a partir de esa fecha, y la valuación de la misma se continuará realizando con los parámetros de la imputación original.

c) Si el día a partir del cual una partida puede ser enajenada o transferida, la administradora no la enajenara u omitiera informar su transferencia a cartera transable, esta SUPERINTENDENCIA asumirá que la misma continúa imputada a la cartera a vencimiento, como mínimo, por un nuevo período de cuatro años.

d) Adicionalmente, las partidas imputadas a la cartera a vencimiento podrán ser enajenadas antes de transcurridos cuatro años de su imputación a cartera a vencimiento si:

d.1) se verifica una disminución en los límites máximos autorizados para las inversiones clasificadas dentro de los incisos a) o b) del artículo 74 de la Ley 24.241.

d.2) se produjera una modificación en la legislación tributaria que afecte significativamente la renta del título.

e) Sólo la operación indicada en el inciso d) precedente requerirá de autorización previa de esta SUPERINTENDENCIA".

ARTICULO 2º: Modifícase el artículo 9º de la Resolución SAFJP Nº 465/96, el que quedará redactado del siguiente modo:

"ARTICULO 9º: Los registros contables que dan origen al Informe Diario del fondo de jubilaciones y pensiones y del encaje a una fecha determinada, deben reflejar total y exclusivamente las operaciones realizadas en ese mismo día, debiendo quedar constancia de las decisiones que le dan origen, así como respaldo documental suficiente de las mismas.

Adicionalmente, respecto de las operaciones de inversión realizadas en los mercados autorizados, a los efectos de valuación, contabilización e información a esta SUPERINTENDENCIA debe considerarse la fecha de concertación, independientemente de los plazos de liquidación de las mismas".

ARTICULO 3º: Modificar el artículo 13 de la Resolución Nº 444/97 (s/texto del artículo 4º de la Resolución Nº 327/98), el que quedará redactado como se indica a continuación:

"ARTICULO 13: Al momento de la suscripción de instrumentos cuya integración se efectúa en pagos parciales y sucesivos, las administradoras deberán ingresar en custodia el contrato de suscripción o documento equivalente, así como todo otro comprobante que le sea requerido posteriormente.

Las instrucciones relativas a la imputación o desafectación de partidas a las cuentas 'a vencimiento' deberán entregarse a la entidad custodia a más tardar el día siguiente al de contabilizada la operación, y ésta deberá dar curso a la orden dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida.

Adicionalmente, en la comunicación que la administradora curse a la custodia para desafectar partidas imputadas a cuentas a mantener 'hasta su vencimiento' , se deberá indicar que la solicitud encuadra en las disposiciones del artículo 6º de la Resolución SAFJP Nº 465/96.

El cumplimiento de las normas que habilitan la imputación y desafectación de operaciones a la cartera 'a vencimiento' será de exclusiva responsabilidad de la administradora".

ARTICULO 4º: **Disposición Transitoria.** Las partidas que al quinto día hábil de la fecha de entrada en vigencia de la presente Instrucción, se encontraran imputadas en la cartera a vencimiento y estuvieran en condiciones de ser enajenadas o transferidas a la categoría de títulos transables, se les aplicará el criterio definido en el inciso c) del artículo 6º de la Resolución Nº 465/96, según texto modificado por el artículo 1º de la presente.

En caso que las mismas permanecieran imputadas a la cartera a vencimiento, se tomará la fecha en que cumplieron cuatro años de inmovilización para determinar su próxima fecha de liberación. El precio de dichas partidas se continuará calculando con los parámetros de imputación original.

ARTICULO 5º: La presente tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6º: Regístrese, comuníquese, notifíquese a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y a las entidades custodia, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Lic. HECTOR ARMANDO DOMENICONI, Superintendente de A.F.J.P.

e. 3/6 Nº 279.968 v. 3/6/99

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION Nº 3

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Resolución Nº DV RROS Nº 40/99

Bs. As., 30/4/99

VISTO las presentes actuaciones relativas a la firma IN PROGRES S.A., con domicilio en la calle Adolfo P. Carranza Nº 2553, Piso 6º, Dpto. "D", Capital Federal, e inscripta bajo la C.U.I.T. Nº 30-68068628-5, de las que resulta:

Que, a raíz de la fiscalización practicada se constató que la sociedad omitió declarar ventas de productos gravados por el Impuesto Interno - rubro "Otros Bienes", no habiendo presentado ante esta Repartición la inscripción en el gravamen ni las declaraciones juradas relativas a los períodos fiscales mayo, junio, noviembre y diciembre de 1995, dejando de ingresar el impuesto pertinente.

Que, la División Fiscalización Nº 17 procedió a practicar las liquidaciones pertinentes con fundamento en el artículo 70, inciso b) de la ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones).

Que, División Revisión y Recursos —Región Nº 3— concedió vista a la responsable en los términos de los artículos 17, 70 y 71 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y su modificación), de las actuaciones administrativas y del cargo formulado, e instruyó el correspondiente sumario, según resolución dictada en fecha 26/2/99.

Que, habiéndose cumplido el plazo legal, la firma no ha presentado descargo en defensa de sus derechos, y

CONSIDERANDO:

Que, tal proceder importa el reconocimiento tácito del cargo efectuado por este Organismo, relevando a esta instancia de efectuar mayores consideraciones sobre el tema.

Que, sin perjuicio de ello, corresponde explicitar el fundamento en que se basa el cargo formulado.

Que, la fiscalización circularizó a posibles clientes de la firma, quienes aportaron facturas emitidas por la contribuyente en las que se halla consignado el número de despacho a plaza de la mercadería expendida.

Que, la Ex-Administración Nacional de Aduanas suministró un listado de las importaciones efectuadas por la responsable en el año 1995 (fs. 48 a 54 cpo. IVA).

Que, en razón de ello, se consideraron alcanzadas por el impuesto las mercaderías gravadas que fueron vendidas mediante las facturas en las que se expuso un número de despacho incluido en el citado listado.

Que, se computó el pago a cuenta que permite deducir el artículo 76, octavo párrafo, de la ley de Impuestos Internos (t.o. en 1979 y sus modif.), calculado en base al promedio por unidad obtenido de cada uno de los despachos informados.

Que, por lo expuesto, procede dictar resolución confirmando el cargo formulado mediante resolución dictada en fecha 26/2/99.

Que, consecuentemente, la sumariada ha infringido el artículo 70, inciso b) de la ley de Impuestos Internos (t.o. en 1979 y sus modif.).

Que, de las liquidaciones practicadas surge un saldo a favor de esta Administración correspondiente al Impuesto Interno - rubro "Otros Bienes", por los períodos fiscales mayo, junio, noviembre y diciembre de 1995, que asciende a la suma de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 52.397,26).

Que, resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios de acuerdo a lo previsto en el art. 37 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y su modif.); y Resoluciones Nº 22/91 Ex-S.I.P., Nº 459/96, Nº 366/98 y Nº 1253/98 M.E. Y O.S.P.; habiéndose calculado los mismos al 30/4/99, conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago.

Que, atendiendo a los fundamentos expuestos en los pertinentes considerandos de esta resolución, la conducta tipificada se encuadra como "Infracción material no fraudulenta", que corresponde reprimir con la multa prevista por el art. 45 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y su modif.) relativa a los períodos mayo, junio, noviembre y diciembre de 1995, graduada en el setenta por ciento (70%) del impuesto omitido.

Que, el servicio jurídico de esta dependencia ha producido el correspondiente dictamen concluyendo en la procedencia del cargo formulado, y la aplicación de la multa en el sentido ya expresado.

Que, la no localización de la responsable obliga a esta instancia a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, conforme lo establecido por el último párrafo del art. 100 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y su modif.).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 16, 17, 19, 45, 74 y 100, último párrafo, de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y su modif.), los artículos 4º, párrafo primero y noveno; 9º, inciso 1º, apartado b) y 10 del Decreto Nº 618/97, artículo 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modif. y la Disposición Nº 104/99 A.F.I.P.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS REGION Nº 3
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento cierto de la materia imponible, la obligación impositiva de la firma IN PROGRES S.A., con domicilio en la calle Adolfo P. Carranza Nº 2553, Piso 6º, Dpto. "D", Capital Federal, e inscripta bajo la C.U.I.T. Nº 30-68068628-5, estableciendo el monto sujeto al pago de Impuestos Internos - rubro "Otros Bienes" en la suma de PESOS OCHOCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 806.753,82) correspondientes a los períodos fiscales mayo, junio, noviembre y diciembre de 1995, resultando en consecuencia un monto de impuesto devengado de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 52.842,38), según el siguiente detalle:

PERIODO FISCAL		MONTO IMPONIBLE ($)	IMPUESTO INTERNO DEVENGADO ($)
MAYO	1995	221.981,82	14.539,81
JUNIO	1995	311.897,—	20.429,27
NOVIEMBRE	1995	220.816,—	14.463,44
DICIEMBRE	1995	52.059,—	3.409,86
TOTALES		806.753,82	52.842,38

ARTICULO 2º: Dejar constancia que del Impuesto Interno - rubro "Otros Bienes" determinado en el artículo primero corresponde deducir el pago a cuenta de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON DOCE CENTAVOS ($ 445,12), resultando un saldo a favor de esta Administración Federal de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 52.397,26).

ARTICULO 3º: Imponerle la obligación de ingresar la suma de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 52.397,26), en concepto de Impuesto Interno - rubros "Otros Bienes" y PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SEIS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 57.606,41) correspondiente a los intereses resarcitorios, los que han sido calculados hasta el día 30/4/99 -Art. 37 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y su modif.) y Resoluciones Nº 22/91 Ex-S.I.P., Nº 459/96, Nº 366/98 y Nº 1253/98 M.E. Y O.S.P.

ARTICULO 4º: Aplicar a la responsable IN PROGRES S.A. una multa graduada en el setenta por ciento (70%) del gravamen omitido cuyo importe total asciende a PESOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO CON OCHO CENTAVOS ($ 36.678,08), con relación a los períodos fiscales mayo, junio, noviembre y diciembre de 1995 (art. 45 de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1998 y su modif.).

ARTICULO 5º: Intimarle para que dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los montos consignados en el artículo tercero en concepto de Impuesto Interno - rubro "Otros Bienes" e intereses resarcitorios, respectivamente, y la multa impuesta en el artículo cuarto, dejando constancia que procede efectuar la reliquidación que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal (art. 92 de la Ley Nº 11.683 —t.o. en 1998 y su modif.—).

ARTICULO 6º: Los pagos deberá efectuarlos en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en el mismo plazo que el indicado en el artículo quinto, la forma, fecha y lugar de pago, a la Agencia Nº 2 sita en Avda. Congreso Nº 5444, Capital Federal.

ARTICULO 7º: Dejar expresa constancia que de acuerdo al artículo 19 de la Ley Nº 11.683 (—t.o. en 1998 y su modif.—), la determinación es parcial y comprende únicamente los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

ARTICULO 8º: Se le hace saber que contra el presente pronunciamiento, podrá interponer, dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente, los recursos establecidos en el art. 76 de la Ley Nº 11.683 (—t.o. en 1998 y su modif.—).

ARTICULO 9º: Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, y asimismo, en la calle Adolfo P. Carranza Nº 2553, Piso 6º, Dpto. "D", Capital Federal, con entrega de una copia de esta resolución acompañada de un (1) formulario Nº 8194 —Comunicación de pago—, en la forma prevista por el art. 100 inc. b) de la Ley Nº 11.683 (—t.o. en 1998 y su modif.—). Cumplido, pase a la Agencia Nº 2 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. CARLOS ALBERTO ALVAREZ, Jefe División Revisión y Recursos, Región Nº 3.

e. 1/6 Nº 279.505 v. 7/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION DE PERSONAL

Disposición Nº 256/99

S/concurso interno de jefatura.

Bs. As., 27/5/99

VISTO la Disposición Nº 179 (DP) del 19 de abril de 1999, mediante la cual fueran habilitados los concursos internos para la cobertura de cargos de Jefaturas en jurisdicción de la Dirección de Inteligencia Fiscal y Aduanera, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo razones de orden operativas, la Dirección de Inteligencia Fiscal y Aduanera propone dejar sin efecto los llamados a concursos internos referidos en el VISTO.

Que esta Dirección se encuentra facultada conforme a las atribuciones delegadas por Disposición Nº 44 (AFIP) del 5 de agosto de 1997.

Por ello,

EL DIRECTOR A CARGO DE LA
DIRECCION DE PERSONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º. — Dejar sin efecto la Disposición Nº 179/99 (DP) mediante la cual se llamaron a concursos, para cubrir cargos de Jefaturas en jurisdicción de la Dirección de Inteligencia Fiscal y Aduanera.

ARTICULO 2º. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS ALBERTO PORTO - a/c Dirección de Personal.

e. 1/6 Nº 279.796 v. 3/6/99